

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1287 DE 2018

(julio 25)

por el cual se designa Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 63 de 1923, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, en sesión del 23 de mayo de 2018 aceptó el impedimento manifestado por el señor Viceministro de Conectividad y Digitalización encargado del empleo de Ministro encargado de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, doctor Juan Sebastián Rozo Rengifo, para conocer y decidir en todas las actuaciones referentes a las sociedades Multiservicios de Comunicaciones S.A., Radio de La Rosa S.A., Peycomm S.A.S., Lagunas Limitada, Producciones Archipiélago Limitada y Severradio TV Limitada, así como también para conocer y decidir como Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (e), en los asuntos relacionados con las investigaciones adelantadas por la Dirección de Vigilancia y Control en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., y las que se tramiten en segunda instancia por el despacho del Viceministerio de Conectividad y Digitalización.

Que en caso de que el recusado o de quien el impedimento fuese aceptado, hubiere de separarse del conocimiento del negocio será el Presidente de la República quien adscriba la decisión del asunto a otro cualquiera de los directores del despacho.

Que el Presidente de la República con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, determinó nombrar como Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ad hoc a la Ministra del Ministerio de Educación Nacional, doctora Yaneth Giha Tovar,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar como Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ad hoc a la doctora Yaneth Giha Tovar, Ministra del Ministerio de Educación Nacional, para conocer y decidir en todas las actuaciones referentes a las sociedades Multiservicios de Comunicaciones S.A., Radio de La Rosa S.A., Peycomm S.A.S., Lagunas Limitada, Producciones Archipiélago Limitada y Severradio TV Limitada, así como también, para conocer y decidir en los asuntos relacionados con las investigaciones adelantadas por la Dirección de Vigilancia y Control en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., y las que se tramiten en segunda instancia por el despacho del Viceministerio de Conectividad y Digitalización.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

DECRETO NÚMERO 1282 DE 2018

(julio 25)

por el cual se reglamenta el artículo 94 de la Ley 1873 de 2017 en lo relacionado con el aporte del Fondo Empresarial al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 94 de la Ley 1873 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 365 y 370 de la Constitución Política establecen que “*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)*” y que el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten tales servicios se ejercerá por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

Que en desarrollo de los mandatos constitucionales, el artículo 2° de la Ley 142 de 1994 dispone que la intervención del Estado en los servicios públicos, será para, entre otros fines, garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios y su prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

Que el artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 dispuso que el Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003 seguiría funcionando a través de un patrimonio autónomo cuyo ordenador del gasto es el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, y estableció el alcance del giro ordinario de las actividades propias del objeto del Fondo Empresarial. De igual forma, su operación y funcionamiento fue reglamentada por el Decreto número 1924 de 2016, compilado en el Decreto número 1082 de 2015.

Que en atención a que el fideicomitente del patrimonio autónomo del Fondo Empresarial es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el riesgo de crédito del Fondo es el mismo de la Nación.

Que el artículo 94 de la Ley 1873 de 2017, replicado en el artículo 136 de la misma ley, estableció que cuando el Fondo Empresarial celebrara operaciones de crédito público de corto y largo plazo destinadas al giro ordinario de las actividades propias de su objeto, los únicos requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de la garantía de la Nación son: a) Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), respecto del otorgamiento de la garantía por parte de la Nación; b) Concepto único de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, respecto del otorgamiento de la garantía por parte de la Nación, si estas se otorgan por plazo superior a un año; y c) Autorización para celebrar el contrato de garantía impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que según el Documento del Consejo de Política Económica y Social Conpes número 3933 del 5 de julio de 2018, se reitera que “*(...) Del contenido de las normas mencionadas (a saber, Ley 1837 de 2017 y Ley 1873 de 2017) se desprende que, en el caso de las operaciones de crédito con garantía de la Nación dirigidas al desarrollo del giro ordinario de las actividades propias del Fondo solo se requiere el cumplimiento de lo allí establecido, y por lo tanto no será necesaria la constitución de contragarantías por parte del Fondo Empresarial, ni análisis de su capacidad de pago, en estos casos especialísimos. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento del cálculo de los correspondientes aportes al Fondo de Contingencias (...)*”.

Que la Resolución número 0932 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispone que la metodología para el cálculo del plan de aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, en los casos de otorgamiento de la garantía de la Nación, contempla la valoración de las siguientes variables: i) la “Exposición en el Momento de Incumplimiento”; ii) la “Probabilidad de Incumplimiento”; y iii) la Pérdida Dado el Incumplimiento”.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que, en virtud de lo dispuesto en las consideraciones anteriores, se hace necesario establecer los parámetros para la aplicación de la metodología para el cálculo de los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales por el Fondo Empresarial, en el caso de las operaciones de crédito público celebradas bajo el supuesto excepcional contenido en el artículo 94 de la Ley 1873 de 2017.

Que se cumplió con las formalidades del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto número 1081 de 2015, modificado por el Decreto número 270 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Para el otorgamiento de la garantía de la Nación, de la que trata el artículo 94 de la Ley 1873 de 2017, a las operaciones de crédito de corto y de largo plazo que pretenda celebrar el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el desarrollo del giro ordinario de las actividades propias de su objeto, este deberá realizar aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, de acuerdo con lo establecido por el Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos del cálculo del plan de aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales por parte del Fondo Empresarial, la variable de "Pérdida Dado el Incumplimiento" de la que trata la Resolución número 0932 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se deberá valorar como un Colateral Financiero Admisible, en atención a que: a) De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 1873 de 2017 no es requisito previo al otorgamiento de la garantía de la Nación, la constitución de contragarantías a favor de esta; y b) El riesgo de crédito del Fondo Empresarial, así como su capacidad de pago, es el mismo de la Nación, dado que el fideicomitente del patrimonio autónomo es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1283 DE 2018

(julio 25)

por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2018 y se efectúa la correspondiente liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 103 de la Ley 1873 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 1873 de diciembre 20 de 2017 se decretó el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, y mediante Decreto número 2236 del 27 de diciembre de 2017 se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2018, se detallaron las apropiaciones y se clasificaron los gastos.

Que el artículo 103 de la Ley 1873 de diciembre 20 de 2017 establece: "con el propósito de atender proyectos prioritarios del Sector Transporte, principalmente el Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga y la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la red vial, el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas, podrán reprogramar vigencias futuras autorizadas en los diferentes proyectos de inversión para la vigencia fiscal 2018".

Que el citado artículo 103 faculta al Gobierno nacional para hacer los ajustes necesarios mediante decreto, sin cambiar, en todo caso, el monto total de gasto de inversión para la vigencia fiscal 2018 del sector.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), en la sesión del 26 de febrero de 2018, autorizó la reprogramación de los cupos de vigencias futuras autorizados para el Proyecto de Concesión Ruta del Sol Sector 2.

Que el Jefe de Presupuesto de la Agencia Nacional de Infraestructura expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 218 del 28 de febrero de 2018, en que certifica que los recursos a contracreditar se encuentran disponibles y libres de afectación presupuestal.

Que el Ministro de Transporte, mediante Oficio MT número 20181220281961 del 19 de julio de 2018 solicitó un ajuste al presupuesto de inversión del sector transporte de la vigencia fiscal 2018, en los términos previstos por el artículo 103 de la Ley 1873 de 2017.

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante Oficio 20184340432401 del 19 de julio de 2018, emitió concepto técnico económico favorable para el ajuste presupuestal solicitado por el Ministerio de Transporte,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ajuste al presupuesto de gastos o ley de apropiaciones*. Efectúense los siguientes ajustes en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2018, en la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000,00) moneda corriente, según el siguiente detalle:

CONTRACRÉDITOS

CTA PROG	SUBCTA SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
		SECCIÓN: 2413		
		AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA		
		TOTAL PRESUPUESTO	20.000.000.000	20.000.000.000
		C. INVERSIÓN	20.000.000.000	20.000.000.000
2401		INFRAESTRUCTURA RED VIAL PRIMARIA	20.000.000.000	20.000.000.000
2401	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	20.000.000.000	20.000.000.000

CRÉDITOS

CTA PROG	SUBCTA SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
		SECCIÓN: 2402		
		INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS		
2402		INFRAESTRUCTURA RED VIAL REGIONAL	20.000.000.000	20.000.000.000
2402	0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	20.000.000.000	20.000.000.000

Artículo 2°. *Liquidación del ajuste del presupuesto de gastos o ley de apropiaciones*. Contracréditese del presupuesto de gastos de inversión de la vigencia fiscal 2018 de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000,00) moneda corriente, en los rubros y cuantías que se relacionan a continuación:

CONTRACRÉDITOS

CTA PROG	SUBCTA SUBP	OBJ PROG	ORD PROG	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
					SECCIÓN: 2413		
					AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA		
					TOTAL PRESUPUESTO	20.000.000.000	20.000.000.000
					C. INVERSIÓN	20.000.000.000	20.000.000.000
2401					INFRAESTRUCTURA RED VIAL PRIMARIA	20.000.000.000	20.000.000.000
2401	0600				INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	20.000.000.000	20.000.000.000
2401	0600	12		11	MEJORA-MIENTO APOYO ESTATAL PROYECTO DE CONCESIÓN RUTA DEL SOL SECTOR 2 NACIONAL	20.000.000.000	20.000.000.000

Artículo 3°. Con base en el contracrédito del artículo 2° acredítense los gastos de inversión para la vigencia fiscal de 2018 en la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000,00) moneda corriente, en la sección presupuestal 2402 Instituto Nacional de Vías, rubro Mejoramiento y Mantenimiento de Vías para la Conectividad Regional. Nación.

CRÉDITOS

CTA PROG	SUB-CTA SUBP	OBJ PROG	ORD PROG	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
					SECCIÓN: 2402		
					INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS		
					TOTAL PRE-SUPUESTO	20.000.000.000	20.000.000.000
2402					INFRAESTRUCTURA RED VIAL REGIONAL	20.000.000.000	20.000.000.000
2402	0600				INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	20.000.000.000	20.000.000.000
2402	0600	1		11	MEJORA-MIENTO Y MANTENIMIENTO DE VÍAS PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL. NACIÓN.	20.000.000.000	20.000.000.000

Artículo 4°. Con el propósito de efectuar los ajustes necesarios en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptará los procedimientos correspondientes al registro y operatividad de la información presupuestal que se deriven del presente decreto.

Artículo 5°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional hará por resolución las aclaraciones y correcciones para enmendar los errores de transcripción y aritméticos en caso de que llegaren a presentarse.

Artículo 6°. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Anexo del Decreto “por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2018”

CONTRACRÉDITOS

CTA PROG	SUB-CTA SUBP	OBJ PROG	ORD PROG	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
					SECCIÓN: 2413		
					AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA		
					TOTAL PRE-SUPUESTO	20.000.000.000	20.000.000.000
					C. INVERSIÓN	20.000.000.000	20.000.000.000
2401					INFRAESTRUCTURA RED VIAL PRIMARIA	20.000.000.000	20.000.000.000
2401	0600				INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	20.000.000.000	20.000.000.000
2401	0600	12		11	MEJORA-MIENTO APOYO ESTATAL PROYECTO DE CONCESIÓN RUTA DEL SOL SECTOR 2 NACIONAL	20.000.000.000	20.000.000.000

CRÉDITOS

CTA PROG	SUB-CTA SUBP	OBJ PROG	ORD PROG	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
					SECCIÓN: 2402		
					INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS		

CTA PROG	SUB-CTA SUBP	OBJ PROG	ORD PROG	REC	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	TOTAL
					TOTAL PRE-SUPUESTO	20.000.000.000	20.000.000.000
2402					INFRAESTRUCTURA RED VIAL REGIONAL	20.000.000.000	20.000.000.000
2402	0600				INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	20.000.000.000	20.000.000.000
2402	0600	1		11	MEJORA-MIENTO Y MANTENIMIENTO DE VÍAS PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL. NACIÓN	20.000.000.000	20.000.000.000

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 5289 DE 2018

(julio 24)

por la cual se aprueban los documentos del proceso de evaluación del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y se deroga la Resolución número 1382 de 2001.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas en el párrafo del artículo 29 del Decreto 1799 del 14 de septiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en varios principios de los que se destacan la eficacia y celeridad, que imponen el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales;

Que el artículo 29 del Decreto-ley 1799 de 2000, por el cual se dictan normas sobre evaluación y clasificación para el personal de oficiales y suboficiales al servicio de las Fuerzas Militares, establece como documentos del proceso de evaluación: formulario “1” Información básica de oficiales y suboficiales, formulario “2” Programa personal de desempeño en el cargo, formulario “3” Folio de vida, formulario “4” Evaluación de oficiales y suboficiales;

Que el párrafo único del citado artículo, señala que los formularios mencionados serán diseñados por el Comando General de las Fuerzas Militares y aprobados por el Ministerio de Defensa Nacional;

Que mediante Resolución Ministerial número 1382 del 25 de septiembre de 2001, se aprobaron los documentos del proceso de evaluación del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; y los parámetros de diligenciamiento fueron establecidos por la Disposición número 039 de 2003;

Que mediante Disposición número 016 del 28 de mayo de 2018, “Por la cual se deroga la Disposición número 015 del 24 de mayo de 2018, 039 del 28 de julio de 2003 y se establecen los parámetros para el diligenciamiento y trámite de los documentos del proceso de evaluación y clasificación del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.”, el Comandante General de las Fuerzas Militares estableció la realización de los folios de vida en línea;

Que de acuerdo a la nueva disposición enunciada y el proceso de modernización de las Fuerzas Militares surge la necesidad de actualizar los formularios del proceso de evaluación previstos en la Resolución número 1382 de 2001 e implementar la herramienta de evaluación y clasificación en línea para el personal de oficiales y suboficiales, generando automáticamente los documentos de este proceso, dando cumplimiento al principio de celeridad en la administración del talento humano;

Que el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, acatará las normas de diligenciamiento y trámite que para el efecto establezca el Comando General de las Fuerzas Militares, sustituyendo los procedimientos y trámites basados en el papel por trámites y procedimientos electrónicos;

Que el proceso de evaluación y clasificación del personal en forma digital a través de la herramienta en línea, promueve entre los servidores públicos un sentido de responsabilidad con el ambiente y el desarrollo sostenible del país, teniendo en cuenta que, no se llevarían en forma escrita e impresa, alineado con las políticas de eficiencia administrativa y cero papel en la administración pública;

Que en las Fuerzas Militares se imprimen aproximadamente 65.315 folios de vida cada año, correspondientes al personal de Oficiales y Suboficiales, siendo oportuno mencionar que cada folio tiene en promedio 15 hojas, sin contar los errores cometidos por el personal al momento de elaborarlos e imprimirlos, lo cual genera un incremento en el consumo de insumos, así como el mantenimiento de los equipos, también se producen gastos en pasajes y viáticos de funcionarios encargados del proceso que debe entregarse en forma

presencial los folios de vida en las oficinas de personal de cada Fuerza, las cuales deben destinar un espacio considerable para el archivo físico de los mismos;

Que de acuerdo a lo expuesto, la realización de los folios de vida en línea se encuentra conforme con la Directiva Presidencial número 01 de 2016 relacionada con Plan de Austeridad 2016, que ordena la racionalización de impresiones y la Directiva Presidencial número 4 del 3 de abril de 2012 cuyo asunto es la eficiencia administrativa y lineamientos de la política cero papel en la administración pública.

En atención a lo dispuesto en las mentadas normas y en aras de continuar con la implementación de la modernización de las Fuerzas Militares, se hace necesario implementar la herramienta de evaluación y/o clasificación en línea para el personal de oficiales y suboficiales, promoviendo entre los servidores públicos un sentido de responsabilidad con el ambiente y el desarrollo sostenible del país; teniendo en cuenta que la evaluación no se continuará llevando de forma escrita e impresa y en su efecto se creará la herramienta de evaluación y clasificación en línea, alineado con las políticas de eficiencia y cero papel en la administración pública;

Que de conformidad con lo anteriormente indicado es procedente aprobar los documentos del proceso de evaluación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, que se generarán en línea,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar los documentos del proceso de evaluación del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, representados en formularios diseñados por el Comando General de las Fuerzas Militares, que forman parte del presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Decreto-ley 1799 de 2000.

Para la evaluación del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, se tendrán en cuenta los parámetros que sobre perfil, desempeño profesional, conceptos e indicadores señalan los artículos 74, 75 y 76 del Decreto número 1799 de 2000.

Artículo 2°. Los documentos del proceso de evaluación y clasificación se generarán a través de la herramienta de evaluaciones en línea que se encuentre vigente y serán los siguientes:

- a) Formulario "1" información básica de oficiales y suboficiales;
- b) Formulario "2" programa personal de desempeño en el cargo;
- c) Formulario "3" folio de vida;
- d) Formulario "4" evaluación y clasificación de oficiales y suboficiales.

Artículo 3°. El Formulario "1" Información básica de oficiales y suboficiales, es el siguiente:

RESERVADO
FORMULARIO "1"

INFORMACIÓN BÁSICA DE OFICIALES Y SUBOFICIALES (ARTÍCULO 31 DEL DECRETO LEY 1799 DE 2000)			
INFORMACIÓN PERSONAL			
01. GRADO	02. APELLIDOS Y NOMBRES	03. CÉDULA DE CIUDADANÍA	
04. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	05. PERÍODO DE EVALUACIÓN	06. TIEMPO EN EL GRADO	
07. ARMA O CUERPO Y ESPECIALIDAD	08. ÁREA DE CONOCIMIENTO O MODALIDAD	09. ESTADO CIVIL	
10. NOMBRES Y APELLIDOS DE LA ESPOSA (O) O COMPAÑERA (O) PERMANENTE		11. NOMBRE, APELLIDOS Y EDAD DE LOS HIJOS	
INFORMACIÓN PROFESIONAL			
12. CURSOS Y ESPECIALIDADES MILITARES Y CIVILES ADQUIRIDAS EN EL PERÍODO DE EVALUACIÓN ANTERIOR		LUGAR	FECHA
13. TIEMPO DE MANDO DE TROPA, EMBAQUE O VUELO ACUMULADAS DURANTE SU CARRERA MILITAR			
MESES DE MANDO		MESES DE EMBAQUE	MILLAS NAVEGADAS
HORAS DE VUELO			
14. CLASIFICACIÓN DE LOS ÚLTIMOS CINCO PERÍODOS EVALUABLES			
AÑO			
LISTA			
15. CARGOS PRINCIPALES DESEMPEÑADOS EN LOS ÚLTIMOS TRES PERÍODOS EVALUABLES			
AÑO	UNIDAD	CARGOS	
16. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA PENDIENTE (DISCIPLINARIA/PENAL/INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS)			
17. CAPACIDAD PSICOLÓGICA (DECISIONES DE LA JUNTA O TRIBUNAL MÉDICO LABORAL O CAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR A TRES MESES CONTINUOS O DISCONTINUOS)			

RESERVADO

Artículo 4°. El Formulario (2) Programa Personal de Desempeño en el Cargo, será el siguiente:

RESERVADO
FORMULARIO "2"

PROGRAMA PERSONAL DE DESEMPEÑO EN EL CARGO (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO LEY 1799 DE 2000)				
INFORMACIÓN DEL EVALUADO				
01. GRADO	02. ARMA O CUERPO Y ESPECIALIDAD	03. ÁREA DE CONOCIMIENTO O MODALIDAD	04. APELLIDOS Y NOMBRES	05. C.C.
06. UNIDAD U ORGANIZACIÓN		07. CARGO	08. PERÍODO DE EVALUACIÓN	
INFORMACIÓN DEL EVALUADOR				
09. GRADO	10. CARGO	11. APELLIDOS Y NOMBRES		
FUNCIONES Y CONCERTACIÓN DE OBJETIVOS				
12. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CARGO				
13. CONCERTACIÓN DE OBJETIVOS Y LOGROS A ALCANZAR				
14. APROBADO DEL EVALUADO			15. APROBADO DEL EVALUADOR	

RESERVADO
RESERVADO

16. FUNCIONES ADICIONALES O POR ENCARGO	
17. ENUMERACIÓN DE LOS OBJETIVOS Y LOGROS ALCANZADOS	
18. APROBADO DEL EVALUADO	19. APROBADO DEL EVALUADOR

RESERVADO

Artículo 5°. El formulario (3) folio de vida será el siguiente:

RESERVADO
 FORMULARIO "3"

FOLIO DE VIDA (ARTÍCULO 33 DEL DECRETO LEY 1799 DE 2000)						
INFORMACIÓN DEL EVALUADO						
01. GRADO	02. ARMA O CUERPO Y ESPECIALIDAD	03. ÁREA DE CONOCIMIENTO O MODALIDAD	04. APELLIDOS Y NOMBRES	05. C.C.		
06. UNIDAD U ORGANIZACIÓN		07. PERÍODO DE EVALUACIÓN	08. CARGO			
REGISTRO DE ACTUACIONES Y DESEMPEÑO						
09. FECHA			10. ANOTACIONES Y CONCEPTOS		11. NOTIFICADO RECLAMO (SI ES DEL CASO)	
No.	DÍA	MES	DÍA	MES	AÑO	HORA

RESERVADO
RESERVADO

REGISTRO DE ACTUACIONES Y DESEMPEÑO						
09. FECHA			10. ANOTACIONES Y CONCEPTOS		11. NOTIFICADO RECLAMO (SI ES DEL CASO)	
No.	DÍA	MES	DÍA	MES	AÑO	HORA

RESERVADO

Artículo 6°. El formulario (4) evaluación y clasificación de Oficiales y Suboficiales, se generará de la siguiente forma:

RESERVADO

FORMULARIO "4" EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE OFICIALES Y SUBOFICIALES (ARTÍCULO 34 DEL DECRETO LEY 1799 DE 2000)						
INFORMACIÓN DEL EVALUADO						
01. GRADO	02. ARMA O CUERPO Y ESPECIALIDAD	03. ÁREA DE CONOCIMIENTO O MODALIDAD	04. APELLIDOS Y NOMBRES	05. C.C.		
06. UNIDAD U ORGANIZACIÓN		07. PERÍODO DE EVALUACIÓN	08. TIEMPO DE MANDO DE TROPA, EMBARQUE O VUELO MESES DE MANDO	09. MILLAS NAVEGADAS HORAS DE VUELO		
INFORMACIÓN DEL EVALUADOR						
09. GRADO		10. CARGO		11. APELLIDOS Y NOMBRES		
INFORMACIÓN DEL REVISOR						
12. GRADO		13. CARGO		14. APELLIDOS Y NOMBRES		
EVALUACIÓN Y SUSTENTACIÓN						
INDICADORES	NIVELES DE CALIDAD					
	DEFICIENTE	REGULAR	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE	NO EVALUADO
15. CONDICIONES PERSONALES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
16. ÉTICA MILITAR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17. CONDICIONES PROFESIONALES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
18. EJERCICIO DEL MANDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
19. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
20. DESEMPEÑO EN EL CARGO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
21. RESPONSABILIDAD COMO EVALUADOR Y REVISOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
22. CULTURA FÍSICA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SUSTENTACIÓN						
23. SUSTENTACIÓN DE LOS INDICADORES EVALUADOS DIFERENTE A NIVEL DE CALIDAD BUENO						

RESERVADO

RESERVADO

NOTIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN		
HE LEÍDO MI EVALUACIÓN Y ME DECLARO:	24. CONFORME	<input type="checkbox"/>
	25. RECLAMO	<input type="checkbox"/>
(EN CASO DE RECLAMO DEBE INTERPONERLO POR ESCRITO ANTES DE 3 DÍAS HÁBILES)		
26. FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN DEL EVALUADO		

DECISIÓN RECLAMO EVALUACIÓN	
27. CONFIRMA LA EVALUACIÓN	<input type="checkbox"/>
28. MODIFICA LA EVALUACIÓN	<input type="checkbox"/>
29. SUSTENTACIÓN	
30. FECHA Y HORA DE DECISIÓN DEL EVALUADOR	

NOTIFICACIÓN RECLAMO EVALUACIÓN		
HE LEÍDO LA DECISIÓN DEL RECLAMO Y ME DECLARO:	31. CONFORME	<input type="checkbox"/>
	32. APELO	<input type="checkbox"/>
(EN CASO DE APELACIÓN DEBE INTERPONERLO POR ESCRITO ANTES DE 3 DÍAS HÁBILES)		
33. FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN DEL EVALUADO		

DECISIÓN APELACIÓN EVALUACIÓN	
34. CONFIRMA LA EVALUACIÓN	<input type="checkbox"/>
35. MODIFICA LA EVALUACIÓN	<input type="checkbox"/>
36. SUSTENTACIÓN	
37. FECHA Y HORA DE DECISIÓN DEL REVISOR	38. FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN DEL EVALUADO

REVISIÓN CLASIFICACIÓN ANUAL		
39. EL REVISOR SE ENCUENTRA CON ESTA EVALUACIÓN EN	<input type="checkbox"/> ACUERDO	<input type="checkbox"/> DESACUERDO
40. SUSTENTACIÓN		

41. CLASIFICACIÓN	<input type="checkbox"/> LISTA	42. CLASIFICACIÓN EN LETRAS				
43. FECHA Y HORA DE CLASIFICACIÓN DEL REVISOR						

RESERVADO

RESERVADO

NOTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	
HE LEÍDO MI CLASIFICACIÓN Y ME DECLARO	44. CONFORME <input type="checkbox"/>
	45. RECLAMO <input type="checkbox"/>
(EN CASO DE RECLAMO DEBE INTERPONERLO POR ESCRITO ANTES DE 3 DÍAS HÁBILES).	
46. FECHA Y HORA NOTIFICACIÓN DEL EVALUADO	

DECISIÓN RECLAMO CLASIFICACIÓN	
47. CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN <input type="checkbox"/>	48. MODIFICA LA CLASIFICACIÓN <input type="checkbox"/>
49. SUSTENTACIÓN	
50. FECHA Y HORA DECISIÓN DEL REVISOR	

NOTIFICACIÓN DECISIÓN RECLAMO CLASIFICACIÓN	
HE LEÍDO LA DECISIÓN DEL RECLAMO DE LA CLASIFICACIÓN Y ME DECLARO	51. CONFORME <input type="checkbox"/>
	52. APELO <input type="checkbox"/>
(EN CASO DE APELACIÓN DEBE SUSTENTARLO POR ESCRITO ANTES DE 3 DÍAS HÁBILES).	
53. FECHA Y HORA NOTIFICACIÓN DEL EVALUADO	

DECISIÓN APELACIÓN CLASIFICACIÓN	
54. CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN <input type="checkbox"/>	55. MODIFICA LA CLASIFICACIÓN <input type="checkbox"/>
56. SUSTENTACIÓN	
57. FECHA Y HORA, GRADO, CARGO AUTORIDAD QUE RESUELVE LA APELACIÓN	

DECISIÓN DE LA JUNTA CLASIFICADORA	
58. SE RATIFICA LA CLASIFICACIÓN EN LA LISTA _____ SEGÚN ACTA _____ DEL AÑO _____	
59. SE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE LA LISTA _____ A LA LISTA _____ SEGÚN ACTA _____ DEL AÑO _____	
60. FECHA Y HORA, DECISIÓN REGISTRADA POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA CLASIFICADORA.	

DECISIÓN RECLAMO ANTE LA JUNTA CLASIFICADORA	
61. SE RATIFICA LA CLASIFICACIÓN EN LA LISTA _____ SEGÚN ACTA _____ DEL AÑO _____	
62. SE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE LA LISTA _____ A LA LISTA _____ SEGÚN ACTA _____ DEL AÑO _____	
63. FECHA Y HORA, DECISIÓN REGISTRADA POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA CLASIFICADORA.	

RESERVADO

Artículo 7°. Para el diligenciamiento y trámite de los documentos del proceso de evaluación, aprobados en el presente acto administrativo, se observarán los parámetros establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares, mediante Disposición número 016 del 28 de mayo de 2018, lo anterior de conformidad con el artículo 30 del Decreto-ley 1799 de 2000.

Artículo 8°. La presente resolución deberá ser revisada en mesa de trabajo por la Junta Clasificadora de cada Fuerza, con una periodicidad no mayor a dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición, con el fin de presentar actualizaciones o modificaciones al Comando General de las Fuerzas Militares para su respectivo trámite.

Artículo 9°. Teniendo en cuenta que al momento de entrar en vigencia la presente resolución, existen periodos evaluativos en curso, la presente resolución se aplicará a partir de la fecha de inicio del siguiente período de evaluación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y/o a partir del siguiente concepto bimestral sobre el desempeño profesional del evaluado.

La Fuerza que al momento de entrar en vigencia la presente resolución no cuente con la herramienta de evaluación en línea, continuará realizando las "Normas de Diligenciamiento" previstas en el artículo 6° de la Disposición número 039 de 2003, por un tiempo no mayor a dos (2) años, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

Artículo 10. Salvo la excepción prevista en el artículo anterior, esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga la Resolución número 1382 del 25 de septiembre de 2001 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2018.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1298 DE 2018

(julio 25)

por el cual se modifica el Decreto número 2006 de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2006 de 2008 se creó la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, como órgano responsable de la toma de decisiones derivadas de las funciones públicas relacionadas con la formación, el ejercicio y el desempeño del talento humano en salud, que requieran acciones conjuntas del hoy Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Educación Nacional, y se estableció su conformación, atribuciones y funcionamiento.

Que con posterioridad a la expedición del precitado decreto, se promulgó la Ley 1444 de 2011, mediante la que se dispuso la escisión del hasta entonces Ministerio de la Protección Social. Además, la nueva estructura prevista por el Decreto ley 4107 de 2011 para el Ministerio de Salud y Protección Social impactó la conformación de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, por lo que se hace necesaria su modificación.

Que el legislador expidió la Ley 1438 de 2011, a cuyo tenor de su artículo 101 se pronunció sobre la necesidad de definir estándares y procedimientos encaminados al mejoramiento de la calidad y pertinencia de la formación del talento humano en salud, como labor conjunta de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional, para lo cual se requiere de la fijación de lineamientos por parte de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud y, consecuente con ello, la reorientación de algunas de sus funciones hacia los grupos técnicos que la apoyan en el ejercicio de las mismas.

Que así mismo y teniendo en cuenta la política pública gubernamental sobre racionalización, simplificación y compilación orgánica del Sistema Nacional Regulatorio, se hace necesario unificar las funciones de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud en lo atinente a la relación docencia - servicio y la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que se encuentran previstas en el Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Que el decreto a expedir fue sometido a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien a través de su Dirección Jurídica (Oficio No. 20186000153031 del 26 de junio de 2018), señaló que "revisado su contenido consideramos que se encuentra ajustado a la normativa vigente en materia de comisiones intersectoriales".

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2° del Decreto número 2006 de 2008.* Modifíquese el artículo 2° del Decreto número 2006 de 2008, el cual quedará, así:

"**Artículo 2°. Conformación.** La Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud estará integrada por los siguientes servidores públicos, quienes actuarán con voz y voto, así:

- 2.1. El Ministro (a) de Salud y Protección Social o su delegado (a), quien la presidirá.
- 2.2. El Ministro (a) de Educación Nacional o su delegado (a).

Parágrafo 1°. La delegación a que refiere este artículo únicamente podrá efectuarse en los viceministros.

Parágrafo 2°. La Comisión, de considerarlo pertinente y de acuerdo con los asuntos a tratar, podrá invitar a sus sesiones a los miembros de las asociaciones, organizaciones, instituciones y entidades que, en virtud de su naturaleza, tengan relación directa con la formación, el ejercicio y el desempeño del talento humano en salud, quienes actuarán con voz, pero sin voto".

Artículo 2°. *Modificación del artículo 3° del Decreto número 2006 de 2008.* Modifíquese el artículo 3° del Decreto número 2006 de 2008, el cual quedará, así:

"**Artículo 3°. Funciones de la Comisión.** La Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud ejercerá las siguientes funciones:

- 3.1. Coordinar y orientar la ejecución de las funciones públicas relacionadas con la formación del Talento Humano en Salud en los Sistemas de Educación Superior, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y demás sistemas y procesos orientados a la formación en el área de la salud, que requieran acciones conjuntas de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional.

- 3.2. Frente a la Educación Superior:

3.2.1 Emitir concepto técnico sobre la relación docencia - servicio de los programas de educación superior del área de la salud, respecto de los que se esté adelantando el proceso para la obtención, renovación o modificación del registro calificado de dichos programas, que impliquen formación en el campo asistencial. El concepto técnico será emitido con base en la evaluación realizada por la Sala de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces). El otorgamiento del registro calificado solo procederá cuando el concepto técnico sea favorable.

3.2.2 Definir el modelo de evaluación de la calidad para los escenarios de prácticas formativas en la relación docencia - servicio, a que se refieren los artículos 13 y 30 de la Ley 1164 de 2007, modificados por los artículos 99 y 101 de la Ley 1438 de 2011, respectivamente, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

3.2.3 Reconocer como Hospital Universitario a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Para dicho reconocimiento, la Institución Prestadora de Servicios de Salud adelantará el procedimiento a que refiere el artículo 2.7.1.1.21 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

3.2.4 Determinar la forma de aplicación y verificación de los criterios para la realización de la autoevaluación de los escenarios de práctica a que refiere el artículo 2.7.1.1.20 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

3.3. Frente a la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en el área de auxiliares de la salud:

3.3.1 Definir los componentes básicos y las normas de competencia laboral que conforman los perfiles de los Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en el área de auxiliares de la salud, en concordancia con los requerimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

3.3.2 Definir las condiciones de la relación docencia - servicio y los requisitos para la obtención y renovación del registro de los Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en el área de auxiliares de la salud.

3.3.3 Definir el modelo de evaluación de las condiciones básicas de calidad de los Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en el área de auxiliares de la salud.

3.3.4 Determinar la forma de aplicación y verificación de los criterios para la realización de la autoevaluación de los escenarios de práctica a que refiere el artículo 2.7.1.1.20 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

3.3.5 Adoptar los perfiles ocupacionales para el personal auxiliar en el área de la salud a que refiere el artículo 2.7.2.3.4.1 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

3.4. Designar un representante de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud para que participe en las sesiones de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces) y en otros escenarios que se consideren necesarios en la formación, el ejercicio y el desempeño del talento humano en salud. La Comisión reglamentará el perfil, las funciones y demás aspectos relacionados con este representante.

3.5. Adoptar su propio reglamento.

3.6. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con su naturaleza”.

Artículo 3°. Modificación del artículo 5° del Decreto número 2006 de 2008. Modifíquese el artículo 5° del Decreto número 2006 de 2008, el cual quedará, así:

“**Artículo 5°. Decisiones.** Las decisiones de la Comisión serán tomadas por unanimidad entre sus miembros y se adoptarán mediante acuerdos que se enumerarán de manera consecutiva por períodos anuales”.

Artículo 4°. Modificación del artículo 7° del Decreto número 2006 de 2008. Modifíquese el artículo 7° del Decreto número 2006 de 2008, el cual quedará, así:

“**Artículo 7°. Funciones de la Secretaría.** La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

7.1 Elaborar las actas de las reuniones de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud y presentarlas a sus integrantes para aprobación y firma.

7.2 Llevar el archivo de las actas y de la documentación relacionada con las actividades de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud.

7.3 Elaborar los proyectos de acuerdo de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud.

7.4 Remitir a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales los conceptos técnicos emitidos por el Grupo Técnico de Apoyo sobre la relación docencia - servicio de los Programas de Educación para el Trabajo y el

Desarrollo Humano del Área de la Salud, conforme con lo establecido en el numeral 9.2.3 del artículo 9° del presente decreto.

7.5 Las demás que determine la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud”.

Artículo 5°. Modificación del artículo 8° del Decreto número 2006 de 2008. Modifíquese el artículo 8° del Decreto número 2006 de 2008, el cual quedará, así:

“**Artículo 8°. Grupos técnicos de apoyo de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud.** La Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud contará con dos (2) grupos técnicos de apoyo, así:

8.1 Grupo Técnico de Apoyo en el Área de Educación Superior; el cual estará conformado de la siguiente manera:

8.1.1 Un delegado del (la) Ministro (a) de Salud y Protección Social del nivel directivo o asesor.

8.1.2 Un delegado del (la) Ministro (a) de Educación Nacional, del nivel directivo o asesor.

8.1.3 El Representante de la Comisión ante la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces).

8.2 Grupo Técnico de Apoyo en el Área de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, el cual estará conformado de la siguiente manera:

8.2.1 Un delegado del (la) Ministro (a) de Salud y Protección Social del nivel directivo o asesor.

8.2.2 Un delegado del (la) Ministro (a) de Educación Nacional, del nivel directivo o asesor.

8.2.3 Un delegado del (la) Director (a) General del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del nivel directivo o asesor.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° del presente decreto, los grupos técnicos de apoyo de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud a que refiere este artículo, deberán entregar al secretario técnico de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud las actas, conceptos y en general la documentación relacionada con las actividades que desarrollen en ejercicio de sus funciones”.

Artículo 6°. Modificación del artículo 9° del Decreto número 2006 de 2008. Modifíquese el artículo 9° del Decreto número 2006 de 2008, el cual quedará, así:

“**Artículo 9°. Funciones de los grupos técnicos de apoyo.** Los grupos técnicos de apoyo de la Comisión tendrán a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

9.1 Grupo Técnico de Apoyo en el Área de Educación Superior.

9.1.1 Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en lo concerniente a la relación docencia - servicio para los programas de educación superior del área de la salud, como insumo para la emisión del concepto técnico a que refiere el numeral 3.2.1 del artículo 3° del presente decreto.

9.1.2 Apoyar la implementación y actualización del modelo de evaluación para los escenarios de prácticas formativas en la relación docencia - servicio, a que refiere el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1438 de 2011, modificadorio del artículo 13 de la Ley 1164 de 2007, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

9.1.3 Verificar el cumplimiento de los requisitos a que refiere el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que las Instituciones prestadoras de servicios de salud puedan considerarse hospitales universitarios, como insumo para el reconocimiento que sobre el particular corresponde efectuar a la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, respecto de las instituciones prestadoras de servicios de salud que así lo soliciten, según lo establecido por el numeral 3.2.3 del artículo 3° del presente decreto.

9.1.4. Las demás que le asigne la Comisión.

9.2 Grupo Técnico de Apoyo en el Área de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

9.2.1 Proponer los parámetros y mecanismos de verificación y evaluación de los Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, del área de la salud.

9.2.2 Realizar el seguimiento y verificar que los perfiles de auxiliares de la salud respondan a las necesidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y proponer las actualizaciones que considere necesarias.

9.2.3 Emitir concepto técnico sobre la relación docencia - servicio de los Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del Área de la Salud de forma previa a la decisión sobre las solicitudes de registro o renovación de dichos programas por parte de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales.

9.2.4 Las demás que le asigne la Comisión”.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 2°, 3°, 5°, 7°, 8° y 9° del Decreto número 2006 de 2008 y deroga el parágrafo 1° del artículo 2.7.1.1.6, el parágrafo 2° del artículo 2.7.1.1.20, el artículo 2.7.2.3.4.2 y el inciso 2 del artículo 2.7.2.3.4.5 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1277 DE 2018

(julio 25)

por el cual se deroga parcialmente el Decreto 2553 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 7ª de 1991, la Ley 790 de 2002 artículo 4°, con sujeción a los principios y reglas generales consagrados en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto 2553 de 1999, se estableció la organización institucional del comercio exterior, indicando que el mismo estará integrado por el Sector de Comercio Exterior y los Sistemas de Comercio Exterior y de Actividades Comerciales en el Exterior, con el objetivo de coordinar las tareas asignadas sobre estos asuntos con el resto de las entidades de la administración pública y, la vinculación empresarial a los planes y programas del Gobierno en materia de política comercial.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 2553 de 1999, el Sistema de Comercio Exterior estará integrado, entre otros, por el Subsistema Mixto, conformado por la Comisión Mixta de Competitividad y Comercio Exterior y los Comités Asesores Nacionales y Regionales.

Que, no obstante lo anterior, mediante los Decretos 2010 y 2011 de 1994 se creó el Consejo Nacional de Competitividad como organismo asesor del Gobierno nacional en temas relacionados con la calidad, productividad y competitividad del país, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que el Decreto 2222 de 1998 derogó los Decretos 2010 y 2011 asignando a la Comisión Mixta de Comercio Exterior las funciones del Consejo Nacional de Competitividad.

Que a través de la Ley 790 de 2002, se fusionó el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Desarrollo Económico, dando lugar a la creación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el Decreto 210 de 2003 determinó los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 2553 de 1999, con excepción de los artículos 2°, 3°, 25, 26, 27 y 28.

Que por medio del Decreto 2828 de 2006, en línea con el Conpes 3439 de 2006 - Institucionalidad y Principios Rectores de Política para la Competitividad y Productividad, se organizó el Sistema Administrativo de Competitividad y creó la Comisión Nacional de Competitividad, derogando así el Decreto 2222 de 1998.

Que posteriormente, el Decreto 1500 de 2012, redefine y organiza el Sistema Nacional de Competitividad bajo nuevos lineamientos y deroga el Decreto 2828 de 2006. Igualmente, que de conformidad con el artículo 4° del mencionado decreto “*Los órganos que hacen parte del*

Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación son: 1. Comisión Nacional de Competitividad e Innovación. Es el órgano asesor del Gobierno Nacional y de concertación entre éste, las entidades territoriales y la sociedad civil en temas relacionados con la productividad y competitividad del país y de sus regiones, con el fin de promover el desarrollo económico (...)”.

Que el artículo 1.1.3.16. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, ratificó como uno de los organismos de asesoría de la administración a la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación, como aquella encargada de promover el desarrollo económico, asesorar la formulación de lineamientos de política, apoyar la articulación de acciones para su ejecución y la aplicación de mecanismos de seguimiento para asegurar su cumplimiento y permanencia en el tiempo.

Que debido a que el Decreto 210 de 2003, por el cual se determinan los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no derogó el artículo 2° del Decreto 2553 de 1999 y, teniendo en cuenta que desde el año 2006 la Comisión Mixta de Competitividad y Comercio Exterior fue sustituida por la Comisión Nacional de Competitividad según lo dispone el Decreto 2828 de 2006, se hace necesario reflejar correctamente dicho ajuste en la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que en atención a lo anterior y a lo establecido en el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 2553 de 1999.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1425 DE 2018

(julio 19)

por la cual se reglamenta el artículo 2.2.1.12.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el numeral 30 del artículo 2° del Decreto-ley 210 de 2003 y el artículo 2.2.1.12.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 590 de 2018 adicionó el Capítulo 12 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, para establecer el Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

Que es necesario definir el procedimiento interno para el trámite de las solicitudes de autorización de este Programa y reglamentar la metodología de asignación del código numérico único por parte de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a cada uno de los bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo 2.2.1.12.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

Que el proyecto normativo correspondiente a este acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio entre el 14 y el 28 de junio de 2018, en virtud de lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, y la Resolución 0784 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento interno que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá observar para tramitar las solicitudes de autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, en adelante Proastilleros, y reglamentar la metodología para la asignación del código numérico único a los bienes comprendidos en las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo 2.2.1.12.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 2°. *Dirección Competente.* La Dirección de Productividad y Competitividad del Viceministerio de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tramitará y decidirá las solicitudes de autorización de Proastilleros, las cuales deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.12.2.1 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 3°. *Trámite.* Recibida la solicitud de autorización, la Dirección de Productividad y Competitividad abrirá un expediente, cuyo número corresponderá a los

cuatro (4) últimos números del radicado asignado por el Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que se indicará en todos los documentos que se generen con ocasión del trámite y decisión de la solicitud.

La Dirección de Productividad y Competitividad verificará que la solicitud de autorización del Programa cumpla con los requisitos exigidos en los numerales 1 a 10 del artículo 2.2.1.12.2.1 del Decreto 1074 de 2015. El cumplimiento del requisito previsto en el numeral 11 lo verificará conjuntamente con el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior.

De no estar completa la solicitud, dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, se requerirá al solicitante para que la complete en un término máximo de treinta (30) días, de tal manera que si no lo hace se entenderá que desistió de la misma, salvo que antes de vencerse dicho plazo solicite prórroga por un término igual por única vez. En todo caso, se observará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Completada la solicitud, la Dirección de Productividad y Competitividad consultará y/o solicitará:

1. A las áreas responsables de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) información sobre lo señalado en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2.2.1.12.2.2 del Decreto 1074 de 2015.
2. A la Junta Central de Contadores, lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.1.12.2.2 del Decreto 1074 de 2015.
3. A Confecámaras, lo señalado en el numeral 3 del artículo 2.2.1.12.2.2 del Decreto 2015.

Recibida la información y verificado que el solicitante no se encuentra reportado por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el Boletín de Deudores Morosos del Estado publicado en la página web de la Contaduría General de la Nación, la Dirección de Productividad y Competitividad solicitará a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior la propuesta de codificación numérica única de los bienes que al amparo del Programa pretende importar el solicitante.

Artículo 4°. *Metodología de Control Codificación Numérica Única.* La propuesta de codificación numérica única presentada por la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior deberá contener como mínimo la siguiente información respecto de los bienes a importar al amparo del Programa:

- a) Subpartida arancelaria.
- b) Descripción técnica del bien.
- c) Características técnicas del bien.
- d) Concepto de existencia de producción nacional del bien, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2680 de 2009 y en la Resolución 331 de 2010 de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o en las disposiciones que los sustituyan o modifiquen.
- e) Código numérico único asignado a cada bien, según los criterios establecidos en los artículos 2.2.1.12.1.2 y 2.2.1.12.2.2 numeral 4 del Decreto 1074 de 2015.

Artículo 5°. *Estructura del Código Numérico Único.* La propuesta de codificación numérica única presentada por la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior se compondrá de 16 caracteres alfanuméricos dispuestos de la siguiente manera:

XXXXXXXXXXYYZZZZ

Donde:

XXXXXXXXXX: Corresponden a los diez (10) dígitos que identifican la subpartida arancelaria dentro de la cual se clasifica el bien a importar al amparo del Programa.

YY: Corresponde a la naturaleza del solicitante del Programa (Constructor de embarcaciones, naves o artefactos navales o fluviales; o Fabricante de partes de embarcaciones), así:

PE: Programa de Fomento para la Industria de Astilleros para constructores embarcaciones, naves o artefactos navales o fluviales.

PP: Programa de Fomento para la Industria de Astilleros fabricantes de partes embarcaciones.

ZZZZ: Corresponden al número de control interno del bien por subpartida, que será consecutivo y que no podrá ser igual a otros bienes clasificados dentro de la misma subpartida.

Artículo 6°. *Publicación de la Propuesta de Codificación Numérica Única.* La Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de que trata el artículo tercero de esta resolución, publicará la propuesta de codificación numérica única durante quince (15) días calendario en el sitio web del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, conforme a lo establecido en la Resolución 784 de 2017, para que el solicitante y los productores nacionales

manifiesten por escrito si están o no de acuerdo, en todo o en parte, con indicación precisa y debidamente documentada de las razones de su disenso. Recibidas las manifestaciones, la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones dará a conocer a la Dirección de Productividad y Competitividad el resultado de la publicación de la propuesta de codificación, acompañada de las manifestaciones recibidas.

Artículo 7°. *Comité de Evaluación.* Cuando exista controversia respecto de la propuesta de codificación presentada por la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo del resultado de su publicación, el Director de Productividad y Competitividad convocará al Comité de Evaluación, que estará integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.12.2.3 del Decreto 1074 de 2015.

El Comité podrá invitar a las autoridades, particulares y representantes de los Gremios de la Industria Astillera, cuya opinión resulte necesaria para dilucidar aspectos relevantes que surjan con ocasión de la propuesta de codificación.

De conformidad con el artículo 2.2.1.12.2.4 del Decreto 1074 de 2015, el comité analizará las controversias presentadas y formulará su recomendación, que será consignada en el Acta que se levante de la respectiva reunión y cuya copia será remitida a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del Acta, la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones emitirá y comunicará al Director de Productividad y Competitividad la codificación numérica única de los bienes que al amparo del Programa pretende importar el solicitante.

Artículo 8°. *Autorización del Programa.* La Dirección de Productividad y Competitividad autorizará al solicitante el Programa y los Subprogramas para cada uno de los bienes finales que se fabricarán, dentro de los cuarenta (40) días siguientes al recibo de la información a que se refiere el artículo tercero de esta resolución, mediante acto administrativo motivado. Los bienes finales autorizados deberán corresponder a las subpartidas arancelarias listadas en el artículo 2.2.1.12.1.7 del Decreto 1074 de 2015.

De concluirse que no hay lugar a autorizar el Programa, el Director de Productividad y Competitividad decidirá en este sentido mediante acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 9°. *Contenido del Acto Administrativo de Autorización.* El acto administrativo que autoriza el Programa contendrá por lo menos la siguiente información:

- a) Código del Programa y Subprogramas;
- b) Los bienes con código numérico único dentro de cada una de las respectivas subpartidas arancelarias.
- c) Concepto sobre la existencia o no de producción nacional.
- d) Los bienes finales y sus respectivas subpartidas que serán producidos en desarrollo del Programa.
- e) Ubicación y área de las plantas donde se fabricarán los bienes finales que se producirán al amparo del Programa.
- f) Breve descripción del proceso productivo o procesamientos parciales que se realizarán en cada una de las plantas informadas por el solicitante del Programa.
- g) Precisar que la autorización estará sujeta a que los bienes a importar no tengan Registro de Producción Nacional vigente a la fecha de embarque de la mercancía, entendiéndose como tal la fecha de expedición del documento de transporte o la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación para la mercancía procedente de una zona franca en el territorio aduanero nacional.

Artículo 10. *Código del Programa.* Cuando se autorice el Programa General y Subprogramas, la Dirección de Productividad y Competitividad deberá asignar un código del programa, que tendrá la siguiente estructura:

PX-YYYY-ZZZZ

Donde:

PX: corresponde a la naturaleza del solicitante del Programa (Constructor de embarcaciones, naves o artefactos navales o fluviales; o Fabricante de Partes de embarcaciones), así:

PE: Programa de Fomento para la Industria de Astilleros para constructores de embarcaciones, naves o artefactos navales o fluviales.

PP: Programa de Fomento para la Industria de Astilleros fabricantes de partes de embarcaciones.

YYYY: corresponde al número consecutivo de aprobación del Programa que será asignado al solicitante y será reemplazado por números que van del 0001 hasta 9999.

ZZZZ: corresponden al número consecutivo de aprobación del Subprograma (tipo, referencia y marca de la parte que se fabricará o el modelo, variante o versión de la embarcación que se ensamblará) y serán reemplazados por números que van del 0001 hasta el 9999.

Artículo 11. *Notificación del acto administrativo de autorización del Programa.* El acto administrativo que decida sobre la autorización del Programa deberá notificarse a la persona jurídica solicitante por la Dirección de Productividad y Competitividad a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Contra este procederán los recursos de reposición y de apelación, que se interpondrán en el término, forma y oportunidad prevista en la Ley 1437 de 2011.

El recurso de apelación se resolverá por el Viceministro de Desarrollo Empresarial.

Artículo 12. *Comunicación y publicación del acto administrativo de autorización del Programa.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de autorización del Programa, la Dirección de Productividad y Competitividad remitirá copia del mismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, dispondrá su publicación en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y comunicará a los productores nacionales de los bienes codificados dentro de la respectiva subpartida arancelaria, para su actualización en la base de datos del Registro de Productor de Bienes Nacionales.

Artículo 13. *Duración de la autorización.* El Programa autorizado estará vigente mientras se mantengan las condiciones que generaron su aprobación, se cumplan las obligaciones derivadas del mismo y no se haya declarado la cancelación o terminación del Programa en los términos establecidos en los artículos 2.2.1.12.4.2 y 2.2.1.12.4.3 del Decreto 1074 de 2015, respectivamente.

Artículo 14. *Aprobación de nuevas Plantas de Producción.* En caso de requerirse la inclusión de nuevas plantas de producción en el Programa autorizado, el beneficiario deberá presentar a la Dirección de Productividad y Competitividad solicitud escrita en este sentido, la cual se decidirá mediante acto administrativo que adicionará la resolución de autorización inicial.

Artículo 15. *Registro de Programas Autorizados.* La Dirección de Productividad y Competitividad llevará una base de datos de los Programas autorizados, que deberá contener como mínimo el nombre de la empresa, código de autorización, número y fecha de resolución de autorización y bienes a producir al amparo del Programa.

Artículo 16. *Incorporación de los Códigos Numéricos Únicos en la base de datos del Registro de Productores de Bienes Nacionales.* Dentro del término indicado en el artículo décimo segundo de esta resolución, la Dirección de Productividad y Competitividad remitirá a la Oficina de Sistemas de Información del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo copia del acto administrativo de autorización del Programa para que se incluya en la base de datos del Registro de Productores de Bienes Nacionales los códigos numéricos únicos contenidos en dicho acto, lo cual se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de dicho acto administrativo.

Artículo 17. *Registro de Productor de Bienes Nacionales de los Bienes Finales.* Corresponde al Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones aprobar las solicitudes de Registro de Productor de Bienes Nacionales presentadas por las personas jurídicas beneficiarias del Programa, previo cumplimiento de los criterios y disposiciones establecidas en la normatividad vigente que regula dicho Registro.

Artículo 18. *Cuadro Insumo Producto.* La codificación de cada subprograma estará asociada al número del Cuadro Insumo Producto que llevará el beneficiario del Programa por cada bien final, conforme a las disposiciones que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 2.2.1.12.5.1 del Decreto 1074 de 2015.

Por consiguiente, cada vez que un fabricante de partes requiera contar con un nuevo Cuadro Insumo Producto de conformidad con el artículo 2.2.1.12.3.1 del Decreto 1074 de 2015 y las disposiciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el respectivo fabricante de partes deberá solicitar expresamente a la Dirección de Productividad y Competitividad la asignación de un nuevo subprograma para el tipo, referencia y marca de la respectiva parte.

Asimismo, cada vez que un ensamblador de embarcaciones requiera contar con un nuevo Cuadro Insumo Producto de conformidad con el artículo 2.2.1.12.3.1 del Decreto 1074 de 2015 y las disposiciones de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el respectivo constructor de embarcaciones, naves o artefactos navales o fluviales, deberá solicitar expresamente a la Dirección de Productividad y Competitividad la asignación de un nuevo subprograma para el modelo, variante y versión de la respectiva embarcación, nave o artefacto naval o fluvial.

Artículo 19. *Terminación del Programa.* La Dirección de Productividad y Competitividad, previo agotamiento del procedimiento administrativo señalado en la Ley 1437 de 2011, declarará la terminación del Programa a la persona jurídica beneficiaria del mismo, por la ocurrencia de cualquiera de los hechos descritos en el artículo 2.2.1.12.4.3 del Decreto 1074 de 2015.

Contra el acto que declara la terminación procederán los recursos de reposición y de apelación conforme con lo dispuesto en el último inciso del citado artículo. El recurso de apelación se resolverá por el Viceministro de Desarrollo Empresarial.

En firme el acto que declara la terminación del Programa General, dentro de los cinco (5) días siguientes, la Dirección de Productividad y Competitividad lo comunicará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 20. *Terminación del Subprograma.* En caso de que el beneficiario del Programa no obtenga el Registro de Productor de Bienes Nacionales dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración de importación con exoneración de derechos de aduana, se terminará la autorización para importar únicamente aquellos bienes que vengán destinados al Subprograma del bien final del cual no se obtuvo el Registro de Productor de Bienes Nacionales, sin que ello traiga consigo la terminación del Programa General autorizado a la persona jurídica beneficiaria del mismo.

En firme la decisión que declara la terminación del Subprograma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Dirección de Productividad y Competitividad, lo comunicará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 21. *Aspectos no previstos.* En lo no previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda el Decreto 1074 de 2015 y las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2018.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

(C. F.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1280 DE 2018

(julio 25)

por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y los artículos 53 y 54 de la Ley 30 de 1992 sobre acreditación, por lo que se subrogan los Capítulos 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015-Único Reglamentario del Sector Educación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992, modificada por la Ley 1740 de 2014, establece que le corresponde al Estado velar por la calidad del servicio educativo mediante el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior, la cual se ejerce a través de un proceso de evaluación para garantizar la calidad, el cumplimiento de sus fines, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y la adecuada prestación del servicio.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal h) del artículo 31 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Presidente de la República propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de educación superior.

Que el artículo 2° de la Ley 1188 de 2008, “por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones”, señala que las instituciones de educación superior, para obtener el registro calificado, es decir, el instrumento requerido para poder ofertar y desarrollar sus programas académicos, deben demostrar el cumplimiento de condiciones de calidad de los programas y condiciones de calidad de carácter institucional.

Que, en su momento, el Decreto 1295 de 2010, compilado en el Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, reglamentó la Ley 1188 de 2008, desarrollando las condiciones de calidad y estableciendo el procedimiento que deben cumplir las instituciones de educación superior para obtener, renovar, o modificar el registro calificado de los programas académicos.

Que, en este mismo sentido, el Decreto 2904 de 1994, compilado en el Capítulo 7, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, reglamentó los artículos 53 y 54 de la Ley 30 de 1992 sobre la acreditación voluntaria, como un instrumento para el mejoramiento de la calidad de la educación superior.

Que dadas las oportunidades de fortalecimiento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, identificadas por los actores del sector educativo y desarrolladas en el documento Acuerdo por lo Superior 2034, así como por el Plan Nacional Decenal de Educación 2016-2026, en el sentido de mejorar la articulación

entre los distintos procesos y actores del Sistema de Aseguramiento de la Calidad (SAC), de atender la diversidad de instituciones y programas que forman parte del sistema de educación superior y de fortalecer la objetividad en la evaluación, entre otros, se hace necesario robustecer la ruta del mejoramiento continuo de los programas académicos y de las instituciones de educación superior.

Que para alcanzar estos objetivos, corresponde armonizar las condiciones de calidad para obtener el registro calificado y los factores de acreditación voluntaria de alta calidad, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), mediante 14 condiciones, 2 de las cuales -profesores e investigación- tienen componentes tanto a nivel institucional como de programa, que aseguran una valoración coherente y consistente en los procesos de aseguramiento de la calidad.

Que es pertinente determinar que, dependiendo de la etapa en la que se encuentre el programa de educación superior, las condiciones de calidad de programa serán evaluadas de acuerdo con los siguientes 4 niveles o grados de desarrollo: el Otorgamiento del Registro Calificado, la Renovación del Registro Calificado, la Acreditación y Renovación de la Acreditación.

Que en consecuencia, se hace necesario actualizar la reglamentación vigente para i) tomar en cuenta las 14 condiciones de calidad establecidas luego de la articulación de los procesos del sistema de aseguramiento, ii) adoptar íntegramente las exigencias contenidas en la Ley 1188 de 2008, iii) responder a las actuales dinámicas del sector educativo en cuanto a la diversidad de instituciones y programas de educación superior y a los nuevos requerimientos sociales que tiene el país, y iv) asegurar que la actuación administrativa permita a los procesos de aseguramiento el logro de sus fines con mayor eficiencia y eficacia.

Que las evaluaciones adelantadas por el Ministerio de Educación Nacional dentro del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deben ser ajustadas para valorar las mismas condiciones de calidad institucionales y de programas en el proceso de registro calificado y en el de acreditación voluntaria de alta calidad.

Que el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), atendiendo lo ordenado por el artículo 36 de la Ley 30 de 1992, en sesión del 20 de marzo de 2018, propuso al Gobierno nacional la presente reglamentación.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que, por consiguiente, procede la subrogación del Capítulo 2 y 7 del Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- para insertar una nueva reglamentación que regule el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el cual se integren los procesos de evaluación de condiciones institucionales y de condiciones de programa con fines de registro calificado y evaluación con fines de acreditación en alta calidad.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Subrogación del Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese el Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 2
SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD
DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR
SECCIÓN 1
GENERALIDADES DEL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO

Artículo 2.5.3.2.1.1. Sistema de Aseguramiento de la Calidad. El Sistema de Aseguramiento de la Calidad es un conjunto de políticas y mecanismos diseñados para asegurar la calidad de las instituciones y sus programas. Dos de sus principales objetivos consisten en garantizar que la oferta y desarrollo de programas académicos se realice en condiciones de calidad y que las instituciones rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan. Igualmente, busca proveer información confiable a los usuarios del servicio educativo y propiciar la evaluación permanente a nivel institucional y de programas académicos en el contexto de una cultura de la evaluación y el mejoramiento continuo.

Los actores del Sistema de Aseguramiento de la Calidad son:

1. Las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas por la ley para ofrecer y desarrollar programas de educación superior.
2. El Ministerio de Educación Nacional.
3. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
4. La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces).
5. El Consejo Nacional de Acreditación (CNA).
6. La Comisión Intersectorial de Talento Humano en Salud (CITHS).
7. La comunidad académica y científica en general.

Artículo 2.5.3.2.1.2. Procesos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad. Los procesos que las instituciones adelantan dentro del Sistema de Aseguramiento de la Calidad son:

1. Evaluación de condiciones institucionales y de condiciones de programa con fines de registro calificado.
2. Evaluación con fines de acreditación de alta calidad.

Artículo 2.5.3.2.1.3. Aseguramiento institucional interno de la calidad académica.

El aseguramiento institucional interno de la calidad académica es la gestión de las instituciones de educación superior y de aquellas habilitadas por la ley para ofrecer y desarrollar programas de educación superior, dirigida a materializar su compromiso con la calidad de su oferta educativa y a garantizar el logro de los planes, proyectos y objetivos de formación que se ha planteado, así como la respuesta adecuada a las necesidades de rendición de cuentas y transparencia.

El sistema de aseguramiento institucional interno de la calidad académica se refiere a las acciones, estrategias y decisiones en cuanto a la organización y funcionamiento de las diferentes estructuras internas y actores de las instituciones de educación superior y de aquellas habilitadas por la ley para ofrecer y desarrollar programas de educación superior, que mediante acuerdos institucionales interactúan para asegurar, gestionar, promover y mejorar permanentemente su calidad. Se centra en un enfoque formativo y de mejoramiento continuo que incentiva el conocimiento de referentes externos y del contexto, el autorreconocimiento institucional, la autoevaluación de su calidad y la autorregulación que ayude a la construcción de una cultura de la calidad.

Las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas por la ley para ofrecer y desarrollar programas de educación superior propenderán por la consolidación de sus propios sistemas internos de aseguramiento de la calidad académica, de manera que estos les permitan apropiarse los procesos y herramientas pertinentes orientados al mejoramiento continuo de las instituciones y de los programas académicos que ofertan y desarrollan.

SECCIÓN 2

REGISTRO CALIFICADO

SUBSECCIÓN 1

GENERALIDADES DEL REGISTRO CALIFICADO

Artículo 2.5.3.2.2.1.1. Definición. El registro calificado es un requisito obligatorio y habilitante para que una institución de educación superior, legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas habilitadas por la ley para ofrecer y desarrollar programas de educación superior, puedan ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior a nivel de pregrado y de posgrado en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1188 de 2008.

El registro calificado será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES) cuando proceda.

Dicho acto administrativo solo podrá ser expedido cuando la institución haya aprobado la evaluación de condiciones institucionales y la evaluación de condiciones de programa según lo establece el artículo 2° de la Ley 1188 de 2008.

El registro calificado ampara las cohortes iniciadas durante su vigencia, en los términos establecidos en la presente sección.

Artículo 2.5.3.2.2.1.2. Carencia de Registro Calificado. No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución respecto de un programa que carezca de registro calificado.

Artículo 2.5.3.2.2.1.3. Vigencia del Registro Calificado. El registro calificado tendrá una vigencia de 7 años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

Parágrafo. Para los programas acreditados, la vigencia del registro calificado estará determinada por la vigencia del acto de acreditación, si esta fuere superior a 7 años.

Artículo 2.5.3.2.2.1.4. Lugar de desarrollo en el Registro Calificado. En la solicitud de registro calificado, la institución deberá indicar el o los municipios en los que desarrollará el programa.

En el caso en que la solicitud de registro calificado incluya 2 o más municipios en los que se desarrollará el programa académico, la propuesta debe hacer explícitas las condiciones de calidad del mismo, en cada uno de estos municipios, esto es, profesores, gestión curricular, medios educativos, interacción nacional e internacional y extensión de acuerdo con la naturaleza y nivel de formación del programa para obtener un registro calificado único.

Para los programas de doctorado y maestría de investigación, adicionalmente, se evaluará la condición de investigación.

SUBSECCIÓN 2

CRÉDITOS ACADÉMICOS

Artículo 2.5.3.2.2.2.1. Definición. Las instituciones definirán la organización de las actividades académicas de manera autónoma.

Los créditos académicos son la unidad de medida del trabajo académico para expresar todas las actividades que forman parte del plan de estudios que deben cumplir los estudiantes.

Un crédito académico se define como un trabajo académico de 48 horas que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente que el estudiante debe dedicar a la realización de actividades de estudio, prácticas u otras labores que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje.

Para efectos de facilitar la movilidad nacional e internacional de los estudiantes y egresados, y la flexibilidad curricular, entre otros aspectos, tales actividades deben expresarse también en créditos académicos.

Las actividades académicas asociadas a la formación en investigación que pueden ser desarrolladas en contenidos u opciones de grado (monografías, trabajos de grado, tesis o equivalentes) deberán tener créditos dentro del plan de estudios.

Para los programas virtuales y a distancia, se debe señalar el número de créditos a los que corresponde cada actividad. Esta correspondencia debe ser precisa, de forma que el estudiante pueda conocer el tiempo que debe disponer para el adecuado desarrollo de cada actividad.

Artículo 2.5.3.2.2.2.2. Número de créditos de la actividad académica. El número de créditos de una actividad académica en el plan de estudios será aquel que resulte de dividir en 48 el número total de horas que debe emplear el estudiante para cumplir satisfactoriamente las metas de aprendizaje.

Para los efectos de este Capítulo, el número de créditos de una actividad académica será expresado siempre en números enteros. Para lo cual, si el resultado de la división no es un número entero o aparece con decimales, se aproximará al entero más cercano.

Artículo 2.5.3.2.2.2.3. Horas con acompañamiento e independientes de trabajo. De acuerdo con la metodología del programa y conforme al nivel de formación, las instituciones deben discriminar las horas de trabajo independiente y las de acompañamiento directo del docente.

Para los programas virtuales y a distancia, la proporción de horas independientes podrá variar de acuerdo con la naturaleza propia de la modalidad y de los momentos de acompañamiento sincrónico (encuentros físicos o mediados por tecnologías de información y comunicación - TIC) y asincrónico.

Para el caso de los programas de posgrado, la proporcionalidad de horas de acompañamiento directo del docente y de horas de trabajo independiente del estudiante podrán ser diferentes, siempre en atención a su diseño y estructura curricular y a los objetivos de aprendizaje del programa.

SUBSECCIÓN 3

EVALUACIÓN DE CONDICIONES INSTITUCIONALES CON FINES DE REGISTRO CALIFICADO

Artículo 2.5.3.2.2.3.1. De la evaluación de condiciones institucionales con fines de registro calificado. Consiste en la evaluación de las condiciones institucionales de calidad que se encuentran prescritas en el artículo 2° de la Ley 1188 de 2008 y reglamentadas en el artículo siguiente. Una vez aprobada, esta evaluación tendrá una vigencia de 4 años.

Dicha aprobación de las condiciones institucionales de calidad por parte del Ministerio de Educación Nacional habilita a las instituciones de educación superior y aquellas autorizadas por la ley para ofrecer y desarrollar programas de educación superior para la evaluación de las condiciones de programa con fines de registro calificado.

Vencido el término de 4 años, el Ministerio de Educación Nacional realizará de oficio la evaluación de condiciones institucionales para efectos de su renovación.

Las instituciones deben mantener actualizada la información institucional, a través de los sistemas de información correspondientes, de acuerdo con la periodicidad y condiciones establecidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1°. Las instituciones que alcancen la acreditación institucional tendrán aprobada automáticamente la evaluación de condiciones institucionales mientras se encuentre vigente su acreditación.

Parágrafo 2°. La evaluación de las condiciones institucionales de las instituciones y entidades enunciadas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992 y de aquellas habilitadas por la ley para ofrecer y desarrollar programas de educación superior, se realizará conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional para tal fin y, en todo caso, se realizará teniendo en cuenta su naturaleza jurídica particular.

Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior de naturaleza pública o privada, una vez creadas o una vez hayan obtenido su reconocimiento como tales, respectivamente, deberán solicitar el registro calificado en relación con la oferta académica que pretendan desarrollar, demostrando el cumplimiento de las condiciones de calidad institucionales y de programa en concordancia con las normas de su creación o la personería jurídica reconocida.

Artículo 2.5.3.2.2.3.2. Condiciones institucionales. En atención a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1188 de 2008, las condiciones a evaluar, que se describen a continuación, deberán estar acordes con la naturaleza, la misión, la visión y los planes institucionales:

1. *Estudiantes.* Desde el punto de vista institucional, esta condición valora si la institución reconoce los deberes y derechos de los estudiantes, aplica con transpa-

rencia las normas establecidas para tal fin, respeta y promueve su participación en los organismos de decisión y facilita su ingreso y permanencia en el marco de políticas de equidad e inclusión que permitan la graduación en condiciones de calidad, en todos los lugares donde tiene influencia.

2. *Profesores.* Desde el punto de vista institucional, esta condición valora si la institución cuenta con profesores que tengan las características y calidades requeridas, con suficiencia y disponibilidad para su funcionamiento; soportados en una estructura y reglamentación que tenga presente su titulación académica o experiencia acreditada de acuerdo con las necesidades de docencia, investigación, diseño, creación artística, extensión e innovación, atendiendo a las características propias de los programas de acuerdo con su naturaleza y nivel de formación. La institución deberá observar sólidos criterios para el ingreso, desarrollo y permanencia de los profesores, orientados bajo principios de transparencia, mérito y objetividad.
3. *Egresados.* Esta condición valora si la institución cuenta con programas y mecanismos de acompañamiento a sus egresados con miras a favorecer la inserción laboral de los mismos, el aprendizaje continuo, y el retorno curricular desde su experiencia hacia los programas académicos, apoyándose para ello en sistemas de información adecuados. En este sentido, la institución debe contar con dinámicas que le permiten la interacción y el acercamiento con sus egresados, conocer su ubicación y las actividades que desarrollan, a fin de garantizar la pertinencia de la oferta educativa y su participación en los distintos órganos de gobierno institucional de acuerdo con los estatutos y normas internas de la institución.
4. *Investigación.* Desde el punto de vista institucional y con el propósito de garantizar la cultura de formación en investigación, esta condición valora que la institución cuente con una política de fomento de la investigación, desarrollo, innovación, creación artística, caracterización y generación de nuevos productos, y formación de los estudiantes en actitud crítica y responsable, y que, a su vez, cuente con los recursos para hacer la gestión viable. Cuando se trate de instituciones que se declaren con énfasis o enfoque en ser instituciones de educación superior de investigación, y/o de instituciones que entre su oferta académica cuenten con programas de maestría en investigación y doctorado, en esta condición se valorarán los desarrollos que sustentan dicha declaración y oferta.
5. *Bienestar.* Esta condición valora si la institución ha definido y aplica políticas claras de bienestar orientadas tanto a la promoción de un adecuado clima institucional que favorezca el crecimiento personal y de grupo de la comunidad universitaria como a la permanencia estudiantil y profesoral. Estas políticas deberán orientar la prestación de los servicios de bienestar para el desarrollo integral de todos sus miembros, desde un enfoque de educación inclusiva.
6. *Gobierno institucional.* Esta condición valora si la institución cuenta con un gobierno que se ejerce a través de un sistema de políticas, estrategias, decisiones, estructuras y procesos, encaminadas al cumplimiento de su misión y proyecto institucional, bajo criterios de ética, eficiencia, eficacia, calidad, integridad, transparencia, inclusión, equidad y un enfoque participativo de sus actores. El Gobierno institucional debe considerar su esencia como institución académica, su vocación y naturaleza y su capacidad de autorregulación para organizarse y operar internamente, a efectos de relacionarse con entidades y actores externos.
7. *Planeación y mejoramiento de la Calidad.* Esta condición valora si la institución cuenta con políticas que propicien el desarrollo de una cultura de la evaluación y la calidad, que genere un espíritu crítico y constructivo de mejoramiento continuo, la cual se soporta en un sistema de aseguramiento institucional interno de la calidad académica, que garantiza autorregulación.
8. *Gestión administrativa.* Esta condición valora si la institución cuenta con una política de gestión administrativa, una estructura organizativa y mecanismos de gestión que permitan ejecutar procesos de planeación, administración, evaluación y seguimiento de las funciones misionales, acordes con los objetivos y metas propuestas por la institución en el marco de su autonomía.
9. *Infraestructura.* Esta condición valora si de acuerdo con su misión y lo declarado en su vocación y naturaleza, la institución garantiza la disponibilidad y acceso a una infraestructura física y tecnológica adecuada, pertinente y acorde con las necesidades para el desarrollo de las actividades académicas, administrativas y los programas de bienestar. A su vez, si la estructura de dichos espacios cumple la normativa que regula su uso.
10. *Recursos Financieros.* Esta condición valora si los recursos financieros de la institución garantizan la viabilidad financiera de la oferta y el desarrollo de los programas de acuerdo con la naturaleza de cada uno, en condiciones de calidad, atendiendo al desarrollo de las funciones sustantivas y la proyección y sostenibilidad de los mismos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional definirá los instrumentos y lineamientos necesarios para la evaluación de las condiciones institucionales y los dará a conocer a las instituciones de educación superior y a aquellas habilitadas por la ley para ofrecer y desarrollar programas de educación superior, de forma previa a la entrada en vigencia del presente capítulo.

Parágrafo 2°. Las instituciones deberán presentar la información necesaria y suficiente que permita valorar la manera en que se implementan las políticas de educación inclusiva para las condiciones de calidad previstas en este artículo, de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca para ello y con las disposiciones legales que así lo exigen.

Artículo 2.5.3.2.2.3.3. Artículo transitorio. Las instituciones que, habiendo presentado solicitud de registro calificado, renovación o modificación durante el año 2019

no logren la aprobación de la evaluación de condiciones institucionales, podrán volver a presentarse para evaluación de estas condiciones, en cualquier trámite de registro que adelanten, por una única vez, sin considerar el plazo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2.5.3.2.2.5.1. del presente decreto.

SUBSECCIÓN 4

EVALUACIÓN DE CONDICIONES DE PROGRAMA CON FINES DE REGISTRO CALIFICADO

Artículo 2.5.3.2.2.4.1. Evaluación de condiciones de programa con fines de registro calificado. Consiste en la evaluación de las condiciones de calidad de programa que se encuentran prescritas en el artículo 2° de la Ley 1188 de 2008 y reglamentadas en el siguiente artículo.

Una vez se cuente con la aprobación de la evaluación de condiciones institucionales y sean aprobadas las condiciones de calidad de programa por parte del Ministerio de Educación Nacional, se procederá a otorgar el registro calificado a un programa o a su renovación o modificación de acuerdo con la solicitud presentada por la institución.

Artículo 2.5.3.2.2.4.2. Condiciones de Programa. En atención al artículo 2° de la Ley 1188 de 2008, las condiciones a evaluar, que se describen a continuación, deberán estar acordes con la naturaleza, la misión, la visión y los planes institucionales:

1. **Profesores.** Desde el punto de vista del programa y de acuerdo con la naturaleza y nivel de formación del mismo, esta condición valora que el programa cuente con profesores que posean las características y calidades requeridas, con la suficiencia y disponibilidad que sirvan para su funcionamiento, soportados en un estatuto y reglamentos que tengan presente su titulación académica o experiencia acreditada de acuerdo con las necesidades de docencia, investigación, diseño, creación artística, extensión e innovación, que necesite el programa.
2. **Gestión curricular.** De acuerdo con la naturaleza y el nivel de formación del programa, esta condición valora el conjunto de enfoques, espacios de práctica y metodologías de enseñanza, estrategias de evaluación y apoyo al aprendizaje, así como los procesos internos del programa que contribuyen a la formación integral de los estudiantes. Lo anterior, para desarrollar y asegurar el cumplimiento de las competencias relacionadas con el perfil de egreso, los requerimientos y responsabilidades de la respectiva profesión y el logro de los aprendizajes por parte de los estudiantes. Esto incluye la formación básica en investigación desde una perspectiva crítica y, por tanto, capaz de integrar sus resultados en el ejercicio responsable de la profesión, así como para el ejercicio de la ciudadanía y el aprendizaje autónomo a lo largo de la vida. Además, se debe asegurar la pertinencia del programa, de sus enfoques, metodologías, estrategias y procesos utilizados, con el fin de mantenerlo actualizado y congruente con los requerimientos de la profesión y el desarrollo de competencias de los futuros profesionales.
3. **Medios educativos.** De acuerdo con la naturaleza y el nivel de formación del programa, esta condición hace referencia a la disponibilidad, acceso y uso de espacios, recursos, herramientas y equipos necesarios para dar cumplimiento óptimo al proyecto del programa, enriquecer los procesos de enseñanza y aprendizaje, y atender a la naturaleza, nivel, tamaño y complejidad del programa. Su pertinencia es insumo para asegurar el logro de los aprendizajes del estudiante.
4. **Extensión.** De acuerdo con la naturaleza y el nivel de formación del programa, esta condición valora el desarrollo de procesos continuos de interacción e integración con los agentes sociales y comunitarios, en orden a aportar en la solución de sus principales problemas, a participar en la formulación y construcción de políticas públicas y a contribuir en la transformación de la sociedad en una perspectiva de democratización y equidad social, regional, política y cultural. Propende evidenciar el fortalecimiento de la comunidad universitaria con el medio social, la formación y capacitación de la comunidad, la construcción de conocimientos específicos y pertinentes en los procesos sociales, la asesoría, promoción y transferencia de conocimiento científico, tecnológico, artístico y humanístico en la sociedad.
5. **Interacción nacional e internacional.** De acuerdo con la naturaleza y el nivel de formación del programa, esta condición hace referencia a su compromiso para desarrollar su relacionamiento nacional e internacional, que tiene efectos en las funciones sustantivas y en su propia gestión, con el fin de que los programas académicos puedan visibilizarse en ambientales locales y globales, de modo que propicie la interacción de los profesores con dichos escenarios y los estudiantes logren insertarse en actividades académicas en tales contextos.
6. **Investigación.** Para los programas de pregrado, especialización y maestrías de profundización, se evaluará la formación básica en investigación en la condición de gestión curricular. Para el caso de los programas de maestría de investigación y doctorado, esta condición valora los desarrollos que sustentan dicha formación y, teniendo en cuenta la naturaleza del programa, también se valora la creación de conocimiento, la creación artística o innovación, así:
 - La creación de conocimiento expresa el proceso de investigación propiamente dicho, que implica analizar el conocimiento existente, someterlo a prueba de nuevas hipótesis y concluir con el descubrimiento o generación de nuevo conocimiento.
 - La creación artística se asume como producción que se lleva a cabo a través de una exposición, pieza musical, obra de teatro, o proyecto de diseño que se realiza desde las artes y no desde su observación, y bajo perspectivas disciplinares diversas que se basan en las prácticas artísticas, y cuyos procesos, estructura y resultados son transferibles y replicables a otros investigadores.

- La innovación puede ser vista como la transformación de una idea, el mejoramiento de un producto o servicio. El desarrollo de nuevos procedimientos o métodos donde se logre como característica esencial agregar valor científico, productivo o de capacidades.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional definirá los instrumentos y lineamientos necesarios para el desarrollo del proceso de evaluación de las condiciones de programa.

Parágrafo 2°. Las instituciones deberán presentar la información necesaria y suficiente que permita verificar la manera en que se implementan las políticas de educación inclusiva en cada una de las condiciones de calidad previstas en este artículo, de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca para ello y con las disposiciones legales que así lo exigen.

Artículo 2.5.3.2.2.4.3. Evaluación de condiciones de programa para el área de la salud. Las condiciones de calidad determinadas en la normativa específica para los programas del área de la salud serán evaluadas conforme a las herramientas que determine el Ministerio de Educación Nacional. Para tal fin y en todo caso, dichas herramientas se articularán a las particularidades que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, y a los procesos de evaluación de condiciones institucionales y de programa previstas en este capítulo.

Artículo 2.5.3.2.2.4.4. Evaluación de condiciones de programa para licenciaturas y programas enfocados a la educación. Las condiciones de programa para las licenciaturas y aquellos enfocados a la educación serán evaluadas conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015, mientras esta norma se encuentre vigente, y a las características particulares que se han venido exigiendo a dichos programas por su impacto directo en la calidad educativa.

SUBSECCIÓN 5

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO CALIFICADO

Artículo 2.5.3.2.2.5.1. Etapas para la obtención del Registro Calificado. Las instituciones deberán observar las siguientes etapas tanto para la evaluación de las condiciones de calidad institucionales como las de programa con fines de registro calificado:

1. **Solicitud.** Para que el Ministerio de Educación Nacional inicie la correspondiente actuación administrativa, la solicitud de registro calificado debe ser presentada de forma completa por el representante legal de la institución a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior (SACES), o cualquier otra herramienta que para el efecto indique el Ministerio de Educación Nacional, mediante el diligenciamiento la información requerida en los formatos dispuestos por este, y adjuntando documentos con los que acredite el cumplimiento de las condiciones de calidad.

La institución debe aportar con la solicitud, cuando se trate de programas del área de la salud que requieran de formación en el campo asistencial, los documentos que permitan verificar la relación docencia servicio.

Cuando por razones técnicas no se pueda realizar la solicitud a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior (SACES), o la herramienta que el Ministerio de Educación Nacional haya dispuesto para tal efecto, aquella podrá ser radicada en medio físico y digital en la Oficina de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional.

2. **Visita de pares.** El Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el procedimiento que establezca para ello, designará los pares académicos que realizarán las visitas para la evaluación de las condiciones de calidad institucionales y las condiciones de calidad de programa, quienes previamente tendrán a su disposición los documentos presentados por la institución, a fin de que, con base en la lectura de los mismos y antes de la visita, procedan a elaborar un informe y a estructurar una agenda efectiva con la institución.

El Ministerio comunicará a la institución el nombre y las hojas vida de los pares, las cuales estarán disponibles para consulta en el SACES o la herramienta dispuesta para tal efecto.

La institución podrá solicitar el cambio de los pares al Ministerio de Educación Nacional dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de remisión de la comunicación, justificando los motivos. Si se encuentra mérito, dentro de las causales de ley, el Ministerio de Educación Nacional procederá a designar nuevos pares.

El Ministerio de Educación Nacional dispondrá la realización de las visitas a que haya lugar e informará a la institución sobre las fechas y la agenda programada.

Realizadas las visitas, los pares emitirán su informe al Ministerio de Educación Nacional dentro de los 5 días hábiles siguientes a la culminación de cada visita.

Cada par debe elaborar, presentar y cargar su informe por separado al SACES o la herramienta que el Ministerio de Educación Nacional haya dispuesto para tal efecto.

Dicho informe podrá ser objeto de revisión y comentarios por la institución dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación del mismo en el SACES por parte del Ministerio. Dichos comentarios presentados por la institución deberán ser considerados y atendidos en la evaluación de que trata el numeral siguiente.

Durante las visitas *in situ*, los pares, de considerarlo necesario, podrán solicitar a la institución información o documentos complementarios que se encuentren directamente relacionados con proceso de evaluación, y siempre y cuando no sean objeto de reserva

de ley, los cuales deberán ser entregados en el transcurso de la visita para que puedan ser cargados por los pares en el SACES o la herramienta que el Ministerio de Educación Nacional haya dispuesto para el efecto junto con su respectivo informe.

3. *Evaluación y Concepto.* De conformidad con el procedimiento que establezca para ello, el Ministerio de Educación Nacional designará los paneles de evaluación para el estudio de las solicitudes presentadas por las instituciones y de los informes de los pares.

Los paneles estarán conformados por los miembros de las salas de evaluación de la Conaces y por los pares que realizaron la visita a la institución, quienes deberán participar en la sesión que se convoque para la evaluación.

Para estas sesiones se preferirán mecanismos virtuales.

Terminada la sesión, la Conaces deberá emitir un concepto con la recomendación, debidamente motivado y dirigido al Ministerio de Educación Nacional.

4. *Acto Administrativo.* El Ministerio de Educación Nacional decidirá sobre la solicitud de registro calificado mediante acto administrativo contra el cual procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de la aprobación o no de las condiciones institucionales, el Ministerio de Educación Nacional expedirá certificación a la institución. Contra dicha decisión procede el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Para los aspectos que no se encuentren regulados en el presente artículo, se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. La institución que no obtenga la aprobación de la evaluación de condiciones institucionales solo podrá volverse a presentar a este proceso cuando haya transcurrido al menos 1 año de la fecha de ejecutoria de la certificación que no aprueba dicha evaluación, y se haya atendido las recomendaciones derivadas del proceso de evaluación.

Parágrafo 3°. La institución que no obtenga la aprobación de la evaluación de condiciones institucionales no podrá tramitar renovaciones o modificaciones de registros calificados como tampoco la obtención de registros para nuevos programas.

En este caso, el concepto de evaluación indicará las recomendaciones de mejoramiento de las condiciones de calidad para la respectiva institución y podrá indicar el tiempo estimado que puede tomar su ejecución.

Parágrafo 4°. Mientras se encuentre vigente la certificación de aprobación de la evaluación de condiciones institucionales con fines de registro calificado, las instituciones solo deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones de programa en los trámites de registro calificado (obtención, renovación y modificación) que adelanten ante el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2.5.3.2.2.5.2. Interrupción y suspensión del término de la actuación administrativa. Para efectos de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1188 de 2008, el término de la actuación administrativa podrá ser interrumpido en los términos del parágrafo del artículo 14 y del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o suspendido cuando medie respuesta explicativa que justifique la demora, por acto que deberá ser comunicado a la institución.

Igualmente, el término de la actuación administrativa se interrumpirá por el tiempo que tome la institución en darse por comunicada del requerimiento de información y/o documentación faltante que haga el Ministerio a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES) o la herramienta que el Ministerio de Educación Nacional haya dispuesto para tal efecto, con el fin de adoptar una decisión de fondo dentro del trámite de la solicitud presentada por la institución.

Cuando se encuentre en trámite la evaluación de condiciones institucionales con fines de registro calificado, el término de la actuación administrativa respecto de las demás solicitudes de registro calificado que hayan sido radicadas por la institución será suspendido hasta tanto quede en firme la certificación que aprueba o no la evaluación de condiciones institucionales.

Artículo 2.5.3.2.2.5.3. Manual de Ética. Además del régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en la Constitución Política de Colombia y la ley, los pares académicos estarán sujetos al manual de ética que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

En todo caso, los pares académicos e integrantes de las salas de evaluación de Conaces que participan de los procesos de evaluación de condiciones de calidad se considerarán particulares en ejercicio de funciones públicas para efectos de la responsabilidad a su cargo.

Artículo 2.5.3.2.2.5.4. Conflicto de interés, impedimentos y recusaciones. A los pares académicos e integrantes de las salas de la Conaces que participan de los procesos de evaluación de condiciones de calidad institucionales y de los programas se les aplicarán las disposiciones relacionadas con los conflictos de interés, impedimentos y causales de recusación de que trata el artículo 54 de la Ley 734 de 2002.

Las decisiones relacionadas con impedimentos y recusaciones serán resueltas por el Ministerio de Educación Nacional y, cuando a ello haya lugar, designará nuevos pares y comunicará su determinación a la institución.

SUBSECCIÓN 6

SITUACIONES ACERCA DEL REGISTRO CALIFICADO

Artículo 2.5.3.2.2.6.1. Renovación del registro de programa. La renovación del registro calificado debe ser solicitada por las instituciones con no menos de 12 meses de anticipación a la fecha de vencimiento del respectivo registro.

Cuando el Ministerio de Educación Nacional resuelva no renovar el registro calificado, la institución deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del registro. Para el efecto, la institución deberá establecer y ejecutar un plan de contingencia, que deberá prever el seguimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, así como estrategias para garantizar la permanencia y continuidad de las cohortes ya iniciadas.

Para ello, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se niegue la renovación del registro calificado, la institución deberá radicar dicho plan de contingencia ante la Subdirección de Apoyo a la Gestión de Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, o la dependencia que haga sus veces.

Parágrafo 1°. En caso de que el Ministerio decida no renovar el registro calificado a un programa académico, el acto administrativo que reconoció el registro perderá su ejecutoriedad de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por lo tanto, la institución titular del mismo no podrá admitir nuevos estudiantes a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que niegue la renovación, por ausencia de las condiciones de calidad para su desarrollo.

Parágrafo 2°. Si la institución radica la solicitud de renovación de registro calificado después del término señalado en el inciso primero de este artículo, se entenderá que se trata de una solicitud para la obtención de un nuevo registro calificado pero respecto de un programa que se encontraba en funcionamiento, lo cual se tendrá en cuenta en la evaluación de las condiciones de calidad.

Parágrafo 3°. Si la institución radica la solicitud de renovación de registro calificado con la antelación señalada en el inciso primero de este artículo, la institución podrá recibir nuevas cohortes de estudiantes hasta tanto se produzca la decisión de fondo de dicho trámite de renovación.

Artículo 2.5.3.2.2.6.2. Modificaciones del programa. Cualquier modificación de las condiciones de calidad en las cuales se otorgó el registro calificado al programa debe informarse al Ministerio de Educación Nacional a través del sistema de información que esa entidad disponga para ello. Dicha modificación se incorporará al respectivo registro calificado para mantenerlo actualizado.

En todo caso, las modificaciones de las condiciones de calidad que requerirán aprobación previa y expresa del Ministerio de Educación Nacional serán las que conciernen a los siguientes aspectos:

1. Número total de créditos del plan de estudios.
2. Denominación o titulación del programa.
3. Convenios que apoyan el programa, cuando de ellos dependa su desarrollo.
4. Cupos aprobados en el registro calificado de los programas del área de la Salud.
5. Énfasis y/o su enfoque, investigativo o profundización, en programas de maestría.
6. Creación de centros de asistencia a tutoría, para el caso de los programas a distancia.
7. Cualquier cambio en la modalidad o metodología de un programa.
8. Cambio de estructura de un programa para incorporar el componente propedéutico.
9. Ampliación de los lugares de desarrollo.

Para tal efecto, el representante legal de la institución hará llegar al Ministerio de Educación Nacional la respectiva solicitud a través del sistema de información que la entidad disponga para tal fin, junto con la debida justificación y los soportes documentales que evidencien su aprobación por el órgano competente de la institución, acompañado de un régimen de transición que garantice los derechos de los estudiantes, cuando aplique o corresponda.

Parágrafo. El cambio de la denominación del programa autorizado por el Ministerio de Educación Nacional habilita a la institución para otorgar el título correspondiente con la nueva denominación a los estudiantes que hayan iniciado la cohorte con posterioridad a la fecha de dicha autorización. Los estudiantes de las cohortes iniciadas con anterioridad al cambio de denominación podrán optar por obtener el título correspondiente a la nueva denominación o a la anterior, según lo soliciten a la institución.

Artículo 2.5.3.2.2.6.3. Solicitudes de renovación y modificación de registro calificado. Cuando las instituciones presenten simultáneamente solicitudes de renovación y modificación del registro calificado, en los casos en que proceda la renovación y no se

aprueben las modificaciones, el Ministerio de Educación Nacional otorgará la renovación en los términos del registro calificado vigente.

En los casos en que no proceda la renovación, el Ministerio no aprobará las modificaciones solicitadas por la institución.

Artículo 2.5.3.2.2.6.4. Ampliación del lugar de desarrollo. La institución podrá solicitar la ampliación del lugar de desarrollo de los programas con registro calificado a otro u otros municipios del o los inicialmente aprobados, siempre que el programa conserve la identidad en la estructura curricular y la solicitud sea presentada por lo menos con 24 meses de antelación al vencimiento del registro calificado.

La aprobación de la ampliación del lugar de desarrollo del programa no genera modificación del término de vigencia del registro calificado.

La solicitud de ampliación del lugar de desarrollo se tramitará como una solicitud de modificación de registro calificado, para lo cual se surtirá lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.2.6.2. del presente decreto.

La propuesta de ampliación deberá hacer explícita la forma en que se cumplen en los nuevos municipios las condiciones de calidad de programa de acuerdo con la naturaleza y el nivel de formación del mismo, además de los elementos comunes que justifican la ampliación.

Cuando la solicitud de ampliación recaiga sobre programas acreditados, el registro se otorgará sin necesidad de visita de pares y de evaluación. No obstante, si se trata de un municipio donde la institución titular del programa acreditado no cuenta con oferta previa, el Ministerio de Educación Nacional podrá adelantar el trámite ordinario para la evaluación de condiciones de programa dispuesto en este capítulo.

Cuando la solicitud de ampliación recaiga sobre programas no acreditados pero cuya titularidad corresponda a instituciones acreditadas, el Ministerio de Educación Nacional podrá otorgar el registro sin necesidad de visita de pares y evaluación por panel.

Para el caso de programas no acreditados de instituciones no acreditadas, la solicitud de ampliación se someterá al trámite ordinario para la ampliación del lugar de desarrollo.

Parágrafo 1°. En todo caso, los programas del área de la salud, que requieran formación en el campo asistencial, estarán sujetos a la evaluación de la relación docencia servicio.

Parágrafo 2°. En la evaluación de la ampliación del lugar de desarrollo, la condición asociada con profesores reconocerá los diversos modelos de regionalización que existen en el país y, por tal razón, no será condición sine qua non para la oferta y desarrollo de un programa en esta condición que la institución cuente con profesores vinculados a su planta de personal para los municipios donde pretenda ampliarse.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional regulará lo concerniente a la evaluación de las condiciones de programa en la situación de ampliación del lugar de desarrollo prevista en este artículo.

Artículo 2.5.3.2.2.6.5. Oferta de programas con enfoque territorial especial. Las instituciones podrán solicitar registro calificado de programas o la ampliación de un programa académico que cuente con registro calificado, en municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 y en aquellos priorizados para la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Para ello, en la evaluación de las condiciones de calidad de programa se tendrán en cuenta la pertinencia de la oferta en el territorio, las necesidades de formación de la región y el enfoque de desarrollo territorial rural, de acuerdo con las características propias del contexto donde se ofertará el programa, conforme a los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca para estos fines.

Dichos lineamientos atenderán lo dispuesto en la Política de Educación Superior Rural, en el Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agroindustrial Colombiana (Pectia), en el Sistema Nacional de Información Agropecuaria (SNIA) y en los demás documentos de política adoptados por el Gobierno nacional en la materia.

Artículo 2.5.3.2.2.6.6. Del cumplimiento de las condiciones de calidad de programa por parte de las instituciones y entidades habilitadas por ley para ofrecer programas de educación superior. Las instituciones y entidades enunciadas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, así como las demás habilitadas por ley para ofrecer y desarrollar programas de educación superior, forman parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, por ende, continuarán dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 1188 de 2008, para lo cual, en los procesos de evaluación, deberán demostrar y acreditar, a través de evidencias acordes con su naturaleza jurídica, el cumplimiento de las condiciones de calidad desarrolladas en el presente capítulo.

Así mismo, en dichos procesos de evaluación, el Ministerio de Educación Nacional tendrá en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. Las características propias de su estructura administrativa y financiera;
2. Las características propias de su régimen de personal.

Parágrafo. En los procesos de evaluación que se adelantan en el marco del Sistema de Aseguramiento se tendrá en cuenta la particularidad del modelo de enseñanza utilizado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), el cual corresponde al Sistema de Formación por Competencias, cuyo diseño curricular se fundamenta principalmente en las normas de competencias laborales.

De igual forma, se tendrá en cuenta que el Sena desarrolla sus programas a través de la ampliación de lugares de desarrollo, dada su naturaleza de establecimiento público del orden nacional y su estructura regional, así como la demanda de formación que legalmente debe atender en los niveles de formación técnico-profesional y tecnológico.

SUBSECCIÓN 7

PROGRAMAS EN CONVENIO

Artículo 2.5.3.2.2.7.1. Programas en convenio. Podrán ser ofrecidos y desarrollados programas académicos en virtud de convenios celebrados con tal finalidad, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas por la ley para ofrecer y desarrollar programas de educación superior podrán, de manera conjunta, ofrecer y desarrollar programas académicos mediante convenio entre ellas, o con instituciones de educación superior extranjeras, legalmente reconocidas en el país de origen. Para la formación avanzada de programas de maestría y doctorado podrán celebrarse convenios con institutos o centros de investigación.

Lo anterior tendrá como propósito ofrecer programas académicos en colaboración, como por ejemplo programas de doble titulación, programas conjuntos o cotutelas de tesis (maestrías o doctorados), con el fin de promover la colaboración académica, la movilidad internacional y la calidad de la educación superior.

La titularidad del correspondiente registro calificado, el lugar de desarrollo del programa y las responsabilidades académicas y de titulación serán aspectos que deben ser regulados entre las partes en cada convenio, con sujeción a las disposiciones de la ley y a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 2.5.3.2.2.7.2. Titulación. El otorgamiento de títulos es de competencia exclusiva de las instituciones de educación superior colombianas y de aquellas habilitadas por la ley para ofrecer y desarrollar programas de educación superior, titulares del registro calificado del programa, con sujeción al carácter académico reconocido. No obstante, en los mismos podrá mencionarse a las demás instituciones participantes del convenio.

Parágrafo. Solamente estarán autorizadas para realizar la publicidad del programa académico en convenio, la institución o instituciones titulares del mismo, una vez obtengan el respectivo registro calificado.

Artículo 2.5.3.2.2.7.3. Elementos esenciales de los convenios. Cuando 2 o más instituciones decidan desarrollar un programa académico de manera conjunta mediante convenio, sin perjuicio de la autonomía de las partes para determinar las cláusulas del documento, este debe estipular como mínimo lo siguiente:

1. El programa a ofrecer en convenio, la metodología y su lugar de desarrollo.
2. La titularidad del registro calificado y la responsabilidad del otorgamiento del título.
3. Las responsabilidades de las instituciones en el funcionamiento, seguimiento y evaluación del programa académico, y sobre las condiciones de calidad.
4. El régimen de autoridades de gobierno, profesores y estudiantes y efectos de la terminación del convenio o vencimiento del registro calificado.
5. Los derechos de los estudiantes en convenio.
6. La vigencia del convenio.

Parágrafo. Cualquier modificación a los convenios relacionada con los elementos esenciales señalado, debe ser informada para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.2.6.2. del presente decreto.

Artículo 2.5.3.2.2.7.4. Del Registro Calificado de programas en convenio. Para obtener registro calificado de programas a desarrollar en convenio, los representantes legales o apoderados de las instituciones que formen parte del convenio presentarán una única solicitud de registro calificado a la cual adjuntarán, adicionalmente a los demás requisitos establecidos, el respectivo convenio.

Cuando sea procedente otorgar el registro calificado al programa, el Ministerio de Educación Nacional registrará en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) su titularidad atendiendo a lo dispuesto por las instituciones en el respectivo convenio.

Parágrafo 1°. En caso de convenios en los que participen instituciones de educación superior extranjeras o institutos o centros de investigación, el registro del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) se efectuará a nombre de la o las instituciones reconocidas en Colombia.

Parágrafo 2°. Para programas con registro calificado vigente, la intención de ofrecer y desarrollar programas académicos en colaboración a través de un convenio con una institución de educación superior nacional o internacional se entenderá como una modificación al registro calificado. En estos casos, deberá tramitarse una solicitud ante el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.2.6.2. del presente decreto.

SUBSECCIÓN 8

PROGRAMAS POR CICLOS PROPEDÉUTICOS

Artículo 2.5.3.2.2.8.1. Ciclos Propedéuticos. Son aquellos programas académicos que se organizan en niveles formativos secuenciales y complementarios. Cada programa que conforma la propuesta de formación por ciclos propedéuticos debe conducir a un título

que habilite para el desempeño laboral como técnico profesional, tecnólogo o profesional universitario.

La oferta de la formación de programas académicos articulados por ciclos propedéuticos deberá preservar la independencia de los programas que conforman el ciclo, para lo cual cada nivel debe garantizar un perfil de formación pertinente que le permita al egresado insertarse en el campo laboral, y ofrecer la posibilidad de que el egresado pueda continuar con su formación accediendo a un nivel superior para ampliar sus competencias. Lo anterior requiere que los programas cuenten con el componente propedéutico que los enlace para continuar con el siguiente nivel de formación.

Parágrafo. Las instituciones que de conformidad con la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994 tienen el carácter académico de Técnicas Profesionales o Tecnológicas, para ofrecer programas en el nivel tecnológico o profesional universitario, respectivamente, por ciclos propedéuticos, deben reformar sus estatutos y adelantar el proceso de redefinición previsto en la Ley 749 de 2002 y en el Título 1 de la Parte 5 del Libro 2 del presente decreto.

Artículo 2.5.3.2.2.8.2. Características de los programas por ciclos propedéuticos.

Los programas por ciclos propedéuticos deben tener las siguientes características:

1. Las competencias de cada nivel deben ser identificadas y guardar armonía y coherencia con los elementos que forman parte de las características solicitadas en la condición de calidad denominada Gestión curricular.
2. Los programas que correspondan a los niveles técnico profesional, tecnológico y profesional universitario deben ser teóricamente compatibles con el objeto de conocimiento de la ocupación, disciplina o profesión que se pretende desarrollar.
3. Los programas técnicos profesionales y tecnológicos que forman parte de la propuesta de formación por ciclos propedéuticos deben contener en su estructura curricular el componente propedéutico que permita al estudiante continuar en el siguiente nivel de formación.
4. Un conjunto de actividades académicas explícitas en el plan de estudios que conformen el componente propedéutico, que guarden armonía entre ellas y sean complementarias para el nivel anterior y el requisito del nivel posterior.
5. Estructuración de planes de estudio entre los programas articulados, que resulten compatibles con el campo de conocimiento, la disciplina y el perfil profesional que se pretende desarrollar.

Artículo 2.5.3.2.2.8.3. Del registro calificado de programas en ciclos propedéuticos.

La solicitud de registro calificado para la propuesta de formación por ciclos propedéuticos debe realizarse de manera independiente y simultánea para cada programa.

Igualmente, las solicitudes de renovación y modificación de registros calificados para programas académicos articulados por ciclos propedéuticos deberán presentarse por cada programa que conforme la unidad propedéutica, identificando la relación entre los mismos.

Los programas serán evaluados conjuntamente y, cuando proceda, el registro calificado o su renovación o modificación se otorgará a cada uno.

Respecto de la evaluación de una propuesta académica articulada por ciclos propedéuticos en los tres niveles de formación, en la cual se concluya que sólo en el ciclo propedéutico entre los niveles técnico profesional y tecnológico se cumplen las condiciones de calidad, la Conaces podrá recomendar al Ministerio atender positivamente la solicitud presentada por la institución únicamente para dichos niveles.

Lo anterior no podrá ocurrir si el cumplimiento de las condiciones de calidad se verifica únicamente entre el ciclo propedéutico de los niveles tecnológico y profesional, es decir, no así respecto del nivel técnico profesional. En consecuencia, sin contar con las bases que le daría al ciclo propedéutico el primer nivel de formación, se negará la solicitud a todos los programas.

Una vez aprobados los programas estructurados en ciclos propedéuticos, se ofertarán y desarrollarán como una unidad.

En todo caso, la evaluación de las propuestas de formación por ciclos propedéuticos se realizará conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional para tal fin.

Parágrafo. La institución que pretenda estructurar la propuesta de formación por ciclos propedéuticos, en la que se involucre un programa que ya cuenta con registro calificado, debe incluir el componente propedéutico para dicho programa en la solicitud de registro calificado que realice sobre los programas con los cuales se articulará.

SUBSECCIÓN 9

PROGRAMAS A DISTANCIA Y VIRTUALES

Artículo 2.5.3.2.2.9.1. Programa a distancia. La educación a distancia es una modalidad educativa que trasciende los espacios físicos para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje enmarcados en un contexto institucional. Se caracteriza por la separación en el tiempo y el espacio entre el docente y el estudiante; el uso de medios y recursos tecnológicos; comunicación bidireccional, que puede incluir tutorías, y que propende porque el estudiante sea el principal impulsor de su aprendizaje.

Artículo 2.5.3.2.2.9.2. Programa virtual. Los programas virtuales se caracterizan por la superación espacio-temporal y exigen, además de lo anterior, el uso de las redes telemáticas, las TIC y el ciberespacio como entorno principal en el cual se lleven a cabo todas o, al menos, el 80% de las actividades académicas.

Los programas virtuales pueden adoptar prácticas de enseñanza y aprendizaje tradicionales en los que, típicamente, se da una combinación de las interacciones cara a cara mediante el aprendizaje en línea.

En todos los casos, es necesario que la proporción de cursos o módulos combinados de estos programas sea claramente explicada y divulgada en la oferta que se haga al público y previamente a cualquier proceso de inscripción o matrícula.

De igual manera, es necesario que el diseño curricular explicita la forma cómo se da la necesaria articulación entre los componentes presenciales y los virtuales, incluyendo también lo relativo a las actividades de evaluación.

Artículo 2.5.3.2.2.9.3. Registro Calificado de programas a distancia y virtuales. Para obtener el registro calificado de los programas a distancia y virtuales, las instituciones, además de demostrar el cumplimiento de las condiciones de calidad establecidas en el presente capítulo y orientarse por los Lineamientos Específicos para esta modalidad, deben informar la manera en que desarrollarán las actividades de formación académica, la utilización efectiva de mediaciones pedagógicas y didácticas y el uso de formas de interacción apropiadas, que apoyen y fomenten el desarrollo de competencias para el aprendizaje autónomo; el soporte institucional para procesos académicos, administrativos y tecnológicos; y el personal docente calificado específicamente para la modalidad y las estrategias de evaluación y seguimiento de resultados de aprendizaje que sean pertinentes.

Los programas a distancia (tradicional y virtual) deben tener, al momento de solicitar el registro calificado, el 25% de los créditos virtuales completamente desarrollados. Estos créditos deben corresponder a los cursos de formación disciplinar. Para la renovación de estos programas, debe presentarse el 100% de los cursos desarrollados, la evaluación hecha por los estudiantes de cada curso realizado, el análisis de esta y las estrategias de mejoramiento derivadas de este análisis, si hay lugar a ello.

En los programas a distancia (tradicional y virtual) la institución debe indicar cómo llevará a cabo el proceso de diseño, gestión, producción, distribución y uso de materiales y recursos, con observancia de las disposiciones que salvaguardan los derechos de autor, la disponibilidad de una plataforma tecnológica apropiada, la infraestructura de conectividad y las herramientas metodológicas necesarias para su desarrollo, así como las estrategias de seguimiento, auditoría y verificación de la operación de dicha plataforma, siendo obligatorio suministrar información pertinente a la comunidad sobre los requerimientos tecnológicos y de conectividad necesarios para cursar el programa.

Los programas que se ofrezcan bajo estas modalidades, además de evidenciar la infraestructura de *hardware*, *software* y conectividad, deberán especificar los medios educativos coherentes con la metodología y modalidad propuesta.

Si el programa se apoya en convenios, deberá entregar información que relacione la infraestructura que es de propiedad de la institución y aquella que servirá al programa a través de convenios con otras instituciones, indicando el uso previsto en el programa.

Así mismo, deberá aportar evidencias de la disponibilidad de la infraestructura física y tecnológica durante la vigencia del Registro Calificado e informar si existen otros programas e instituciones que tengan acceso a estos mismos recursos con su respectiva población estudiantil. Toda esta información deberá estar avalada por la institución propietaria o administradora de dicha infraestructura.

Para programas a distancia (tradicional y virtual) debe preverse que la estructura organizativa dé soporte al diseño, a la producción y al montaje de materiales educativos, el servicio de mantenimiento y el seguimiento a estudiantes, profesores y personal de apoyo.

Cada programa a distancia o virtual tendrá un único registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Con respecto a las prácticas profesionales, las instituciones que ofrezcan programas a distancia (tradicional y virtual) deben indicar qué mecanismos y personas estarán a cargo del acompañamiento a los estudiantes en práctica. Así mismo, deben señalar con claridad los momentos en que se realizará dicho acompañamiento y si éste requiere el encuentro físico de los estudiantes con los encargados de la institución. En todo caso, se deberá mostrar las formas de evaluación previstas para dar cuenta de la eficiencia del mecanismo mediante el cual se llevará a cabo tal acompañamiento y de su impacto en el proceso de aprendizaje.

Los centros de tutoría son el espacio físico donde concurren los estudiantes y profesores para desarrollar actividades que favorecen los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación, entre otros. Para la modalidad a distancia tradicional se entenderá como el espacio para el desarrollo de un programa académico de educación superior. La institución deberá presentar el acto interno de creación del centro tutorial, emitido por el órgano competente, la aprobación de la oferta del programa en este centro y el documento que contenga la autorización de que el uso del suelo es el permitido para la actividad de educación, garantizando así el cumplimiento de la norma correspondiente.

Parágrafo 1°. La publicidad de estos programas, de acuerdo con su naturaleza, debe hacer mención explícita de los lugares donde se desarrollarán tales actividades de formación y debe suministrar información pertinente a la comunidad sobre los requerimientos tecnológicos y de conectividad necesarios para cursar el programa.

Parágrafo 2°. Cuando una institución pretenda modificar el lugar de ubicación de un centro de tutoría o de realización de prácticas, clínicas o talleres, debe informarlo previamente al Ministerio de Educación Nacional.

Si la modificación consiste en la supresión o traslado del programa de un municipio a otro, la institución debe garantizar a los estudiantes de las cohortes en curso condiciones de calidad y accesibilidad a los nuevos lugares, en los mismos términos de las inicialmente ofrecidas.

SUBSECCIÓN 10

PROGRAMAS ACREDITADOS Y PROGRAMAS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ACREDITADAS

Artículo 2.5.3.2.2.10.1. De la renovación de oficio del registro calificado de programas acreditados. Para iniciar el proceso conducente a la acreditación en calidad de los programas académicos, o la renovación de la misma, es indispensable tener vigente el registro calificado.

La acreditación en calidad de un programa académico por parte del Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Acreditación (CNA), implica que el mismo cumple las condiciones de la normativa vigente para su oferta y desarrollo. Por tanto, de obtener la acreditación de programa, procederá de oficio la renovación del registro calificado correspondiente, lo cual se realizará a través de un acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

La renovación de oficio del registro calificado se otorgará por el término de la acreditación del programa, si este fuere superior a 7 años. El término de la renovación del registro calificado se contará a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorga o renueva la acreditación.

Parágrafo 1°. Los programas del área de la salud que requieren formación en el campo asistencial estarán sujetos, en todo caso, a la evaluación de la relación docencia servicio.

Parágrafo 2°. Si el programa no alcanza la acreditación o la renovación de la misma, la institución tendrá únicamente 30 días hábiles, contados a partir de la comunicación del documento de concepto y recomendaciones del Consejo Nacional de Acreditación (CNA), para solicitar ante el Ministerio de Educación Nacional la renovación del registro calificado del programa.

La vigencia de este registro calificado se extenderá hasta que el Ministerio resuelva de fondo la solicitud de renovación.

Parágrafo 3°. Si la institución no desea renovar la acreditación de un programa o no presenta su solicitud en los términos establecidos en este artículo, para efectos de la renovación del registro calificado deberá atender lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.2.6.1. del presente decreto.

Artículo 2.5.3.2.2.10.2. Del registro calificado y sus modificaciones en programas acreditados. Las modificaciones de registro calificado de programas acreditados podrán ser atendidas sin necesidad de adelantar el procedimiento de evaluación establecido en el presente capítulo. El Ministerio de Educación Nacional regulará lo pertinente.

En todo caso, los programas del área de la salud, que requieren formación en campo asistencial, estarán sujetos a la evaluación de la relación docencia servicio.

Artículo 2.5.3.2.2.10.3. Del registro calificado y sus situaciones en programas de instituciones acreditadas. Las solicitudes de registro, renovación y modificación de programas de instituciones acreditadas podrán ser atendidas sin necesidad de adelantar el procedimiento de evaluación establecido en el presente capítulo. El Ministerio de Educación Nacional regulará lo pertinente.

Tratándose de programas de doctorado de instituciones acreditadas, las solicitudes indicadas en el inciso anterior se tramitarán según lo previsto en el artículo 2.5.3.2.2.5.1. del presente decreto.

Los programas del área de la salud de instituciones acreditadas, que requieren formación en campo asistencial, estarán sujetos a la evaluación de la relación docencia servicio.

SUBSECCIÓN 11

REGISTRO CALIFICADO PARA PROGRAMAS DE POSGRADOS

Artículo 2.5.3.2.2.11.1. Programas de posgrado. Los programas de posgrado corresponden al último nivel de la educación superior. Deben contribuir a fortalecer las bases de la capacidad del país para la generación, transferencia, apropiación y aplicación del conocimiento, así como a mantener vigentes el conocimiento ocupacional, disciplinar y profesional impartido en los programas de pregrado, deben constituirse en espacio de renovación y actualización metodológica y científica, responder a las necesidades de formación de comunidades científicas, académicas y a las necesidades del desarrollo y el bienestar social.

Artículo 2.5.3.2.2.11.2. Objetivos de los programas de posgrado. Los programas de posgrado deben propiciar la formación integral en un marco que implique el desarrollo de:

1. Conocimientos más avanzados en los campos de la ciencia, la tecnología, las artes o las humanidades.
2. Competencias para afrontar en forma crítica la historia, el desarrollo presente y la perspectiva futura de su ocupación, disciplina o profesión.
3. Un sistema de valores fundamentado en la Constitución Política y la ley y en conceptos basados en el rigor científico y el espíritu crítico, en el respeto a la honestidad y la autonomía, reconociendo el aporte de los otros y la diversidad, ejerciendo un equilibrio entre la responsabilidad individual y social y el compromiso implícito en el desarrollo de la disciplina, ocupación o profesión.

4. La comprensión del ser humano, la naturaleza y la sociedad como destinatarios de sus esfuerzos, asumiendo las implicaciones sociales, institucionales, éticas, políticas y económicas de las acciones educativas y de investigación.
5. La validación, la comunicación y la argumentación en el área específica de conocimiento acorde con la complejidad de cada nivel para divulgar los desarrollos de la ocupación, de la disciplina o propios de la formación profesional en la sociedad.

Artículo 2.5.3.2.2.11.3. Programas de especialización. Las instituciones pueden ofrecer programas de especialización técnica profesional, tecnológica o profesional, de acuerdo con su carácter académico. Estos programas tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, el desarrollo de competencias específicas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral.

Artículo 2.5.3.2.2.11.4. Especializaciones médicas y quirúrgicas. Son los programas que permiten al médico la profundización en un área del conocimiento específico de la medicina y adquirir los conocimientos, competencias y destrezas avanzadas para la atención de pacientes en las diferentes etapas de su ciclo vital, con patologías de los diversos sistemas orgánicos que requieren atención especializada, lo cual se logra a través de un proceso de enseñanza-aprendizaje teórico que forma parte de los contenidos curriculares, y práctico con el cumplimiento del tiempo de servicio en los sitios de prácticas asistenciales y la intervención en un número de casos adecuado para asegurar el logro de las competencias buscadas por el programa.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 100 de 1993, estos programas tendrán un tratamiento equivalente a los programas de maestría y, por tanto, las instituciones deberán acreditar en el registro calificado o en la próxima solicitud de renovación del mismo a qué modalidad de maestría (investigación o profundización) se equiparará el programa de especialización médica quirúrgica respectivo.

Artículo 2.5.3.2.2.11.5. Programas de maestría. Los programas de maestría tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes. Los programas de maestría podrán ser de profundización o de investigación o abarcar las dos modalidades bajo un único registro.

Las modalidades se deberán diferenciar por el tipo de investigación a realizar, en la distribución de horas de trabajo con acompañamiento directo e independiente y en las actividades académicas a desarrollar por el estudiante.

La maestría de profundización busca el desarrollo avanzado de competencias que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinario o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos.

La maestría de investigación debe procurar el desarrollo de competencias científicas y una formación avanzada en investigación o creación que genere nuevos conocimientos, procesos tecnológicos u obras o interpretaciones artísticas de interés cultural, según el caso.

El trabajo de investigación de la primera podrá estar dirigido a la investigación aplicada, al estudio del caso, o la creación o interpretación documentada de una obra artística, según la naturaleza del programa. El de la segunda debe evidenciar las competencias científicas, disciplinares o creativas propias del investigador, del creador o del intérprete artístico.

Artículo 2.5.3.2.2.11.6. Programas de doctorado. Un programa de doctorado tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación.

Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance en la ciencia, la tecnología, las humanidades o las artes.

SUBSECCIÓN 12

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE REGISTRO CALIFICADO

Artículo 2.5.3.2.2.12.1. Programas activos e inactivos. Para los efectos del presente decreto, se entenderá por programa académico de educación superior con registro activo aquel que cuenta con el reconocimiento del Estado sobre el cumplimiento de las condiciones de calidad.

Por programa académico de educación superior con registro inactivo, se entenderá aquel respecto del cual la institución de educación superior no puede admitir nuevos estudiantes, pero puede seguir funcionando hasta culminar las cohortes iniciadas en vigencia del registro calificado.

La inactivación del registro de los programas académicos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) puede operar por solicitud de la institución o por expiración del término del registro calificado.

Artículo 2.5.3.2.2.12.2. Publicidad y oferta de programas. Las instituciones solamente podrán hacer publicidad y ofrecer los programas académicos, una vez obtengan el registro calificado o la acreditación en alta calidad, y durante su vigencia.

La oferta y publicidad de los programas académicos activos debe ser clara, veraz y corresponder con la información registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) e incluir el código asignado, y señalar que se trata de una institución sujeta a inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

En el caso de programas con acreditación de alta calidad, la publicidad de su oferta educativa, relacionada con las ampliaciones de lugar de desarrollo que le hayan sido autorizadas, deberá realizarse de acuerdo con los lineamientos que para los efectos establezca el CESU.

Artículo 2.5.3.2.2.12.3. Expiración del Registro. Expirada la vigencia del registro calificado, la institución no podrá admitir nuevos estudiantes para tal programa y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del correspondiente programa en condiciones de calidad.

Artículo 2.5.3.2.2.12.4. De la Inspección y Vigilancia. El Ministerio de Educación Nacional podrá adelantar en cualquier momento la verificación de las condiciones de calidad bajo las cuales se ofrece y desarrolla un programa académico de educación superior.

Artículo 2.5.3.2.2.12.5. Régimen de Transición. Las solicitudes de registro calificado radicadas antes de la entrada en vigencia del presente capítulo se tramitarán de conformidad con el procedimiento vigente al momento de la radicación de la solicitud y de acuerdo con los ciclos de radicación que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

SECCIÓN 3

EVALUACIÓN CON FINES DE ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD

Artículo 2.5.3.2.3.1. De la evaluación para la acreditación de alta calidad. La acreditación es un proceso voluntario, que reconoce las condiciones de alta calidad de los programas académicos de educación superior y de las instituciones que los ofertan y desarrollan.

El Consejo Nacional de Acreditación (CNA) evaluará para efectos de la acreditación de programas las mismas condiciones de calidad establecidas para el registro calificado, pero en un nivel de desempeño superior de acuerdo con los lineamientos que el CESU adopte para tal fin”.

Artículo 2°. *Subrogación del Capítulo 7, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.* Subróguese el Capítulo 7, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 7

Evaluación con fines de acreditación de alta calidad en el sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior

SECCIÓN 1

DE LA ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD

Artículo 2.5.3.7.1.1. Acreditación. La acreditación es el acto por el cual el Estado adopta y hace público el reconocimiento que los pares académicos hacen de la comprobación que efectúa una institución sobre la calidad de sus programas académicos, su organización y funcionamiento y el cumplimiento de su función social.

Los aspectos por considerar dentro del proceso de evaluación con fines de acreditación de alta calidad deberán estar acordes con la naturaleza, la misión, la visión y los planes institucionales.

Artículo 2.5.3.7.1.2. Conformación del Sistema Nacional de Acreditación. Forman parte del Sistema Nacional de Acreditación:

- El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
- El Consejo Nacional de Acreditación (CNA).
- Las instituciones que optan por la acreditación.
- La comunidad académica.

El Ministerio de Educación Nacional apoyará el Sistema Nacional de Acreditación y colaborará con las instituciones para estimular y perfeccionar sus procedimientos de autoevaluación.

Artículo 2.5.3.7.1.3. Etapas del proceso de Acreditación. El proceso de acreditación se inicia con la autoevaluación, continúa con la evaluación externa practicada por pares académicos, prosigue con la evaluación realizada por el Consejo Nacional de Acreditación y culmina, si el resultado fuere positivo, con el acto de acreditación por parte del Estado. La acreditación se inscribirá en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) creado por el artículo 53 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 1°. La solicitud de acreditación atenderá los requisitos establecidos en los Acuerdos del Consejo de Educación Superior (CESU).

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Acreditación, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el CESU, podrá realizar la visita de apreciación de las condiciones iniciales, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de la evaluación de condiciones institucionales prevista en la Sección 2 del Capítulo 2 del presente título, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos para tal fin.

Artículo 2.5.3.7.1.4. Renovación de la Acreditación. La solicitud de renovación de la acreditación deberá ser presentada por las instituciones con no menos de 12 meses de anticipación a la fecha de vencimiento del respectivo acto de acreditación, con el fin de que la vigencia de la misma se extienda hasta la notificación del acto administrativo que conceda la renovación o la comunicación del concepto de no renovación del acto de acreditación emitido por el Consejo Nacional de Acreditación.

Cuando se adelante el proceso de renovación de la acreditación de programa, se evaluarán las condiciones de calidad de programa incluyendo los lugares de desarrollo que hayan sido autorizados en el registro calificado del mismo como ampliaciones durante la vigencia de la acreditación.

Para los efectos, el CESU dispondrá los lineamientos necesarios para determinar la forma de realizar dicha evaluación.

Artículo 2.5.3.7.1.5. Características de la Acreditación. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 30 de 1992, acogerse al Sistema Nacional de Acreditación es voluntario para las instituciones.

La acreditación tendrá carácter temporal. Su término de duración se establece mediante lineamientos expedidos por el CESU.

Artículo 2.5.3.7.1.6. De la Autoevaluación. Para la autoevaluación, la institución partirá de su propia definición de su misión y proyecto educativo y utilizará los instrumentos que para efecto adopte el Consejo Nacional de Acreditación.

Artículo 2.5.3.7.1.7. De la Evaluación Externa. La evaluación externa será practicada por pares académicos asignados por el Consejo Nacional de Acreditación, quienes aplicarán los criterios, instrumentos y procedimientos adoptados por dicho consejo.

Artículo 2.5.3.7.1.8. De la Evaluación por el Consejo Nacional de Acreditación. El Consejo Nacional de Acreditación, una vez analizados los documentos de autoevaluación y evaluación externa y, oída la institución, realizará la evaluación y procederá si fuere el caso a reconocer la calidad del programa o de la institución, o a formular las recomendaciones que juzgue pertinentes.

Artículo 2.5.3.7.1.9. Acto de Acreditación. Concluido el trámite anterior y con base en el concepto emitido por el Consejo Nacional de Acreditación, el Ministerio de Educación Nacional expedirá el acto de acreditación institucional o de programa.

Artículo 2.5.3.7.1.10. De la No Acreditación. Si el programa o la institución no obtuvieron la acreditación, podrán solicitar la iniciación de un nuevo proceso habiendo transcurrido no menos de 1 año luego de haber recibido el concepto del Consejo Nacional de Acreditación y, en todo caso, después de haber atendido sus recomendaciones.

Artículo 2.5.3.7.1.11. Régimen de Transición. Las solicitudes de acreditación de alta calidad radicadas antes de la entrada en vigencia del presente capítulo se tramitarán de conformidad con el procedimiento vigente al momento de la radicación de la solicitud.

SECCIÓN 2

DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD DE LOS PROGRAMAS DE LICENCIATURA

Artículo 2.5.3.7.2.1. Objeto. En desarrollo del artículo 222 de la Ley 1753 de 2015, la presente sección regula la acreditación obligatoria de los programas académicos de licenciatura y aquellos enfocados a la educación.

Artículo 2.5.3.7.2.2. Requisito para la acreditación. Con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del artículo 222 de la Ley 1753 de 2015, los programas de licenciatura y aquellos enfocados a la educación, que al 9 de junio de 2015 no contaban con 4 cohortes de egresados y tampoco se encontraban acreditados en calidad, deberán presentar ante el Ministerio de Educación Nacional la solicitud de acreditación correspondiente dentro de los 2 años siguientes al cumplimiento del requisito de tener 4 cohortes de egresados, sin perjuicio del deber de contar con registro calificado vigente.

Parágrafo 1°. El plazo indicado en el inciso anterior no podrá entenderse como un plazo diferente o adicional al establecido en el inciso 2° del artículo 222 de la Ley 1753 de 2015.

Parágrafo 2°. Los programas de licenciatura y aquellos enfocados a la educación que no cuenten con el requisito mencionado en este artículo, para iniciar el trámite de acreditación, podrán continuar ofertándose y desarrollándose siempre y cuando tengan el registro calificado vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 222 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.5.3.7.2.3. Trámite de la acreditación. Presentada la solicitud de acreditación y el informe de autoevaluación dentro del plazo indicado en el artículo anterior, el Consejo Nacional de Acreditación deberá presentar al Ministerio de Educación Nacional el concepto de recomendación correspondiente sobre la procedencia o no de la acreditación del programa académico.

Emitido el concepto por parte del Consejo Nacional de Acreditación, el Ministerio de Educación Nacional deberá resolver mediante acto administrativo la solicitud de acreditación presentada por la institución de educación superior.

Artículo 2.5.3.7.2.4. Pérdida de vigencia del registro calificado. Los programas de licenciatura y aquellos enfocados a la educación que no obtengan la acreditación en alta

calidad perderán la vigencia de su registro calificado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 222 de la Ley 1753 de 2015.

La anterior decisión deberá ser adoptada por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo motivado, el cual se expedirá en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En estos casos, la institución no podrá admitir nuevos estudiantes y deberá garantizar a las cohortes iniciadas la culminación del programa en las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del mencionado registro.

Parágrafo. De no obtenerse la acreditación, y cuando medie una solicitud de renovación de registro calificado del programa de licenciatura y de aquellos enfocados en la educación, el Ministerio de Educación Nacional deberá negar la renovación y, en consecuencia, la institución deberá cumplir la obligación establecida en el inciso tercero del presente artículo.

Artículo 2.5.3.7.2.5. Incumplimiento del plazo para radicar las solicitudes de acreditación de alta calidad. El Ministerio de Educación Nacional resolverá negativamente las solicitudes de renovación de registro calificado de los programas de licenciatura y aquellos enfocados a la educación, cuando la institución haya incumplido el plazo mencionado en el artículo 2.5.3.7.2.2. del presente decreto para radicar las solicitudes de acreditación de alta calidad, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 222 de la Ley 1753 de 2015”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto empezará a regir a partir del primero (1°) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

DECRETO NÚMERO 1281 DE 2018

(julio 25)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo de funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren los artículos 189, el numeral 13, de la Constitución Política y 2.2.11.1.3 2.2.5.5.41 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017,

DECRETA:

Artículo 1°. Aceptar la renuncia presentada por la doctora Liliana María Zapata Bustamante, identificada con cédula de ciudadanía 42898796, al cargo de Secretario General, Código 0035, Grado 22, a partir del 7 de agosto de 2018.

Artículo 2°. Encargar de las funciones del cargo de Secretario General, Código 0035, Grado 22, al doctor Andrés Vergara Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 79795405, quien desempeña el cargo de Subdirector Técnico Código 0150, Grado 19, en la Secretaría General de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, sin separarse de las funciones propias del empleo, hasta que se provea la vacante de manera definitiva.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1257 DE 2018

(julio 10)

por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018 por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar

el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el año 2010, se expidió la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH), cuyo objetivo general es el de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.

Que la referida Política tiene como una de sus estrategias el uso eficiente y sostenible del agua, orientada a la implementación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), por parte de los concesionarios del agua, para lo cual se deben implementar mecanismos que promuevan el cambio de hábitos no sostenibles de uso del recurso hídrico.

Que mediante Decreto 1090 de 2018 por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015 se establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado (parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* Establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Lo dispuesto en la presente resolución aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente.

Artículo 2°. *Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua.* El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. *Información General*

1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.

1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.

2. *Diagnóstico*

2.1. Línea base de oferta de agua

2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique.

Para efectos de lo anterior se deberá tener en cuenta entre otras fuentes la información oficial disponible.

Esta línea base de oferta no aplica para agua marina.

2.2. Línea base de demanda de agua

2.2.1. Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.

2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solitud de concesión.

2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

2.2.5. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

2.2.7. Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. *Objetivo.* Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

4. *Plan de Acción*

4.1. El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

4.2. Inclusión de metas e indicadores de UEAA

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3. Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

Parágrafo. En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 3°. *Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado.* El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua simplificado deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. La información general de que trata el numeral 1 del artículo 2°.
2. La descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
3. La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2018.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Luis Gilberto Murillo Urrutia.
(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003068 DE 2018

(julio 24)

por la cual se modifica la Resolución número 0002499 del 28 de junio de 2018.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 33 del Decreto 1042 de 1978 y 61 literal g) de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0002499 del 28 de junio de 2018, se ordenó la suspensión del horario de atención al público y los términos administrativos en algunas Direcciones Territoriales e Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte, con el fin de adelantar las actividades de Reinducción y Prepensionados de los empleados públicos, las cuales se llevarán a cabo los días 25, 26 y 27 de julio de 2018 en la ciudad de Bogotá, D. C.

Que mediante memorando 20183430106233 del 16 de julio de 2018 la Coordinadora del Grupo de Capacitación y Bienestar del Ministerio de Transporte solicita incluir en las actividades de los programas de reinducción y prepensionados del Ministerio de Transporte que se realizarán los días 25, 26 y 27 de julio de 2018 en la ciudad de Bogotá a la funcionaria Vilma Esther Barrios de Romero, Secretaria Código 4178 Grado 13 de la Inspección Fluvial de Cartagena y en las actividades del programa de reinducción del Ministerio de Transporte que se realizará los días 26 y 27 de julio de 2018 en la ciudad de Bogotá al funcionario Jhamilton Murillo Ibarquen, Técnico Administrativo, Código 3124 Grado 12 de la Inspección Fluvial de Istmina y mediante memorando del 24 de julio de 2018 solicita incluir en las actividades de los programas de reinducción y prepensionados del Ministerio de Transporte que se realizarán los días 25, 26 y 27 de julio de 2018 en la ciudad de Bogotá a los funcionarios de la inspección fluvial de Turbo y Riosucio.

Refiere además la Coordinadora del Grupo de Capacitación y Bienestar del Ministerio de Transporte que atendiendo a que en la Inspección Fluvial de Cartagena laboran dos funcionarias, la primera quien se encuentra en vacaciones hasta el 31 de julio de 2018 y la segunda quien manifestó su intención de asistir a la actividad de reinducción y prepensionados; y que en la Inspección Fluvial de Istmina labora un funcionario quien manifestó su intención de asistir a la actividad de reinducción, así mismo asistirán al evento los funcionarios de la inspección fluvial de Turbo y Riosucio, es necesario suspender el horario de atención al público y los términos establecidos para dar trámite y respuesta a todas las actuaciones administrativas que se radiquen en el periodo referido y aquellas que se encuentren en curso, en las respectivas Inspecciones Fluviales.

Que dado lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución 0002499 del 28 de junio de 2018, en el sentido de incluir en el artículo 1° a la Inspección Fluvial de Cartagena, Riosucio y Turbo, y suprimir del artículo 2° la Inspección Fluvial de Cartagena, Riosucio y Turbo e incluir la Inspección Fluvial de Istmina.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana, incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que el contenido de la presente resolución fue publicada en la página web del Ministerio de

Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias y/o propuestas alternativas y según certificación de la Subdirección del Talento Humano certifica que no se recibieron observaciones a las mismas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución 0002499 de 28 de junio de 2018, en el sentido e incluir las inspecciones fluviales de Cartagena, Riosucio y Turbo, por lo tanto el referido artículo queda así:

“Artículo 1°. Suspender por los días 25, 26 y 27 de julio de 2018 en las Inspecciones Fluviales de Guaranda - Sucre, Puerto López, Cartagena, Riosucio y Turbo del Ministerio de Transporte, el horario de atención al público y los términos establecidos para dar trámite y respuesta a todas las actuaciones administrativas que se radiquen en el periodo

COMUNICACIÓN
GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que **posicionarán la imagen** de su empresa.

- Campañas de publicidad
- Servicio Hosting
- Material promocional



referido y aquellas que se encuentren en curso, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Las actuaciones que deban resolverse en los términos fijados por otras autoridades administrativas, de control o judiciales deberán atenderse dentro de los mismos, para tal fin las Inspecciones Fluviales publicarán en un lugar visible la dirección a donde se deberán remitir las mismas, así: 'Dirección de Tránsito y Transporte, Ministerio de Transporte Avenida Esperanza (calle 24) N° 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera de la ciudad de Bogotá, D. C., y/o correo electrónico gbernal@mintransporte.gov.co'.

Los empleados de las Inspecciones Fluviales deberán adoptar las medidas pertinentes con el fin de garantizar que las acciones se cumplan en los términos señalados por las autoridades administrativas, de control o judiciales”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 2° de la Resolución 0002499 de 28 de junio de 2018, en el sentido de suprimir las Inspecciones fluviales de Cartagena, Turbo y Riosucio, e incluir la Inspección Fluvial de Istmina, en consecuencia el referido artículo queda así:

“Artículo 2°. Suspender el horario de atención al público y los términos establecidos para dar trámite y respuesta a todas las actuaciones administrativas que se radiquen los días 26 y 27 de julio de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, en las siguientes Inspecciones Fluviales:

INSPECCIONES FLUVIALES
INSPECCIÓN FLUVIAL SAN JOSÉ DEL GUA VIARE
INSPECCIÓN FLUVIAL ARAUCA
INSPECCIÓN FLUVIAL BARRANCABEMREJA
INSPECCIÓN FLUVIAL CALIMA SALVAJINA
INSPECCIÓN FLUVIAL CAUCASIA
INSPECCIÓN FLUVIAL DE BETANIA
INSPECCIÓN FLUVIAL DE GIRARDOT
INSPECCIÓN FLUVIAL DE LETICIA
INSPECCIÓN FLUVIAL DE MAGANGÜÉ
INSPECCIÓN FLUVIAL DE PUERTO BERRÍO
INSPECCIÓN FLUVIAL DE PUERTO SALGAR
INSPECCIÓN FLUVIAL EL BANCO
INSPECCIÓN FLUVIAL EL PEÑÓN - GUATAPÉ
INSPECCIÓN FLUVIAL GAMARRA
INSPECCIÓN FLUVIAL GUAVIO CHIVOR SISGA
INSPECCIÓN FLUVIAL LAGO DE TOTA
INSPECCIÓN FLUVIAL LEGUIZAMO
INSPECCIÓN FLUVIAL PUERTO ASÍS
INSPECCIÓN FLUVIAL PUERTO CARREÑO
INSPECCIÓN FLUVIAL PUERTO GAITÁN
INSPECCIÓN FLUVIAL PUERTO INÍRIDA
INSPECCIÓN FLUVIAL ISTMINA

Parágrafo. Las actuaciones que deban resolverse en los términos fijados por otras autoridades administrativas, de control o judiciales deberán atenderse dentro de los mismos, para tal fin las Inspecciones Fluviales publicarán en un lugar visible la dirección a donde se deberán remitir las mismas, así: Dirección de Tránsito y Transporte, Ministerio de Transporte Avenida Esperanza (calle 24) N° 62-49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera de la ciudad de Bogotá, D. C., y/o correo electrónico gbernal@mintransporte.gov.co.

Los empleados de las Inspecciones Fluviales deberán adoptar las medidas pertinentes con el fin de garantizar que las acciones se cumplan en los términos señalados por las autoridades administrativas, de control o judiciales”.

Artículo 3°. Los demás términos de la Resolución 0002499 de 28 de junio de 2018, continúan vigentes.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los empleados públicos de las respectivas Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte.

Artículo 5°. Fijar copia de esta Resolución en un lugar visible de las Inspecciones Fluviales del Ministerio de Transporte.

Artículo 6°. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial* y en la página web del Ministerio de Transporte.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2018.

Germán Cardona Gutiérrez.

(C. F.)

DIARIO OFICIAL
Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado registrada la historia jurídica de la Nación.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

precio \$56.700
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, prelación, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)
divulgacion09@imprensa.gov.co

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1289 DE 2018

(julio 25)

por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, en lo relacionado con el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 47 y 48 de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1523 de 2012 se adopta en Colombia la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que a partir de la expedición de la Ley 1523 de 2012 la gestión del riesgo de desastres se concibe como un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que la Gestión del Riesgo de Desastres es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano y que en cumplimiento de la misma, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, tal como está consagrado en el artículo 2º de la Ley 1523 de 2012.

Que el objetivo general del Sistema Nacional de gestión del Riesgo es llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible.

Que el Fondo Nacional de Calamidades fue creado por el artículo 1º del Decreto número 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto número 919 de 1989 como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre, o de calamidad o de naturaleza similar.

Que a partir de la expedición de la Ley 1523 de 2012, cambió su denominación por la de Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y amplió su marco de acción con el fin de soportar financieramente la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluya los procesos de Conocimiento y Reducción del Riesgo de Desastres y de Manejo de Desastres.

Que la Ley 1523 de 2012 concibió al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como uno de los mecanismos de financiación de la política de gestión del riesgo de desastres.

Que uno de los propósitos principales de la política nacional de gestión del riesgo de desastres es enfocar su modelo de intervención de manera primordial en los procesos de conocimiento y reducción del riesgo.

Que dentro de las acciones contenidas en la política de gestión del riesgo de desastres, se encuentran las de cooperación internacional las cuales conllevan implícitas acciones de apoyo mutuo, tanto de recepción, como de envío de aportes y ayudas humanitarias.

Que conforme a la nueva política en materia de gestión del riesgo de desastres, establecida por la Ley 1523 de 2012, se hace necesario definir las responsabilidades y funciones de los organismos y entes públicos que participan en la administración y ejecución de los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que en mérito de lo anteriormente considerado,

DECRETA:

Artículo 1º. *Adición.* Adiciónese el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, en lo relacionado con el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en los siguientes términos.

CAPÍTULO 6

Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

SECCIÓN 1

Disposiciones Generales

Objeto, alcance, definiciones y responsables

Artículo 2.3.1.6.1.1. Objeto. Reglamentar las actividades directivas, administrativas y operacionales del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, como mecanismo de financiación de la política de gestión del riesgo de desastres en Colombia.

Artículo 2.3.1.6.1.2. Alcance. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento aplican a todas las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que ejecuten actividades con recursos del Fondo Nacional, relativas a los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres; a Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional y, al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en su calidad de Ordenador del Gasto de los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y sus subcuentas, respectivamente.

Artículo 2.3.1.6.1.3. Definiciones. El presente capítulo utilizará los conceptos y las definiciones previstas en la Ley 1523 de 2012, así como las siguientes siglas o acrónimos que se relacionan a continuación:

1. Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD) o Sistema Nacional.
2. Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD) o Fondo Nacional o Fondo.
3. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - Unidad Nacional o (UNGRD).
4. Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.).
5. Fondos Territoriales de Gestión del Riesgo - Fondos Territoriales.
6. Fondo de Inversión Colectiva (FIC).
7. Consejo Distrital, Municipal o Departamental de Gestión del Riesgo de Desastre (CMGRD-CDGRD), según el caso.

Artículo 2.3.1.6.1.4. Responsables. Son responsables del adecuado manejo de los recursos económicos, los integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres que manejen, administren o ejecuten actividades financiadas con recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

SUBSECCIÓN 2

Naturaleza, dirección y manejo de recursos del fondo nacional de gestión del riesgo de desastres.

Artículo 2.3.1.6.1.2.1. Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Los recursos del Fondo Nacional están destinados a la implementación y continuidad de la política nacional de gestión del riesgo de desastres, en el marco de la Ley 1523 de 2012 y sus normas reglamentarias.

Artículo 2.3.1.6.1.2.2. La Junta Directiva. Para efecto de lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1523 de 2012, la Junta Directiva deberá definir:

1. Los montos autorizados y los criterios de selección de los proyectos presentados a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para su aprobación y correspondiente financiación con recursos del Fondo.
2. Las directrices a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres que tengan por objeto orientar el diseño de procedimientos adecuados que posibiliten las transferencias de recursos del Fondo a las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
3. Las directrices y las políticas de inversión de los activos del Fondo.
4. Expedir y adoptar su propio reglamento.

Artículo 2.3.1.6.1.2.3. Secretaria Técnica de la Junta Directiva del Fondo Nacional. La Dirección de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ejercerá la Secretaría Técnica de la Junta Directiva del Fondo, con las siguientes funciones:

1. Planear, organizar, dirigir y controlar los trámites necesarios, para el cabal cumplimiento de las funciones de la Junta, incluyendo la recepción de la información, las peticiones, quejas y reclamos, de conformidad con las políticas, procedimientos, planes y criterios que para tal fin se establezcan.
2. Tramitar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta.
3. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva del Fondo, en las cuales tendrá voz pero no voto.
4. Prestar el apoyo logístico y brindar la información que en cualquier momento le solicite la Junta.
5. Elaborar, custodiar y conservar las actas de las sesiones y los Acuerdos, así como dar fe sobre la autenticidad de su contenido.
6. Preparar los proyectos de actos administrativos, incluyendo los estudios técnicos que se le soliciten y aquellos necesarios para soportar la toma de decisiones.
7. Recibir y tramitar las propuestas que los miembros de la Junta presenten para su incorporación al orden del día de sus sesiones.
8. Presentar los informes que le solicite la Junta.
9. Publicar, comunicar y notificar las decisiones y resoluciones que expida la Junta Directiva y mantener un sistema de conservación y consulta pública de los mismos, de conformidad con la ley.
10. Dar respuesta directa a las solicitudes, peticiones, consultas, que se eleven a la Junta sobre las materias de su competencia, con fundamento en lo establecido en la normatividad aplicable.
11. Las demás que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 2.3.1.6.1.2.4. Manejo de recursos. La sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como representante legal y administradora del Fondo Nacional, tendrá a cargo la recepción, administración, inversión y pago de los recursos del Fondo.

SECCIÓN 2

Aspectos operativos y de funcionamiento del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

Artículo 2.3.1.6.2.1. Operación. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres desarrollará sus funciones y operaciones de manera directa, subsidiaria o complementaria, bajo esquemas interinstitucionales de cofinanciación, concurrencia y subsidiariedad.

El Fondo Nacional operará con esquemas interinstitucionales de manera directa en el financiamiento de la política de gestión del riesgo de carácter nacional, subsidiariamente en el apoyo a las autoridades administrativas a nivel territorial cuando el evento supere su capacidad financiera, técnica y/o administrativa y, complementariamente, cuando brinde apoyo financiero a entidades públicas o privadas en la parte necesaria para implementar sus políticas de gestión del riesgo o de asociación, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 2.3.1.6.2.2. Inversiones forzosas. El Fondo se encuentra libre de inversiones forzosas y obligatorias, y deberá garantizar la disponibilidad inmediata de recursos para cumplir con sus objetivos.

Artículo 2.3.1.6.2.3. Transferencias de recursos para proyectos específicos. Los recursos provenientes del presupuesto general de la nación transferidos al Fondo para la financiación de proyectos específicos, bajo los términos que establezca la Ley de Presupuesto y/o Decreto de liquidación, se transferirán a la Subcuenta correspondiente, a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 2.3.1.6.2.4. Aspectos presupuestales. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, adelantará las gestiones necesarias ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para definir la programación presupuestal y las adiciones necesarias, así como el traslado de los recursos, que permitan la operatividad y financiamiento del Fondo.

Artículo 2.3.1.6.2.5. Rendimientos financieros. Los rendimientos financieros del Fondo, serán utilizados en la implementación de la política pública de gestión del riesgo de desastres, en el pago de la comisión fiduciaria, los gastos de administración del Fondo o ahorro.

Artículo 2.3.1.6.2.6. Creación de subcuentas. La creación de nuevas subcuentas del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se realizará bajo la consideración y aprobación de la Junta Directiva o por disposición legal.

Artículo 2.3.1.6.2.7. Recursos subcuenta de protección financiera. La gestión, negociación, adquisición o celebración de instrumentos, contratos, convenios, acuerdos y demás negocios jurídicos compatibles, de forma individual o colectiva, que desarrollen, consoliden o incluyan cualquier tipo de seguro, reaseguro, coaseguro, corretaje o intermediación de seguros, fronting de seguros, créditos, fondos de reserva, bonos CAT, Swaps, Cat swaps, futuros y demás instrumentos de financiamiento, retención o transferencia del riesgo ofrecidos por entidades o mercados nacionales o internacionales, que permitan la protección financiera frente al riesgo de desastres, será ordenada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.3.1.6.2.8. Distribución de recursos entre subcuentas. Los recursos que ingresen bajo cualquier título al Fondo, serán distribuidos entre las subcuentas para apoyar el financiamiento de la gestión del riesgo.

Artículo 2.3.1.6.2.9. Traslado de recursos entre subcuentas. La Junta Directiva del Fondo autorizará el traslado de recursos entre subcuentas, con excepción de la subcuenta para la protección financiera. Los recursos a trasladar, bajo ninguna circunstancia o condición, deben encontrarse asignados o comprometidos.

Artículo 2.3.1.6.2.10. Control de recursos. Los recursos del Fondo Nacional son objeto de control por parte de las autoridades públicas competentes, conforme las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Todas las entidades del Sistema Nacional, que reciban y/o ejecuten recursos del Fondo Nacional, serán diligentes en acatar los procedimientos y suministrar la información que requiera la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Fiduciaria la Previsora S.A., y la auditoría externa o interna del Fondo, para el ejercicio del control.

SECCIÓN 3

Transferencia, giros, destinación de recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de desastres y financiación de proyectos.

Artículo 2.3.1.6.3.1. Transferencias. Las transferencias que realice el Fondo, estarán especialmente destinadas a actividades correspondientes a procesos de gestión del riesgo de desastres. Quienes las reciban, deberán administrarlas y responder por su correcta y debida ejecución.

La entidad receptora de los recursos deberá realizar la respectiva operación presupuestal, salvo lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1523 de 2012.

Artículo 2.3.1.6.3.2. Administración de los recursos transferidos. La responsabilidad de administrar y ordenar el gasto en debida forma de los recursos transferidos recae en el jefe o representante legal de la entidad receptora, delimitándose su destino a los gastos propuestos y aprobados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

La obligación de realizar los correspondientes registros contables de los recursos transferidos será asumida por los representantes legales de las entidades receptoras, quienes prestarán su colaboración en todo lo referente al control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República o las Contralorías del nivel territorial, conforme a sus competencias.

Artículo 2.3.1.6.3.3. Regulación de las transferencias. La Junta Directiva del Fondo fijará los procedimientos administrativos y operativos que se requieran para la ejecución, control administrativo, legalización, disminución o prohibiciones de las transferencias.

Artículo 2.3.1.6.3.4. Legalización de las transferencias. La legalización de los recursos ante Fiduprevisora S.A., estará a cargo de la entidad receptora. Los recursos no ejecutados, serán reintegrados al Fondo Nacional.

Parágrafo. La Fiduprevisora S.A., comunicará a la Unidad Nacional los incumplimientos de los entes receptores en la legalización de los recursos a fin que se tomen las medidas pertinentes, conforme a la oportunidad que se señale.

Artículo 2.3.1.6.3.5. Contenido de las legalizaciones. Los entes receptores de los recursos transferidos, deberán reportar la relación detallada de todos y cada uno de los contratos suscritos, facturas, cuentas de cobro, acta de recibo de los bienes adquiridos, certificaciones, formatos diligenciados, informes, actas de liquidación y todos los demás documentos que acrediten las inversiones o destinaciones de los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por el Fondo Nacional.

Artículo 2.3.1.6.3.6. Plazo para la legalización de los recursos. La legalización de los recursos transferidos se realizará en los términos y el plazo, conforme al procedimiento administrativo y operativo que establezca la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo. En todo caso, los plazos previstos podrán ser prorrogados, previa solicitud debidamente justificada ante la Unidad Nacional. Una vez aprobada por el Director de la Unidad Nacional, se informará a la Entidad receptora y a Fiduprevisora S.A.

Artículo 2.3.1.6.3.7. Limitación a las transferencias. En el evento que la entidad receptora no haya efectuado la legalización total de la transferencia dentro del plazo establecido, no se podrán autorizar transferencias adicionales a la entidad, salvo en casos excepcionales que serán evaluados por el Director de la Unidad e informados posteriormente a Fiduprevisora S.A., y la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 2.3.1.6.3.8. Suspensión, disminución y prohibiciones de las transferencias. Se procederá conforme lo dispuesto en este artículo, cuando:

1. Habrá suspensión de las transferencias de recursos, cuando:
 - 1.1. La entidad receptora no hubiere efectuado, dentro de los términos, la legalización del primer giro o los subsiguientes.
 - 1.2. Se cambie injustificadamente el lugar de ejecución de los contratos financiados con recursos del Fondo.
 - 1.3. Sin justa causa ocurra el abandono del contrato en ejecución con recursos del Fondo por parte del contratista.
 - 1.4. La entidad receptora efectúe la liquidación de contratos financiados con recursos del Fondo, cuando existan obras pendientes o en ejecución por parte de los contratistas.
2. Habrá disminución de las transferencias de recursos, cuando:
 - 2.1. Se evidencien sobrecostos en el presupuesto que sustenta los contratos suscritos para la realización de los proyectos financiados con recursos del Fondo.
 - 2.2. Se evidencien sobrecostos en el presupuesto que sustenta la solicitud de los recursos.
3. Habrá prohibición de las transferencias de recursos, cuando:
 - 3.1. El objeto de los contratos realizados por el ente receptor de los recursos del Fondo no corresponda al aprobado por la Unidad.
 - 3.2. Los proyectos financiados con recursos del Fondo no sean pertinentes para la finalidad que fueron propuestos.
 - 3.3. Se verifique la ocurrencia de situaciones irregulares o contrarias a la ley por parte de las entidades receptoras en el manejo de los recursos provenientes del Fondo.

Artículo 2.3.1.6.3.9. No legalización de los recursos. El representante legal de la entidad receptora está en la obligación de justificar la no legalización de los recursos girados dentro de los términos establecidos, conforme al procedimiento administrativo y operativo, expedidos por la Junta Directiva del Fondo Nacional, so pena de aplicarse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.3.1.6.3.8.

Artículo 2.3.1.6.3.10. Duración de la Suspensión. La suspensión de los giros por las causas contempladas en el numeral 1 del artículo 2.3.1.6.3.8, se mantendrá hasta tanto la entidad receptora de los recursos del Fondo remita a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, los soportes documentales suficientes y pertinentes, que acrediten la superación de las situaciones que le dieron origen.

Artículo 2.3.1.6.3.11. Transferencia de recursos a otras entidades del Sistema. La transferencia de los recursos a las entidades del Sistema Nacional, distintas a los Entes Territoriales, se hará, previo convenio o contrato suscrito a través de Fiduprevisora S.A.

Artículo 2.3.1.6.3.12. Solicitud de recursos y aprobación. El representante legal de la entidad solicitante de los recursos del Fondo Nacional, debe remitir oficio a la Unidad Nacional, en el que indique la situación a resolver acompañado del proyecto a financiar,

así como del concepto del correspondiente consejo territorial de gestión del riesgo, presupuesto, entre otros documentos necesarios, como anexos.

Las solicitudes debidamente soportadas, serán evaluadas por la Unidad Nacional y, una vez aprobadas, se procederá a la elaboración del convenio, contrato o transferencia por parte de Fiduprevisora S.A., según sea el caso.

Artículo 2.3.1.6.3.13. Convenios y contratos. El representante legal de la entidad solicitante, para efectos del adecuado ejercicio de la gestión pública, deberá diligenciar los correspondientes formatos, allegar las certificaciones que acrediten su calidad, firmar el convenio o contrato y demás documentos que solicite la Unidad Nacional o Fiduprevisora S.A.

Cumplido lo anterior, los recursos serán transferidos con destino al Fondo Territorial correspondiente o al Fondo de Inversión colectiva de la entidad solicitante, por parte de Fiduprevisora S.A.

Artículo 2.3.1.6.3.14. Administración de los recursos. La administración de los recursos transferidos será responsabilidad del representante legal de la entidad receptora, constituyéndose en ordenador del gasto de los montos transferidos.

Artículo 2.3.1.6.3.15. Alcance, objeto y justificación de los proyectos. Los recursos del Fondo serán transferidos para la financiación de proyectos que contengan como objeto, justificación y alcance, la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres, incluyéndose los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres.

Artículo 2.3.1.6.3.16. Análisis costo - beneficio. La Junta Directiva del Fondo, establecerá lineamientos para la ejecución de los recursos, criterios de selección, indicadores de vulnerabilidad y amenaza o condiciones de pobreza y desigualdad, entre otros, que permitan reflejar los beneficios y costos evitados en las solicitudes y proyectos presentados, siendo los proyectos y programas de mayor eficiencia, los prioritarios.

Artículo 2.3.1.6.3.17. Impuestos y otros gravámenes. Los impuestos y demás cargas impositivas que se generen en desarrollo de los contratos o convenios suscritos por parte de las entidades receptoras de los recursos, son responsabilidad única y exclusiva de estas entidades, por lo tanto, deberá liquidarlos, declararlos y cancelarlos de acuerdo con la normatividad tributaria que les aplique.

Parágrafo. Los recursos que transfiera el Fondo Nacional con ocasión de un contrato o convenio o cualquier otro acto que implique la aplicación de impuestos, tasas y contribuciones y, en general, todo lo que signifique una disminución en su cuantía, serán compensados con la correspondiente contrapartida a cargo de la entidad receptora.

Artículo 2.3.1.6.3.18. Criterios de priorización de proyectos financiados con recursos del Fondo. La Dirección General de la Unidad, presentará a consideración de la Junta Directiva para su aprobación, los criterios técnicos conforme al procedimiento administrativo y operativo para la priorización de proyectos financiados con recursos del Fondo, los cuales incluirán, entre otros, indicadores de vulnerabilidad y amenaza de desastres, cofinanciación, condiciones de pobreza y desigualdad de la zona afectada.

Artículo 2.3.1.6.3.19. Informes. Las entidades receptoras de los recursos del Fondo Nacional presentarán informes mensuales o cuando la Unidad Nacional lo requiera, sobre el avance de los proyectos o actividades desarrolladas. Estos informes darán cuenta, entre otros aspectos, sobre la legalización de los recursos y el avance físico y financiero en la ejecución.

Artículo 2.3.1.6.3.20. Destinación de los recursos. Los recursos del Fondo Nacional, solo podrán ser destinados a las actividades u obras para los cuales fueron solicitados por la entidad receptora y autorizados por la Unidad Nacional.

La entidad receptora, una vez transferidos los recursos, deberá iniciar inmediatamente las gestiones y acciones necesarias para su ejecución, las cuales se ceñirán a lo señalado en el acto administrativo expedido por la Unidad Nacional o lo pactado en el contrato o convenio suscrito con Fiduprevisora S.A.

Artículo 2.3.1.6.3.21. Cambio de destino de los recursos. Las entidades receptoras de los recursos del Fondo, antes de la suscripción del contrato o convenio, podrán solicitar el cambio de la destinación de los recursos previa solicitud justificada y dirigida al ordenador del gasto del Fondo Nacional, atendiendo, lo que para el caso disponga, el procedimiento administrativo y operativo, que expida la Junta Directiva.

Esta solicitud contendrá lo dispuesto en el artículo 2.3.1.6.3.13.

Parágrafo. El Consejo Territorial de Gestión del Riesgo respectivo, emitirá un concepto técnico que contendrá la correspondencia entre la nueva destinación de los recursos, con las necesidades prioritarias en materia de gestión del riesgo de su jurisdicción.

Artículo 2.3.1.6.3.22. Reintegro de los recursos transferidos. Las entidades receptoras reintegrarán al Fondo los recursos que no ejecuten o que hayan ejecutado para fines distintos a los determinados en la transferencia, contrato o convenio suscrito con Fiduprevisora S.A.

De manera enunciativa, las siguientes situaciones prestan suficiente mérito para el reintegro de los recursos cuando el ente receptor:

- Renuncia a los recursos transferidos desde el Fondo;
- No ha demostrado la superación de los hechos que causan la suspensión de las transferencias y desembolsos por parte del Fondo;

c) No ha informado a la Unidad de las acciones tendientes a resolver las situaciones de incumplimiento derivadas de los contratos o convenios.

Parágrafo. La no devolución de los recursos, bajo estas circunstancias, implicará responsabilidades de tipo disciplinario, fiscal y penal según las normas que resulten aplicables.

Artículo 2.3.1.6.3.23. Plazo límite para la ejecución de las transferencias del Fondo. Una vez realizada la transferencia de los recursos, las entidades receptoras deberán iniciar inmediatamente las gestiones y acciones necesarias para su ejecución. Si transcurridos cuatro (4) meses después de la aprobación y transferencia de los recursos sin haberse adjudicado el contrato o celebrado el convenio por parte de las entidades receptoras, la Unidad Nacional, solicitará a la entidad las explicaciones de su falta de ejecución y, si no fueren satisfactorias, solicitará la devolución de los recursos.

Parágrafo 1°. Si la entidad receptora no se pronuncia dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al envío del requerimiento, se entenderá vencido el plazo y, por lo tanto, la Unidad Nacional instruirá a Fiduprevisora S.A., para que gestione el reintegro de los recursos al Fondo Nacional.

Si una vez reintegrados los recursos, existen obligaciones adquiridas por la entidad receptora, estos deberán ser solicitados a la Unidad Nacional.

Parágrafo 2°. Los plazos previstos podrán ser prorrogados, previa solicitud, debidamente justificada y aprobada, por la Unidad Nacional.

Artículo 2.3.1.6.3.24. Término de Reintegro. Cuando no se ejecuten o se ejecuten parcialmente los recursos asignados y, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, los valores no ejecutados deben ser reintegrados al Fondo Nacional a la cuenta bancaria indicada por Fiduprevisora S.A., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud de la Unidad Nacional.

Artículo 2.3.1.6.3.25. Responsabilidad en el manejo de los recursos girados. Los responsables del manejo de los recursos del Fondo Nacional, adoptarán mecanismos que minimicen los riesgos jurídicos, financieros y operativos en la ejecución de los mismos.

Artículo 2.3.1.6.3.26. Transferencias Directas. El Director de la Unidad Nacional, podrá mediante acto administrativo, ordenar la transferencia de recursos del Fondo Nacional, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y del Fondo, sin que medie una declaratoria previa de calamidad pública o desastre.

Artículo 2.3.1.6.3.27. Propiedad de los bienes adquiridos. La transferencia de la propiedad de los bienes adquiridos con los recursos del Fondo Nacional, se tramitará y legalizará por la fiduciaria La Previsora, conforme lo dispuesto en el procedimiento administrativo y operativo que establezca la Junta Directiva y las instrucciones del ordenador de gasto.

Parágrafo 1°. En el evento que haya lugar a gastos, de cualquier orden, estos estarán a cargo y serán sufragados por la entidad receptora de los bienes, salvo pacto en contrario, total o parcial.

Parágrafo 2°. La transferencia de bienes consumibles que se adquieran con los recursos de Fondo para apoyar las entidades del Sistema Nacional, se realizará conforme las instrucciones del ordenador de gasto del Fondo.

SECCIÓN 4

Fondos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres

Artículo 2.3.1.6.4.1. Financiación. Los recursos de los Fondos Territoriales, puede provenir de fuentes distintas a las del Fondo Nacional, entre otras, de partidas propias con origen en el presupuesto anual del ente territorial o ingresos corrientes tributarios y no tributarios, de capital, intereses, así como aportes que puedan efectuar las entidades públicas y privadas de cualquier naturaleza constituidas legalmente, o de recursos provenientes de las estrategias de protección financiera frente al riesgo de desastres y los rendimientos financieros que se generen.

Las administraciones departamentales, distritales y municipales podrán autorizar de acuerdo a sus competencias legales y reglamentarias, la celebración de los contratos a que haya lugar con las entidades del Sistema Nacional para la gestión de los mecanismos de financiación y la ejecución de los recursos.

Artículo 2.3.1.6.4.2. Operatividad. Los alcaldes y gobernadores expedirán un reglamento administrativo y operativo que determine las condiciones específicas que permitan una definición clara de roles y responsabilidades entre Junta Directiva, ordenador del gasto, administrador y representante legal. Para tales efectos, deberán tener presente que los fondos territoriales se constituyen bajo el mismo esquema del Fondo Nacional en virtud del artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

Artículo 2.3.1.6.4.3. Término para la reglamentación. Los Fondos Territoriales para la Gestión del Riesgo de Desastres, cuentan con un término de noventa (90) días calendario para su reglamentación o actualización, conforme lo dispuesto en este decreto.

Artículo 2.3.1.6.4.4. Sarlaft y registro de firmas. Para la ejecución de los recursos situados en los Fondos Territoriales provenientes del Fondo Nacional, los responsables deberán velar por el cumplimiento de la normatividad expedida por la Superintendencia Financiera y el Manual Sarlaft (Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación al Terrorismo) de Fiduprevisora S.A.

Artículo 2.3.1.6.4.5. Obligaciones generales de la entidad territorial. Son obligaciones a cargo de las entidades territoriales receptoras de los recursos del Fondo, las siguientes, sin perjuicio de aquellas otras que se deriven de la:

1. Utilizar por su cuenta y riesgo para los fines dispuestos por la Unidad Nacional los bienes cuya transferencia se realiza.
2. Destinar los bienes adquiridos con los recursos del Fondo Nacional a las actividades inherentes a la gestión del riesgo.
3. Emplear los bienes adquiridos para el uso normal, técnico y ordinario de acuerdo con la naturaleza del mismo.
4. Emplear el mayor cuidado en la conservación de los equipos y brindar un correcto mantenimiento de acuerdo con lo ordenado por el proveedor del equipo.
5. Informar a Fiduprevisora S.A., en forma inmediata y por escrito, todo daño, pérdida, deterioro que sufra el equipo y las causas de estos.
6. Pagar la totalidad de las obligaciones que se generen.
7. Constituir las respectivas pólizas y seguros, que de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano deba tener el bien adquirido, que ampare el bien contra todo daño y hurto.

Artículo 2.3.1.6.4.6. Cláusula Resolutoria. El acto jurídico de transferencia de la propiedad de los bienes que se adquieran con los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres incluirá cláusula resolutoria por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas y, la titularidad del bien será restituida al Fondo Nacional, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

SECCIÓN 5

Financiación en situaciones de desastre o calamidad pública

Artículo 2.3.1.6.5.1. Situaciones de desastre o calamidad pública. En las situaciones contempladas en el artículo 56 y 57 de la Ley 1523 de 2012, el Fondo podrá financiarse de las siguientes fuentes:

1. Las establecidas en la Ley 1523 de 2012.
2. Recursos provenientes de créditos contingentes adquiridos por la Nación y demás mecanismos de protección financiera que existan.
3. Créditos suscritos por la Nación con instituciones financieras del mercado nacional o internacional.
4. Los demás recursos que obtenga a cualquier título de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 47 de la Ley 1523 de 2012.

Parágrafo 1°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1523 de 2012, la suscripción de seguros, bonos y demás instrumentos para la transferencia del riesgo que garanticen un ingreso para el Fondo serán implementados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la subcuenta de protección financiera.

Artículo 2.3.1.6.5.2. Ahorro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 51 de la Ley 1523 de 2012, el Fondo Nacional con sujeción a la ley podrá ahorrar recursos que le permitan obtener liquidez inmediata ante la declaratoria de desastres o calamidad pública. La fuente de estos recursos, será prioritariamente, los rendimientos financieros.

SECCIÓN 6

Disposiciones finales

Artículo 2.3.1.6.6.1. Apoyo a la Cooperación Internacional. El Director General de la Unidad Nacional, previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo, en el marco del Planes Estratégicos de Cooperación Internacional y, con el fin de promover la diplomacia humanitaria, podrá apoyar con recursos u otorgar apoyo humanitario en especie, ante el acaecimiento de eventos relacionados con desastres internacionales, requerimientos oficiales, participaciones del país ante organismos internacionales o la participación de la Nación en acuerdos de orden internacional cuyo objetivo sea la gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres coordinará con la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional de Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la identificación de las necesidades según el evento, el país o territorio afectado y las líneas de apoyo que se señalen o requieran.

Artículo 2.3.1.6.6.2. Rendición de cuentas. El Ordenador del Gasto rendirá cuentas anualmente, mediante audiencia pública al Gobierno Nacional, en relación con la gestión de recursos, distribución entre subcuentas, inversión sectorial y territorial, beneficios e impactos y avance de los proyectos estratégicos en cada uno de los procesos misionales de gestión del riesgo, evidenciándose la contribución a los objetivos del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

A su vez, el ordenador del gasto presentará informes trimestrales a la Junta Directiva del Fondo sobre la inversión territorial y el aporte a los objetivos del Fondo.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Prada Gil.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1299 DE 2018

(julio 25)

por medio del cual se modifica el Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con la integración del Consejo para la Gestión y Desempeño Institucional y la incorporación de la política pública para la Mejora Normativa a las políticas de Gestión y Desempeño Institucional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 87 de 1993 y 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como uno de los fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Que por medio del documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) 3816 de 2014, “Mejora Normativa: Análisis de Impacto”, se dio inicio a la adopción de la política integral de Mejora Normativa, cuyos pilares propenden por el cumplimiento de los objetivos para los cuales se expiden las regulaciones y la protección del ordenamiento jurídico.

Que el documento CONPES 3816 de 2014 recomendó la creación de una instancia de alto nivel para la coordinación y orientación de la política de Mejora Normativa, con el fin de buscar su efectiva implementación entre las distintas entidades que tienen competencias y funciones sobre esta materia.

Que dentro de las recomendaciones del citado CONPES se señaló que las acciones de la política de Mejora Normativa se deben articular con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión, el Modelo Estándar de Control Interno (MECI) y otras herramientas que permitan su divulgación y seguimiento en las entidades públicas del orden nacional.

Que el Decreto número 979 de 2017, que adicionó el Capítulo 13 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, adoptó el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017- 2027, en el cual se introdujo como estrategia transversal el principio de seguridad jurídica, que impone a las autoridades el deber de fortalecer la eficacia del ordenamiento jurídico mediante el desarrollo de diferentes planes, programas y proyectos que incluyen, entre otros, la mejora del proceso de producción normativa.

Que el Sistema de Gestión, creado por medio del artículo 133 de la Ley 1753 de 2015, es el conjunto de entidades y organismos del Estado, políticas, normas, recursos e información, cuyo objeto es dirigir la gestión y el desempeño institucional y a la consecución de resultados para la satisfacción de las necesidades y el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos, en el marco de la legalidad y la integridad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 1499 de 2017.

Que el Consejo para la Gestión y Desempeño Institucional, en sesión del 14 de junio de 2018, recomendó al Gobierno nacional modificar su integración, con el fin de incluir al Ministerio de Justicia y del Derecho como uno de sus miembros, así como incorporar la política de Mejora Normativa dentro del Sistema de Gestión, con el fin de que abarque aspectos de la calidad en la producción de las normas, su impacto, la racionalización del inventario normativo, la participación y consulta pública en el proceso de elaboración de las normas, la generación de capacidades dentro de la administración pública, al igual que la defensa y la divulgación del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2.2.22.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, “*por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública*” tendrá un nuevo numeral con el siguiente texto:

“11. Ministerio de Justicia y del Derecho”

Artículo 2°. El artículo 2.2.22.2.1 del Decreto número 1083 de 2015, “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública*” tendrá un nuevo numeral con el siguiente texto:

“17. “Mejora Normativa”

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 2.2.22.1.3 y 2.2.22.2.1 del Decreto número 1083 de 2015 y deroga el Decreto número 1052 de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Enrique Luis Fernando Mejía Alzate.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Hernando Alfonso Prada Gil.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Puertos y Transporte

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000034 DE 2018

(julio 23)

Para: Sociedades portuarias regionales, sociedades portuarias, licencias, muelles homologados, autorizaciones temporales y en general las personas públicas o privadas que administran puertos, entes territoriales municipales

De: Superintendente delegado de Puertos

Asunto: Disponibilidad unidad de primeros auxilios

La Superintendencia de Puertos y Transporte en cumplimiento de sus funciones de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas por la Ley 1ª de 1991; Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, en especial lo instituido en el numeral 2 del artículo 12 del Decreto 2741 de 2001 que establece:

“2. *Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte e infraestructura marítima, fluvial y portuaria*”.

De otra parte el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales Ley 1242 de 2008 en su artículo 1º establece:

“**Artículo 1º. Objetivos.** *El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial*”.

Le recuerda la obligación de garantizar la atención primaria en salud (primeros auxilios), para disminuir riesgos de pérdida de vidas humanas.

Por lo anterior, se informa todas las personas públicas y privadas que administran infraestructura portuaria marítima y fluvial, la obligación de disponer de una unidad de primeros auxilios, con el propósito de salvaguardar la vida y el bienestar de los usuarios de la infraestructura a su cargo.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2018.

El Superintendente Delegado de Puertos,

Rodrigo José Gómez Ocampo.

(C. F.).

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000035 DE 2018

(julio 23)

PARA:	REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES, MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSEJOS DIRECTIVOS
DE:	SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	PLANES DE RECUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO ORDENADOS EN VIRTUD DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE SOMETIMIENTO A CONTROL

Respetados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2741 de 2001, que modifica los Decretos 101 y 1016 de 2000, y en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte,

entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 del 25 de septiembre de 2001), y la otra con la Superintendencia de la Economía Solidaria (11001-03-15-000-2001-0213-01 del 5 de marzo de 2002), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio de la delegación de supervisión conferida por el Estado:

- Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte;
- Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte, de conformidad con las especificaciones mínimas, normas, marcos técnicos, operativos y financieros, indicadores de evaluación y lineamientos contractuales mínimos que en la materia define la Comisión de Regulación del Transporte, (CRTR), sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra o renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.
- Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y concesionarios en general para efectos de los contratos respectivos, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte y publicar sus evaluaciones.
- Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales, y
- La correspondiente vigilancia, inspección y control de carácter integral sobre las organizaciones solidarias que prestan servicio público de transporte terrestre automotor.

En tal sentido, esta Superintendencia debe establecer mediante actos de carácter general las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tales como: “*coordinar y ejecutar la realización de visitas para la inspección, vigilancia y control; coordinar los mecanismos de evaluación de gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicios de transporte terrestre automotor*” y, por ello, considera necesario fijar los procedimientos a través de metodologías adecuadas que optimicen y hagan más eficiente el trabajo misional y estandaricen la presentación de los planes de mejoramiento por parte de los vigilados a este Ente de Control.

Así las cosas y dado que el propósito de la medida administrativa de sometimiento a control, es acompañar al vigilado y promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control, además de vigilar la cumplida ejecución de los mismos, esta Superintendencia, en la búsqueda de mejores prácticas asociadas al marco de sus funciones, y con el fin de garantizar el óptimo cumplimiento de las acciones formuladas en el plan de mejoramiento; a partir de la fecha establece los siguientes lineamientos que deben ser acatados por los vigilados, que se encuentren en esta situación:

1. MEDIDA PREVENTIVA - PLAN DE MEJORAMIENTO

La Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio de su función de vigilancia, debe velar por que las empresas cumplan con las normas nacionales, internacionales, leyes y normas vigentes que regulen la prestación del servicio en materia de tránsito y transporte terrestre automotor, además porque se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a la Constitución, la ley, los reglamentos y a sus propios estatutos en condiciones de calidad y supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad.

En este orden, esta Superintendencia, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una medida de carácter preventivo, consistente en someter a control a una empresa y consecuentemente ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anomalía y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación; todo ello, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio público de transporte terrestre o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:

2. TÉRMINO Y FORMALIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

La Empresa prestataria de Servicio Público de Transporte Terrestre con o sin ánimo de lucro, a quien se imponga esta medida preventiva, elaborará un Plan de Mejoramiento que deberá remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte en un término no mayor a veinte (20) días hábiles a partir de la ejecutoria de la Resolución en que se ordena, presentado y aprobado, (según así lo considere el Ente de Control y una vez analice y materialice las irregularidades detectadas), en y por la Asamblea General y/o Junta Directiva, Asamblea de asociados y/o Consejo de Administración (en el caso de organizaciones solidarias),

Representante Legal y Revisor Fiscal, exigencia que deberá plasmarse en la Resolución que impone la medida. Para tal efecto deberá enviar certificación de su presentación y aprobación, suscrita por quien preside el Órgano de Administración que corresponda, según lo dispuesto por la Superintendencia de Puertos y Transporte, y el Revisor Fiscal o Contador Público, este último, cuando esté eximido de la figura de Revisor Fiscal.

Las acciones propuestas por las Empresas en el Plan de Mejoramiento podrán plantearse dentro de un término de un (1) mes a doce (12) meses máximo, dependiendo de

la complejidad de la acción a realizar, lo anterior sin perjuicio de que la Superintendencia en su validación solicite su realización en un tiempo menor al propuesto.

Para tal efecto, la Empresa deberá clasificar las recomendaciones que requieren ser de acatamiento inmediato y las que requieren de un plazo mayor para su observación.

3. PRESENTACIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

El plan de mejoramiento deberá ser presentado por el Representante Legal de la Empresa, de conformidad con los siguientes ítems y conceptos:

HALLAZGO	OBJETIVO	ACCIÓN CORRECTIVA O DE MEJORA	LÍNEA BASE	LÍNEA META	FECHA CUMPLIMIENTO	ENTREGABLE	RESPONSABLE	INDICADOR DE MEDICIÓN Y SEGUIMIENTO
----------	----------	-------------------------------	------------	------------	--------------------	------------	-------------	-------------------------------------

Hallazgo: Hechos o situaciones irregulares que impactan significativamente el desempeño de la organización. Se extrae en forma literal de la resolución que impuso la medida administrativa de sometimiento a control.

Objetivo: Resultado cualitativo esperado con la ejecución de la acción de mejora.

Acción de mejora: Gestión correctiva y/o de mejora que subsana la causa que le dio origen al hallazgo identificado y que previene su ocurrencia de nuevo.

Línea base: Consiste en la descripción detallada del problema identificado antes de la iniciación del plan y se conoce como punto de referencia o de partida.

Línea meta: Consiste en el estado de los indicadores de resultado al finalizar la acción correctiva o de mejora; es lo que la ejecución del plan espera lograr.

Fecha de cumplimiento: Es el plazo límite para conseguir la línea meta, expresado en el número de semanas comprendidas entre la fecha de iniciación y de terminación que se requieren para alcanzar la meta, que será entre uno y doce meses.

Entregable: Es un producto medible y verificable que se elabora para evidenciar el cumplimiento de la línea meta.

Responsable: Persona al interior de la empresa sujeta al control de la Superintendencia, responsable operativa del cumplimiento del proceso, o la acción correctiva o de mejora.

Indicador de medición: Es un elemento de seguimiento a la gestión y al cumplimiento de los factores críticos, objeto de mejoras, identificados en los planes de recuperación y mejoramiento. Esta será la base del informe bimestral del seguimiento.

4. EVALUACIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

Una vez recibido el Plan en la oportunidad establecida en el inciso anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte procederá a evaluar la pertinencia del mismo de conformidad con los requerimientos realizados, las acciones propuestas, y el tiempo de ejecución planteado. Posteriormente, podrá emitir:

- Resolución de aprobación del Plan de Recuperación y Mejoramiento, en la que indicará que podrá dar inicio a su ejecución.
- Comunicación de no aprobación en la que indicará las razones de la decisión y le otorgará un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación para adecuar el Plan de Mejoramiento. Al término de este plazo deberá enviar el Plan ajustado, conforme las observaciones de la Superintendencia, atendiendo las formalidades descritas en el numeral 2 de la presente circular.

5. SOCIALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

Una vez recibida la aprobación del Plan de mejoramiento propuesto por parte de la Superintendencia, la Empresa sujeta al control de esta Superintendencia deberá socializar con la Junta Directiva y/o el Consejo de Administración, según sea el caso, el Plan de Mejoramiento en la sesión siguiente al recibo de la comunicación de aprobación, dejando constancia de tal fin en el Acta de la reunión.

La Copia del Acta deberá ser remitida a esta Superintendencia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la sesión, para su seguimiento.

El Representante legal de la empresa deberá remitir de forma bimestral (cada dos meses), a esta Superintendencia un informe de avances de las acciones planteadas en el Plan de Recuperación y Mejoramiento con sus respectivos soportes, para el análisis de esta Superintendencia. Adicionalmente, deberá remitir un informe de seguimiento que estará a cargo del Revisor Fiscal, o Contador Público, este último, cuando la Empresa esté eximida de la figura de Revisor Fiscal, en el que se certifique el avance obtenido en el periodo de presentación del informe de avance correspondiente.

Adicionalmente para las organizaciones solidarias, la Junta de Vigilancia deberá acompañar el seguimiento al mismo.

Los términos para este informe se empezarán a contar, a partir de la fecha de notificación de la Resolución en la que se informa la aprobación del mismo por parte de la Superintendencia.

DISPOSICIONES GENERALES

El Plan de Mejoramiento que no cumpla con las disposiciones contenidas en la presente circular, se rechazará de plano sin la validación de pertinencia de las acciones propuestas.

En caso de incumplimiento del plan de mejoramiento aprobado, se iniciarán las investigaciones a que haya lugar y/o la imposición de las sanciones administrativas correspondientes.

Los órganos de administración, control y vigilancia de la empresa sujeta a control, deben asegurar la divulgación del contenido de esta circular y velar por su estricto cumplimiento.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2018.

El Superintendente de Puertos y Transporte,

Javier Antonio Jaramillo Ramírez.

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02018 DE 2018

(julio 13)

por la cual se modifican unos numerales de la norma RAC 61, RAC 63 y RAC 65 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren los artículos 1782, 1790 y 1801 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 3, 4, 6, 8 y 10, y 9° numeral 4 del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), con fundamento en los referidos Anexos Técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de Chicago/1944.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1801 del Código de Comercio, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), en su calidad de autoridad aeronáutica, determinar las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico, las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio, y la expedición de las licencias respectivas.

Que el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), propuso a sus Estados miembros las normas LAR 61 "LICENCIAS PARA PILOTOS Y SUS HABILITACIONES", la cual fue adoptada por Colombia en la norma RAC 61 mediante la Resolución N° 03547 del 21 de diciembre de 2015; LAR 63 "LICENCIAS PARA MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO DIFERENTE A LOS PILOTOS", adoptada por Colombia en la Norma RAC 63 mediante Resolución N° 02089 del 21 de agosto de 2015; y LAR 65 "LICENCIAS PARA PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO", adoptada por Colombia en la Norma RAC 65, mediante Resolución N° 03761 del 13 de diciembre de 2016.

Que las normas RAC 61, RAC 63 y RAC 65, en sus Apéndices 1, respectivamente, previeron las características de las licencias del personal aeronáutico al cual son aplicables, incluyendo, como parte de los datos allí contenidos, la huella dactilar del titular de la licencia, dato que es considerado como sensible por el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el artículo 2° numeral 3, del Decreto 1377 de 2013, por cuanto dichas normas consideran como sensibles los datos biométricos de las personas, ante lo cual no pueden ser recolectados o almacenados, ni se les puede dar ningún tratamiento sin autorización de su titular, resultando necesario suprimir dicha exigencia.

Que la norma RAC 65, establece los requisitos para la expedición de licencias al personal aeronáutico de la Fuerza Pública, así como para el personal civil que realiza prácticas y/o adquiere experiencia en organizaciones, talleres, o aeronaves de la aviación de estado, norma que es necesario aclarar en relación con el personal civil al cual le es aplicable.

Que la Resolución N° 04047 del 22 de diciembre de 2017, estableció la entrada en vigencia de la norma RAC 65 “REQUISITOS PARA LICENCIAS DE PERSONAL AERONÁUTICO EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO”, a partir del 31 de octubre de 2018, siendo necesario que lo referente a las prácticas de los Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves (TMA), entre en vigencia de manera inmediata, para permitir que los técnicos en formación y egresados de los centros de instrucción aeronáutica, puedan desde ya, efectuar sus prácticas bajo los términos de la nueva norma RAC 65 y dar facilidad al cumplimiento del periodo de transición de la misma.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el Apéndice 1. “Características de las licencias de pilotos”, de la norma RAC 61, el cual quedará así:

“Apéndice 1. Características de las licencias de pilotos

Las licencias que expida la UAEAC, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este reglamento, se ajustarán a las siguientes características:

- (a) Datos. En la licencia constarán los siguientes datos:
 - I. Nombre del país (en negrilla) **“República de Colombia”**.
 - II. Título de la licencia (en negrilla muy gruesa) (V.Gr: **PILOTO COMERCIAL**).
 - III. Número de serie de la licencia, en cifras arábigas. Iniciará con la sigla correspondiente a la designación de la licencia y a continuación, se consignará el número de la cédula de ciudadanía del titular de la licencia (V.Gr: PCA 0000001).
 - IV. Nombre(s) y apellido(s) completo(s) del titular y su transliteración en caracteres latinos si estuviere escrito en otros caracteres.
 - IVa. Fecha de nacimiento.
 - V. [Reservado].
 - VI. Nacionalidad del titular con la traducción al idioma inglés.
 - VII. Firma del titular.
 - VIII. Autoridad que expide la licencia (Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil) y, en caso necesario, condiciones en que se expide.
 - IX. Certificación respecto a la validez y autorización para que el titular ejerza las atribuciones correspondientes a la licencia.
 - X. Firma del funcionario que expide la licencia y fecha de otorgamiento.
 - XI. Marca (Logotipo) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
 - XII. Habilitaciones, es decir, de categoría, de clase, de tipo de aeronave, de vuelo por instrumentos, etc.
 - XIII. Observaciones, es decir, anotaciones especiales respecto a restricciones y atribuciones, incluyendo una atestación sobre competencia lingüística, conforme corresponda (con la traducción al idioma inglés).
 - XIV. Fotografía del titular de la licencia”.

Artículo 2°. Modifícase Apéndice 1. “Características de las licencias de tripulantes diferentes de pilotos”, de la norma RAC 63, el cual quedará así:

“Apéndice 1. Características de las licencias de tripulantes diferentes de pilotos

Las licencias que expida la UAEAC, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este reglamento, se ajustarán a las siguientes características:

- (a) Datos. En la licencia constarán los siguientes datos:
 - I. Nombre del país (en negrilla) **“República de Colombia”**.
 - II. Título de la licencia (en negrilla muy gruesa) (V.Gr: **TRIPULANTE DE CABINA, NAVEGANTE, INGENIERO DE VUELO**, según corresponda).
 - III. Número de serie de la licencia, en cifras arábigas. Iniciará con la sigla correspondiente a la designación de la licencia y a continuación, se consignará el número de la cédula de ciudadanía del titular de la licencia (V.Gr: TCP 00000001- IDV 00000001).
 - IV. Nombre(s) y apellido(s) completo(s) del titular y su transliteración en caracteres latinos si estuviere escrito en otros caracteres.
 - IVa. Fecha de nacimiento.
 - V. [Reservado].
 - VI. Nacionalidad del titular con la traducción al idioma inglés.
 - VII. Firma del titular.
 - VIII. Autoridad que expide la licencia (Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil) y, en caso necesario, condiciones en que se expide.
 - IX. Certificación respecto a la validez y autorización para que el titular ejerza las atribuciones correspondientes a la licencia, con la traducción al idioma inglés.
 - X. Firma del funcionario que expide la licencia y fecha de otorgamiento.
 - XI. Marca (Logotipo) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
 - XII. Habilitaciones, es decir, de tipo de aeronave (con la traducción al idioma inglés).
 - XIII. Observaciones, es decir, anotaciones especiales respecto a restricciones y atribuciones, incluyendo una atestación sobre competencia lingüística, conforme corresponda (con la traducción al idioma inglés).

buciones, incluyendo una atestación sobre competencia lingüística, conforme corresponda (con la traducción al idioma inglés).

XIV. Fotografía del titular de la licencia”.

Artículo 3°. Modifícase el Apéndice 1 “Características de las licencias de personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo” de la norma RAC 65, el cual quedará así:

“Apéndice 1. Características de las licencias de personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo

Las licencias que expida la UAEAC, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este reglamento, se ajustarán a las siguientes características:

- (a) Datos. En la licencia constarán los siguientes datos:
 - I. Nombre del país (en negrilla) **“República de Colombia”**.
 - II. Título de la licencia (en negrilla muy gruesa) (V.Gr: **TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVES, DESPACHADOR DE AERONAVES, CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO, INSTRUCTOR DE TIERRA, ESPECIALISTA EN AERONAVEGABILIDAD**, según corresponda). Con la traducción al idioma inglés.
 - III. Número de serie de la licencia, en cifras arábigas. Iniciará con la sigla correspondiente a la designación de la licencia y a continuación, se consignará el número de la cédula de ciudadanía del titular de la licencia (V.Gr: CTA 00000001 - TMA 00000001).
 - IV. Nombre(s) y apellido(s) completo(s) del titular y su transliteración en caracteres latinos si estuviere escrito en otros caracteres.
 - IVa. Fecha de nacimiento.
 - V. [Reservado].
 - VI. Nacionalidad del titular con la traducción al idioma inglés.
 - VII. Firma del titular.
 - VIII. Condiciones en que se expide la licencia en caso necesario.
 - IX. Certificación respecto a la validez y autorización para que el titular ejerza las atribuciones correspondientes a la licencia. Con la traducción al idioma inglés.
 - X. Firma del funcionario expedidor de la licencia y fecha de otorgamiento.
 - XI. Marca (Logotipo) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, como autoridad otorgante de la licencia.
 - XII. Habilitaciones, es decir, de cédula de control de aeródromo, de aviónica, etc. Tratándose de licencia IET incluir la materia habilitada y la limitación si aplica, (con la traducción al idioma inglés).
 - XIII. Observaciones, es decir, anotaciones especiales respecto a restricciones y atribuciones, incluyendo una atestación sobre competencia lingüística, conforme corresponda (con la traducción al idioma inglés).
 - XIV. Cualquier otro detalle que la UAEAC considere conveniente, con traducción al idioma inglés.
 - XV. Fotografía del titular de la licencia”.

Artículo 4°. Modifícase la Sección 65.410 “Requisitos de experiencia” de la norma RAC 65, el cual quedará así:

“65.410 Requisito de experiencia

- (a) El solicitante debe demostrar ante la UAEAC que tiene experiencia práctica, como mínimo de un (1) año con no menos de novecientos (900) horas realizando, en una organización de mantenimiento debidamente certificada, trabajos como técnico ayudante en el mantenimiento de Aeronave (Célula), o Sistema motopropulsor, o Aviónica, según el caso para el otorgamiento de una licencia, de acuerdo con la habilitación solicitada, supervisado por un técnico licenciado.
 - (1) La experiencia exigida en el párrafo (a) precedente, podrá adquirirse realizando trabajos sobre aeronaves que reciban mantenimiento en organizaciones de mantenimiento autorizadas por la UAEAC, y sean supervisados por un técnico licenciado.

También podrá adquirirse la experiencia de que trata el párrafo (a) anterior, realizando trabajos en organizaciones o talleres de la aviación de Estado, sobre aeronaves correspondientes a marcas y modelos también operados en la aviación civil, que reciban mantenimiento en dichas instituciones, siempre y cuando sean supervisados por un técnico de la respectiva institución, responsable de dichos trabajos, o por un técnico licenciado. Esta disposición es aplicable tanto a personal militar/policial (activo o retirado), como a personal civil, que aspire a una licencia TMA”.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 04047 del 22 de diciembre de 2017 en cuanto a la entrada en vigencia del RAC 65, los requerimientos relativos a la experiencia para acceder a ser titular de la licencia TMA descritos en el artículo 4° de esta resolución que modifica el numeral RAC 65.410, entrarán a regir a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 6°. Una vez publicada en el *Diario Oficial* la presente resolución, incorpórense las disposiciones con ella adoptadas en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo 7°. La presente resolución deroga las normas de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 8°. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2018.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 02082 DE 2018

(julio 18)

por medio de la cual se implementa un Procedimiento Transitorio para los contratos de arrendamiento y comodato de bienes inmuebles de propiedad y administrados por la Aeronáutica Civil, en Terminales Aéreos Nuevos e infraestructura modernizada.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de las facultades legales otorgadas por el Decreto 260 de 2004, en su artículo 4° numeral 4, artículo 5° numerales 7 y 9, artículo 9° numerales 6 y 7, así como el Decreto 823 de 2017, en su artículo 5° numerales 14 y 21, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo que dispone el artículo 2° del Decreto 260 de enero 28 de 2004, modificado por el artículo 1° del Decreto 823 del 16 de mayo de 2017, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aeronáutica Civil), le corresponde con carácter exclusivo, prestar los servicios a la navegación aérea y operar las ayudas requeridas para que la navegación en el espacio aéreo colombiano se efectúe con seguridad. Así mismo, tiene bajo su responsabilidad la operación, explotación y provisión de servicios aeroportuarios de los aeródromos a su cargo.

Que en virtud de lo establecido por el numeral 4 del artículo 4° del Decreto 260 de enero 28 de 2004, las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la enajenación o arrendamiento de cualquiera de los bienes de su propiedad o de los que administre en nombre de la Nación, constituyen ingresos y patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Que el parágrafo 1° del artículo 31 del Decreto 260 de enero 28 de 2004, modificado por el artículo 19 del Decreto 823 del 16 de mayo del 2017, dispuso que las Direcciones Regionales Aeronáuticas, las Gerencias y las Administraciones Aeroportuarias constituyen una estructura desconcentrada del nivel regional, dependiente de la Dirección General.

Que los numerales 7 y 9 del artículo 5° del Decreto 260 de enero 28 de 2004, señala dentro de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la de promover e implementar estrategias de mercadeo y comercialización que propendan por el desarrollo, crecimiento y fortalecimiento de los servicios del sector aéreo y aeroportuario. Igualmente consagra como función la de Ejecutar las actividades necesarias para conformar, mantener, administrar, operar y vigilar la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria que sea de su competencia.

Que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, estableció que los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° de la citada norma, se regirán por las disposiciones civiles y comerciales pertinentes, salvo en las materias particulares reguladas en esta ley, de tal manera que no encontrándose dentro de esta regulación el contrato de arrendamiento, se le deben aplicar las normas de los Códigos Civil y de Comercio.

Que teniendo en cuenta el proceso de modernización de la Infraestructura Aeroportuaria que viene ejecutando la Entidad, mediante la expansión de terminales aéreos y modernización de los actuales terminales aéreos en el país, de propiedad y administrados por la Aeronáutica Civil, tanto en el lado aire como en el lado tierra, bajo la modalidad de obra pública, se hace necesario que al momento de concluir las obras e iniciar operación, las infraestructuras cuenten con un mínimo de servicios al usuario, que conlleva adelantar la reubicación de los arrendatarios y comodatarios que se encuentran en las antiguas instalaciones aeroportuarias, a las nuevas áreas asignadas.

Que los arrendatarios y comodatarios que acepten ser reubicados en los nuevos terminales aéreos o aquellos objetos de modernización, deben realizar en forma ágil, las adecuaciones en las nuevas áreas asignadas y proceder a su traslado, por lo que se hace necesario implementar un “Régimen de Transición”, que permita la pronta puesta en operación de la nueva infraestructura.

Que se entiende por “Régimen de Transición”, aquel periodo durante el cual los arrendatarios y comodatarios pueden hacer uso de las nuevas áreas asignadas en las instalaciones aeroportuarias, manteniendo las condiciones vigentes en sus respectivos contratos, hasta por el término de tres (3) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de Compromiso entre la Aeronáutica Civil y los Arrendatarios-comodatarios, o antes si se cumplen las condiciones señaladas en la presente Resolución.

Que las acciones a desarrollar por cada una de las partes en el periodo de transición estarán reguladas por la Resolución 2749 del 2015, o la vigente al momento de la suscripción del Acta de compromiso, dentro de las cuales se encuentran: la contratación, elaboración y aprobación del avalúo por parte de la Dirección Regional de la Aerocivil, la cancelación del avalúo por parte del Arrendatario, así como la expedición de los conceptos de las áreas internas de la Aerocivil, entre otras.

Que el criterio para la asignación de áreas en las nuevas instalaciones aeroportuarias estará a cargo del Director Regional, quien aplicará el procedimiento establecido en la Resolución 2749 de 2015, o la vigente para la materia en su momento.

En virtud de lo anterior, se implementa el “Régimen de Transición”, que permite facilitar la reubicación o traslado de los arrendatarios y comodatarios de las antiguas instalaciones a las nuevas infraestructuras aeroportuarias, garantizando una adecuada y oportuna prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los Directores Regionales Aeronáuticos darán aplicación al “Régimen de Transición”, para los contratos de arrendamiento y comodato de bienes inmuebles de propiedad y administrados por la Aeronáutica Civil, en Terminales Aéreos Nuevos e infraestructuras modernizadas, el cual ha sido establecido en tres (3) meses, contados a partir de la firma del Acta de Compromiso.

Artículo 2°. El “Régimen de Transición”, rige única y exclusivamente para aquellos arrendatarios y comodatarios que cumplan:

1. Tener vigente el contrato de arrendamiento o comodato al momento del recibo de la comunicación de reubicación a la nueva área.
2. Encontrarse al día en el pago del canon de arrendamiento o, en su defecto, estar cumpliendo acuerdo de pago.
3. Dar respuesta positiva dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación del Director Regional, relacionada con la reubicación.
4. Encontrarse al día en el pago de los servicios públicos domiciliarios y cualquier otra erogación a cargo del arrendatario o comodatario en la antigua infraestructura.

Artículo 3°. Los arrendatarios y comodatarios que acepten el traslado de las antiguas instalaciones aeroportuarias, a las nuevas áreas asignadas en los Terminales Aéreos Nuevos o infraestructura modernizada, deben suscribir un Acta de Compromiso dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de respuesta a la comunicación de traslado, la cual debe consignar:

- i) La aceptación de reubicación en el área asignada en la nueva infraestructura.
- ii) Asumir por su propia cuenta y riesgo el costo de las adecuaciones en la nueva infraestructura.
- iii) Realizar el pago del avalúo de renta de la nueva área asignada.
- iv) Realizar las adecuaciones y traslado en las nuevas áreas a partir de la entrega de las mismas.
- v) Hacer el traslado, una vez se realicen las adecuaciones en las nuevas áreas asignadas en los Terminales Aéreos Nuevos, o infraestructuras modernizadas.
- vi) Restituir el inmueble de la antigua infraestructura, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al traslado a la nueva área.
- vii) Suscribir Otrosí al contrato de arrendamiento o de comodato, en el cual se modifiquen las condiciones sobre la nueva área asignada, linderos, para los contratos de arrendamiento y comodato, así como el nuevo canon de arrendamiento para los contratos de arrendamiento.

Parágrafo 1°. El modelo de Acta de Compromiso será el aprobado en el Sistema Integrado de Gestión de la entidad, el cual debe ser utilizado por todos los Directores Regionales.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de cualquiera de los acuerdos consignados en el Acta de Compromiso, permitirá a las partes dar aplicación a las cláusulas consignadas en cada uno de los contratos de arrendamiento y comodato.

Artículo 4°. Los administradores de los aeropuertos deben presentar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud del Director Regional concepto de viabilidad, disponibilidad y conveniencia, (siempre y cuando cuente con los planos individualizados de las nuevas áreas).

Artículo 5°. Los Directores Regionales Aeronáuticos deben adelantar dentro del término de los tres (3) meses establecidos para el período de Transición, las siguientes actividades:

- i) Adelantar el trámite correspondiente para la práctica de los avalúos de renta.
- ii) Elaborar los respectivos Otrosíes a los contratos de arrendamiento y Comodato, de tal forma que puedan ser ajustados a las nuevas condiciones y realidad de la infraestructura.
- iii) Recibir los inmuebles ubicados en áreas antiguas, en las condiciones señaladas en cada uno de los contratos de arrendamiento o comodato.
- iv) Obtener los conceptos señalados en los literales b), c), d) y e) del numeral 3 del artículo 2° de la Resolución 2749 de 2015, o la vigente para la materia en su momento.

Artículo 6°. Las nuevas condiciones para los contratos de arrendamientos y comodato en las nuevas instalaciones aeroportuarias, comenzarán a regir una vez vencido el término de tres (3) meses que rige para el “Régimen de Transición”.

Parágrafo. Si vencidos los tres (3) meses, contados a partir de la fecha del Acta de Compromiso, no se han cumplido en su totalidad los requerimientos pactados en la misma para los contratos de arrendamiento, y aquellos señalados en la Resolución 2749 de 2015, o la que esté vigente a la fecha de suscripción de la mencionada Acta, por causas atribuibles

a los arrendatarios o comodatarios, la Aeronáutica Civil podrá cobrar en forma retroactiva el valor del nuevo canon de arrendamiento para los contratos de arrendamiento, a partir del día uno (1) del mes cuatro (4) y hasta la fecha del vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento.

Artículo 7°. **Comunicar** el presente acto administrativo a los Directores Regionales Aeronáuticos, las Gerencias y Administraciones Aeroportuarias.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2018.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.

(C. F.).

Parques Nacionales Naturales de Colombia

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 20181300002903 DE 2018

(junio 7)

Para: Subdirectores, Directores Territoriales, Jefes de Oficina, Jefes de Área Protegida, Funcionarios y contratistas, visitantes de las áreas del SPNN

De: Dirección General

Asunto: Fecha de implementación del seguro de accidente y rescate de acuerdo a la Resolución número 092 de marzo de 2018

Fecha: 07-06-2018

Mediante la expedición de la Resolución número 092 de 2018, *“por la cual se exige una póliza de seguros de accidentes y rescate como requisito de ingreso a las áreas protegidas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia con vocación y desarrollo ecoturístico y se dictan otras disposiciones”*, Parques Nacionales Naturales de Colombia crea un requisito adicional para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales, con vocación y desarrollo ecoturístico, con el fin de mitigar y controlar las situaciones de riesgo y emergencia relacionadas con el ejercicio de actividades ecoturísticas al interior de dichas áreas.

Que esta resolución determinó en su artículo 4° que para la implementación de la exigibilidad del seguro de accidentes y rescate sería necesario una etapa de aprestamiento, dentro del cual se buscó que las empresas aseguradoras realizaran los respectivos estudios de evaluación y análisis correspondientes para la creación y oferta del seguro, previo a un ejercicio de socialización y publicidad de la medida dirigida por parte de la entidad a las respectivas aseguradoras, así como a los potenciales visitantes sobre la exigencia de este requisito de ingreso, y la información para su adquisición.

La Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, mediante memorando número 2018300001773 del 7 de junio de 2018, remite Concepto informando que se surtió la etapa de aprestamiento conforme al parágrafo segundo del precitado artículo, en los PNN Tayrona, Chingaza, Los Nevados y el SFF Iguaque, y expone que se adelantaron ejercicios de publicación, comunicación y socialización de la medida a las distintas empresas aseguradoras, así como a Fasecolda, como la Federación que agrupa las compañías de seguros, de reaseguros y sociedades de capitalización de Colombia, y se llevó a cabo un análisis de las distintas pólizas desarrolladas por algunas empresas del sector en el marco los requerimientos de la resolución, concluyendo que:

- Existe un interés del sector asegurador y de las empresas intermediarias en construir un producto que cumpla con las necesidades contempladas en la Resolución número 092 de 2018.
- Ya existen empresas de seguros que tienen constituido el producto con los requerimientos solicitados y se encuentran a la espera de la fecha de implementación de la medida para las áreas identificadas inicialmente en el artículo 5° de la precitada resolución, estas son: PNN Chingaza, Los Nevados, Tayrona y SFF Iguaque.
- Para medir la efectividad de la medida es necesario su puesta en marcha con el fin de analizar la comercialización, mercadeo, venta de las pólizas y su impacto en la visitancia a las áreas protegidas.

Conforme a lo anterior, desde el próximo 20 de junio de 2018, se hará exigible la póliza de accidentes y rescate para el ingreso a las siguientes áreas protegidas:

ÁREA PROTEGIDA
PNN Chingaza
PNN Los Nevados
PNN Tayrona
SFF Iguaque

El memorando número 2018300001773 del 7 de junio de 2018, de la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales junto con su anexo hacen parte integral de la presente Circular.

Publíquese y cúmplase.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0193 DE 2018

(mayo 25)

por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2°, y numerales 1 y 17 del artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011, y conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.2.1.7.3, 2.2.2.1.10.1, 2.2.2.1.13 y siguientes, así como lo dispuesto en los artículos 328, 331 y 332 del Decreto-ley 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO:

Que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali es un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante Resolución número 092 del 15 de julio de 1968, emitida por el Incora y aprobada por el Decreto número 282 del 26 agosto de 1968 del Ministerio de Agricultura, creada *“Con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos...”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Santiago de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura y cuenta con una extensión de 196.429,9 has.

Que la Constitución Política establece en sus artículos 7° y 8° como principios fundamentales del Estado colombiano, el reconocimiento y deber de protección de la diversidad biológica, étnica y cultural de la Nación.

Que el artículo 63 de la Constitución Política atribuye a los Parques Nacionales Naturales la calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables, atendiendo a su especial importancia ecológica.

Que de acuerdo al mandato de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Decreto-ley 3572 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales así como reglamentar su uso y funcionamiento, labor que requiere la aplicación y el desarrollo de las normas, principios, criterios y medidas que le permiten a dicha entidad garantizar la intangibilidad de espacios de gran valor de conservación para los colombianos.

Que el ejercicio de la función de administración y de reglamentación del uso y funcionamiento de estas áreas, implica entre otros aspectos, definir las condiciones bajo las que el particular puede acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que debe observar el visitante desde su ingreso y hasta el momento en que abandona el área protegida, así como la adopción de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y logro de objetivos de conservación de las áreas protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009, dotó a las autoridades ambientales de específicas herramientas de carácter cautelar, las cuales buscan la suspensión de las conductas que atentan contra el medio ambiente. En tal sentido, el artículo 36 ídem, estableció como medidas preventivas, de ejecución inmediata, las de amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, y suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que son objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

1. *Proteger y mantener la oferta del recurso hídrico que genera el Área Protegida, aportante al desarrollo y eje cultural del Valle del Cauca.*
2. *Mantener muestras representativas de ecosistemas del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, que hacen parte de las Provincias Biogeográficas del Chocó y Norandina para garantizar la presencia de poblaciones de especies de flora y fauna.*
3. *Mantener ambientes naturales en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, que permitan la coexistencia armoniosa con culturas materiales y vivas.*
4. *Proteger las bellezas escénicas de la formación Farallones, su particularidad altitudinal y su valor geomorfológico.*

Que en tal virtud, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali contribuye de manera significativa a la protección de diversidad de especies endémicas y otras en peligro a nivel

nacional, a la prestación de servicios ecosistémicos de provisión como es el suministro de agua a los principales centros poblados y acueductos veredales de Santiago de Cali y Jamundí, a la preservación étnica y cultural del territorio, a la prestación de servicios culturales de recreación, educación y esparcimiento gracias a su gran oferta de bellezas escénicas y paisajísticas, entre otros.

Que por su extensión territorial, grandes atractivos naturales y condiciones socioeconómicas de las poblaciones con injerencia en la zona, este Parque ha estado expuesto a diferentes presiones de origen antrópico que afectan directa o indirectamente los valores objeto de conservación, y que están potenciadas por factores como la cercanía a centros poblados, accesos viales y caminos de tránsito peatonal, sobre todo en la vertiente andina del Área Protegida.

Que como medidas de control, dichas presiones han sido intervenidas a través de diversas estrategias y herramientas jurídicas como la iniciación y trámite de procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, procesos penales, el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan la protección del Área Protegida, así como sus valores objeto de conservación¹, acciones operativas como la instalación de un puesto de control permanente para el control de la minería ilegal de oro en el sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey; puestos de control semipermanentes para el control del turismo no regulado en los sectores de El Topacio y El Pato en el corregimiento de Pance; y puestos itinerantes para el control de diversas presiones, tales como la extracción de recursos naturales, el ingreso de material de construcción, y de elementos utilizados para la minería ilegal en el sector Ventiaderos en el corregimiento de Pance y sector El Pato en el corregimiento La Leonera, así como una gestión administrativa para fortalecer la coordinación interinstitucional con la Alcaldía de Santiago de Cali, Policía Nacional, Ejército Nacional, Agencia Nacional de Minería y con organizaciones no gubernamentales.

Que a pesar del esfuerzo administrativo para controlar las presiones, la Dirección Territorial Pacífico y el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, mediante Concepto Técnico número 20187660007226 de fecha 3 de mayo de 2018, hacen un análisis de las diferentes presiones por ecosistema que están impactando el Área Protegida y recomiendan la adopción de unas medidas inmediatas de manejo que permitan controlar, mitigar y disminuir estas presiones, mediante un proceso de articulación interadministrativo con entidades y dependencias del orden nacional, departamental y municipal que contribuya a la conservación y al uso ordenado y sostenible del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que dentro de las actividades que generan mayor impacto al área protegida, el Concepto Técnico hace referencia a la minería, la ocupación ilegal, la tala, actividades agropecuarias, construcción de infraestructura de tipo habitacional, turístico y vial sin los permisos, autorizaciones o licencias respectivas y la extracción de fauna y flora, que traen como consecuencia la contaminación local por el mal uso de sustancias tóxicas como el cianuro y el mercurio, vertimientos, alteración de cauces y cambio de curso de aguas superficiales, contaminación de los cuerpos de agua, sedimentación, alteración de las condiciones geomorfológicas, daño y erosión de suelos y subsuelo, degradación de coberturas boscosas con la pérdida de diversidad genética, biológica y ecosistémica, alterando el paisaje y los diferentes hábitats de especies de flora y fauna, que en algunos casos son especies únicas; así como la conectividad entre los hábitats que posibilitan las rutas migratorias y/o flujos de especies de fauna y flora.

Que en tal sentido, el Concepto Técnico mencionado concluye que es necesaria la implementación y ejecución de ciertas acciones para la mitigación de dichas presiones consistentes en la ampliación de puestos de control en 8 puntos estratégicos, así como la prohibición del ingreso en algunos sectores del área protegida; también la prohibición de ingreso y control a la movilidad de elementos e insumos relacionados a las actividades prohibidas que impactan al Parque, y por último la expedición de un instrumento que invite a la fuerza pública y autoridades administrativas para que apoye el cumplimiento de las acciones de control propuestas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como propósito adoptar de carácter inmediato una serie de medidas de control para mitigar los impactos ocasionados por las presiones antrópicas causadas por actividades no permitidas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, contando con el apoyo de la fuerza pública y las autoridades civiles competentes.

Parágrafo. Para la efectiva implementación de las medidas de control y prevención, Parques Nacionales instará a un trabajo coordinado y colaborativo con las autoridades civiles, policivas y militares del área de influencia del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, al tenor de los principios que rigen la función pública y los deberes constitucionales de protección y conservación de las áreas de especial importancia ecológica.

Artículo 2°. *Puntos de control.* Con el propósito de fortalecer el ejercicio de vigilancia y control al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se instalarán ocho (8)

¹ Véase Sentencia N° 76001233100020040065601 del 26 de junio de 2015 del Consejo de Estado, C. P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, en la cual se ordena a diversas instituciones la afectación registral de los predios ubicados en el PNN Farallones y acciones encaminadas a la protección ecológica del Área y Sentencia 2008/00170-01 del 28 de febrero de 2013 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M. P. Fernando Augusto García Muñoz, en la cual se ordenan ciertas acciones para la protección de la cuenca del río Pance en el municipio de Santiago de Cali.

puntos nuevos de control de tipo permanente, semipermanente y temporal identificados así:

ID	Punto de Control	Coordenadas Geográficas		Tipo
		X (N)	Y (W)	
1	Felidia Leonera (La Cancha)	3°27'53,600"	76°37'54,300"	Permanente
2	El Arbolito	3°26'22,100"	76°36'0,800"	Permanente
3	Quebrada Honda	3°26'2,643"	76°38'1,968"	Temporal
4	Minas del Socorro	3°24'40,000"	76°41'26,000"	Permanente
5	Lourdes	3°23'26,133"	76°36'7,498"	Semipermanente
6	La Vorágine	3°20'43,235"	76°35'22,904"	Permanente
7	Topacio	3°19'7,578"	76°38'5,108"	Semipermanente
8	El Pato Pance	3°19'42,205"	76°38'28,226"	Semipermanente

Parágrafo 1°. De acuerdo al tipo, los puntos de control se categorizan así:

- **Permanente:** Puesto de control que requiere la presencia permanente de la fuerza pública, es decir 24 horas y 7 días de la semana.
- **Semipermanente:** Puesto de control que se realiza los fines de semana, festivos u otros días de relevancia.
- **Temporal:** Puesto de control que se realiza durante un tiempo determinado en puntos estratégicos.

Parágrafo 2°. Para la puesta en marcha de cada punto de control, el Jefe del Área Protegida con apoyo de la Dirección Territorial Pacífico deberá coordinar la concertación, celebración y suscripción con la Alcaldía de Santiago de Cali, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la Policía Nacional - Grupo de Carabineros - y el Ejército Nacional, y en el marco de sus competencias, los respectivos convenios interadministrativos que garanticen el trabajo coordinado para el cumplimiento efectivo del control del área protegida.

Artículo 3°. *Prohibición de ingreso de elementos y materiales de extracción de recursos naturales.* La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo número 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, quedan prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, superboard, y relacionados.
- Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

Parágrafo 1°. El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.

Parágrafo 2°. En el evento en que como resultado de la ejecución de actividades de control y seguimiento sobre el área protegida, la fuerza pública halle la comisión de infracciones ambientales tales como el ingreso de ganado, tala, socola, entresaca, rocería, quema, entre otras; se impondrán las medidas preventivas conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016-, y se deberá presentar con mensaje de urgencia las denuncias y querellas ante las entidades administrativas y judiciales correspondientes.

Parágrafo 3°. Conforme al artículo 51 del Decreto 2811 de 1974², en armonía con el artículo 2.2.2.1.4.3 del Decreto Único 1076 de 2015³, el ingreso de elementos o materiales

² Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

³ Artículo 2.2.2.1.4.3. *Modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales.* En las distintas áreas protegidas se pueden realizar las actividades permitidas en ellas, en los términos de los artículos anteriores, de conformidad con los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables regulados en el Decreto-ley 2811 de 1974, sus reglamentos y con las disposiciones del presente decreto, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas.

para el aprovechamiento de recursos naturales en el marco de una actividad permisible del Sistema de Parques solo será viable previa autorización de Parques Nacionales o licencia ambiental expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de acuerdo a las características de la obra o actividad y sujetos al ordenamiento y zonificación definidos en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Parágrafo 4°. Se exceptúa de la presente prohibición, el ingreso de caballos y/o elementos o materiales que utilice la fuerza de carabineros de la Policía Nacional en el marco del ejercicio de control y vigilancia al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Artículo 4°. *Restricción de ingreso.* Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca, Pance, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

Artículo 5°. El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali coordinará con el apoyo de la Oficina de Gestión del Riesgo y la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las acciones necesarias con la Fuerza Pública, así como las demás entidades administrativa competentes en procura de garantizar el cumplimiento de la medida adoptada en el presente acto administrativo.

Artículo 6°. El Concepto Técnico número 20187660007226 de fecha 3 de mayo de 2018, emitido por la Dirección Territorial Pacífico y el Parque Nacional Natural Farallones de Cali hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 7°. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Defensa Nacional con el fin de que la fuerza pública materialice la medida aquí ordenada y se adopten los requerimientos administrativos así como el desarrollo de los operativos de seguimiento y control sobre los puntos preestablecidos conforme las coordenadas descritas en el artículo segundo de la presente resolución.

Artículo 8°. Comunicar la presente resolución al Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, a las alcaldías de los Municipios de Santiago de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, y al Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para que en el marco de sus competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, contribuyan al cumplimiento de la presente resolución e informen a la ciudadanía, sobre las decisiones aquí adoptadas. Así mismo se deberá comunicar la presente resolución a la Procuraduría Ambiental, Judicial y Agraria para lo de su competencia.

Comisiónese al Jefe del Área Protegida para que se sirva efectuar las comunicaciones aquí señaladas, igualmente se deberá remitir copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a la Subdirección Administrativa y Financiera, Grupo de Comunicaciones y a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 9°. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2018.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0221 DE 2018

(junio 18)

por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tinigua.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

De las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que de conformidad con los artículos 8°, 79 y 80 de la Carta Política; son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, lo que acarrea una serie de compromisos para el Estado y los particulares dirigidos a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales han sido calificadas como áreas de especial importancia ecológica, y por ende están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, en el que únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación.

Que el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo -posteriormente delimitada en el Decreto-ley 2811 de 1974 como "recreación"- o a aquellas que el Gobierno nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora; paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

Que en los artículos 331 y 332 del Decreto-ley 2811 de 1974 se señalan las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales, definiendo para la categoría de los parques nacionales como permisibles las actividades de conservación; recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, publicado en el *Diario Oficial* número 49523 del 26 de mayo del mismo año, por el cual se compilaron los Decretos de carácter reglamentario en materia ambiental, que contiene las disposiciones del Decreto 622 de 1977, por el cual se consagraron los reglamentos técnicos y de manejo aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en búsqueda del cumplimiento de las finalidades y objetivos generales de conservación; y el Decreto 2372 de 2010 que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

Que el artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011, establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la misma norma, le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Consideraciones de planeación del manejo y ordenamiento

Que a través del Decreto 622 de 1977, contenido en el Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015, a partir del artículo 2.2.2.1.7.1. y siguientes se consagraron los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciéndose entre otras cosas, que toda área de dicho Sistema debe contar con su respectivo *plan maestro*, posteriormente, denominado *plan de manejo* por el Decreto 2372 de 2010, contenido igualmente en el Decreto Único 1076 de 2015; y que para su adecuada administración, se debe realizar la subdivisión del área en zonas con fines de manejo; planificación que debe obedecer a los fines y a las características de cada una de las áreas declaradas.

Que en virtud del Decreto 2372 de 2010, contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6., todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5. del mismo Decreto Único dispone que los planes de manejo de áreas protegidas deben tener como mínimo lo siguiente:

a) Componente *diagnóstico*: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.

b) Componente de *ordenamiento*: Contempla la información que regula el manejo del área; aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.

c) Componente *estratégico*: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

Que, al tenor de este artículo, cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap.

Que a través de la Resolución número 033 del 26 de enero de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Tinigua para una vigencia de cinco (5) años.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia inició el proceso de revisión de los Planes de Manejo de las áreas del Sistema, con el fin de actualizarlos o reformularlos de acuerdo con los lineamientos, técnicos contenidos en herramientas formuladas desde el 2013 y finalmente consolidadas en la Guía para la elaboración de Planes de Manejo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (2016)¹.

Que mediante Resolución número 181 del 19 de junio de 2012 expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, incluido el del Parque Nacional Natural Tinigua, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que el párrafo del artículo 11 del Decreto 2372 de 2010 estableció que la reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue; decreto compilado en el Decreto Único 1076 de 2015.

Que el Decreto 622 de 1977 reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974, el primero contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en el artículo 2:2.2.1.8.1 permite el desarrollo de actividades recreativas en las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso, las cuales deben definirse en los ejercicios de zonificación contenidos en el Plan de Manejo.

Que mediante la Resolución número 0531 del 29 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Dirección de Parques Nacionales Naturales, se adoptaron las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Del Parque Nacional Natural Tinigua

Que mediante el Decreto-ley 1989 del 1° de septiembre de 1989, el Ministerio de Agricultura declaró el Área de Manejo Especial la Macarena, dentro de la cual se incorpora el Parque Nacional Natural Tinigua declarado mediante el artículo 4° del precitado decreto, ubicado en los municipios de La Macarena y Uribe en el departamento del Meta, el cual se extiende sobre una superficie de 214.361,46 has, de acuerdo a los resultados del trabajo de precisión de límites desarrollado por el Grupo de Sistema de Información de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

Que de acuerdo con el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974, la categoría de Parque Nacional Natural del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde a un área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación y ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que mediante Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011, Parques Nacionales Naturales adoptó los objetivos de conservación de 56 áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales dentro de las cuales se encuentra el Parque Nacional Natural Tinigua.

Que al abordar la revisión de los planes de manejo formulados con anterioridad y su correspondiente estructuración bajo los nuevos lineamientos normativos del Decreto 2372 de 2010, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales expidió la Resolución número 181 del 19 de junio de 2012; donde se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia acorde con la necesidad de realizar verificación y ajuste de los límites de diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales a una escala más detallada, en el marco de sus funciones y de los desarrollos

obtenidos en la línea estratégica Uso, Ocupación y Tenencia, priorizó a partir de 2014, el ejercicio de precisión de límites a escala 1:25000 para algunas áreas protegidas, entre ellas el Parque Nacional Natural Tinigua y para tal efecto, se expidió el Concepto Técnico número 20152400010796 del 15 de diciembre de 2015, en el que se exponen las consideraciones técnicas y de actualización cartográfica para la interpretación del área protegida.

Que mediante Memorando número 20182200001323 del 5 de marzo de 2018, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remite a la Oficina Asesora Jurídica el documento de actualización del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tinigua junto con el documento de verificación técnica y los demás anexos complementarios, los cuales fueron revisados por esta Subdirección y cumplen con todos los requerimientos técnicos de acuerdo a la orientación dada, quedando listos para la adopción correspondiente.

Que del análisis del Plan de Manejo se puede recalcar que está compuesto por los componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Estratégico, destacándose:

Que en el componente diagnóstico se describe el contexto regional del Área de Manejo Especial La Macarena, conformada entre otras áreas por el Parque Nacional Natural Tinigua, por su importancia en el funcionamiento del sistema hidrológico Integral del Amazonas, ya que contiene las cabeceras de la mayoría de los ríos amazónicos e influyen en el equilibrio geoquímico de las llanuras bajas amazónicas, por la continua deposición, transporte y recolocación de los sedimentos producidos en los procesos de meteorización a lo largo de las vertientes andinas; cumple con un papel fundamental de conexión entre los ámbitos andino, orinocense y amazónico y permite una continuidad en el gradiente altitudinal entre elementos andinos, el piedemonte, la planicie orinocense y la planicie amazónica propiamente dicha, la cual funge como área de dispersión y refugio de especies de flora y fauna.

Así mismo, este componente presenta un análisis del fenómeno de intervención antrópica causada por las diversas dinámicas de colonización y ocupación a que ha sido sometida esta Área Especial de Manejo antes y después de su declaratoria, circunstancias que contribuyen a la construcción y proyección estratégica de medidas de manejo para prevenir, controlar o mitigar los impactos causados por las mismas, frente al objetivo de conservación y los valores objeto de conservación identificados y definidos para el PNN Tinigua.

Igualmente, se decidió para la presente actualización mantener el objetivo de conservación planteado desde el pasado Plan de Manejo y contemplado en la Resolución 075 de noviembre de 2011, el cual mantiene coherencia y articulación con el objetivo general definido para el Área de Manejo Especial de la Macarena, consistente en “*contribuir al mantenimiento de la conectividad ecosistémica en el gradiente altitudinal que inicia en el páramo hasta la zona basal amazónica y orinocense, con el fin de propender por la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de flujos de materia y energía y la prestación de servicios ecosistémicos*”.

Que de igual forma, en este componente se incluyen los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 531 de 2013, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de determinar la posibilidad de realizar actividades ecoturísticas en el área y se concluyó que el Parque Nacional Natural Tinigua posee vocación ecoturística de acuerdo con el artículo 3° del citado acto administrativo, aspecto que se proyecta ordenar en la presente vigencia, incluyéndose como medidas de manejo y objetivos de gestión, adelantar la planificación del ecoturismo de cara con lo establecido en la citada resolución.

Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta la Guía “Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)² y las “Precisiones Metodológicas para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2013)³; que contienen los criterios y la metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y la regulación de usos y actividades para cada una de ellas.

Que conforme a lo anterior, el Parque Nacional Natural Tinigua se zonificó estableciendo las siguientes zonas: Intangible, Primitiva, Recuperación Natural, Histórico Cultural y de Alta Densidad de Uso; y para cada zona se estableció una *intención de manejo* a cinco años, que es el alcance de la gestión del área protegida para la vigencia del Plan de Manejo. También se definieron las *medidas de manejo* que constituyen las principales líneas de acción y gestión para alcanzar las intenciones de manejo, y por último, las condiciones para los usos y *actividades permitidas* en el área protegida.

Que para la elaboración del componente estratégico, se contempló lo establecido en los documentos “lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo” (2011)⁴ y “Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)⁵, los cuales

¹ Díaz, M. 2016. Guía para la elaboración de planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Parques Nacionales Naturales de Colombia.

² Sorzano, C. 2011. La Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

³ Díaz, M. 2013. Precisiones para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. Grupo de Planeación y Manejo. Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁴ Barrero, A. 2011. Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁵ Barrero, A. 2011. Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

presentan las pautas y criterios para la construcción de los objetivos estratégicos y de gestión, las metas, actividades y presupuesto para la duración del plan de manejo, así como su articulación al Plan de Acción Institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia para el periodo 2011-2019 y el análisis de viabilidad y de coherencia del plan de manejo.

Que en este mismo componente se definió, a partir de las *situaciones priorizadas* en el componente de diagnóstico y las *intenciones de manejo* del componente de ordenamiento, el *objetivo estratégico* del área para un escenario proyectado a 10 años, en término de los resultados deseados con el manejo del área protegida.

Que, a partir de las *medidas de manejo* definidas en el componente de ordenamiento, se establecieron tres (3) *objetivos de gestión* en términos de los resultados a alcanzar en un escenario de 5 años, los cuales serán medibles y monitoreados a través de las metas y las actividades, las cuales año a año formarán parte del Plan Operativo Anual del Parque, garantizando así un seguimiento permanente a este componente.

Que la presente resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 13 de abril hasta el día 28 de abril de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto adoptar el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tinigua junto con sus anexos, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. La versión oficial reposará en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a cargo del Grupo de Planeación del Manejo.

Artículo 2°. *Alcance*. El Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tinigua representa el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.1.2.10).

Artículo 3°. *Objetivo de conservación*. El Objetivo de Conservación para el Parque Nacional Natural Tinigua es el siguiente:

- Conservar el bosque húmedo tropical y su diversidad biológica asociada para asegurar la continuidad entre los ecosistemas andino, orinocense y amazónico en el sector noroccidental Amazónico.

Artículo 4°. *Zonificación*. El Parque Nacional Natural Tinigua tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo así:

a) **Zona intangible:** Mantener la zona alejada de las alteraciones humanas, promoviendo acciones de preservación y monitoreo asociados a funcionamiento de ecosistemas y conocimiento de biodiversidad, para el mantenimiento de la conectividad en el gradiente altitudinal del AME Macarena.

Comprende un solo polígono en la parte norte del Parque y ocupa 52.528,96 ha (25% del área del Parque). Incluye el VOC de selva húmeda y parte del bosque inundable sobre el río Duda y parte del río La Reserva.

b) **Zona histórico cultural:** Con intención de manejo orientada a implementar acciones que permitan reconocer, valorar y proteger los sitios de importancia cultural identificados y la biodiversidad asociada.

Sitio de importancia cultural e histórico ubicado en límites con el PNN Sierra de La Macarena sobre la cuenca hidrográfica del río Guayabera en el municipio de La Macarena en la vereda Bajo Raudal, sector conocido como Raudal Angosturas I, lugar famoso por sus grandes rocas que forman estructuras de bloques apilados por la cual transita el río Guayabera y donde se encuentran los Petroglifos como evidencia arqueológica. El área definida en esta zona de manejo ocupa 367,63 hectáreas las cuales incluyen el cajón del Raudal Angosturas I con sus pictogramas y ecosistemas asociados; los cuales presentan cambios en su paisaje por acciones antrópicas del orden productivo.

c) **Zona primitiva:** Con intención de manejo orientada a mantener las coberturas naturales y ecosistemas en buen estado de conservación, para garantizar su función ecológica de conectividad entre los ecosistemas andino, amazónico y orinocense, permitiendo el flujo de materia y energía, a través de acuerdos de voluntades de conservación locales.

En total la zona primitiva ocupa 72.876,81 ha (34% del área del Parque). La zona primitiva se delimita en tres sectores del PNN Tinigua:

1. **Sector Guayabero-Guaduas:** Ubicado al suroccidente del parque y cubre los VOC Selva húmeda y bosque inundable.
 2. **Sector Rubí-Brisas del Guayabero:** Es la zona primitiva menos extensa y se ubica en la parte centro-sur del PNN Tinigua sobre el VOC Selva húmeda.
 3. **Sector Guayabero-Perdido:** Es la zona primitiva más extensa, comprende el VOC Selva húmeda y bosque inundable.
- d) **Zona de recuperación natural:** Con intención de manejo orientada a reducir las presiones antrópicas, procurando la recuperación de los ecosistemas en parques, mediante acciones de restauración ecológica u otras que apliquen según la tipificación de uso, ocupación y tenencia.

El área total de las zonas de recuperación natural es de 88.581,94 ha incluyendo las áreas naturales de bosques densos altos de tierra firme y densos altos inundables, que por estar en cercanía con las áreas intervenidas deben fortalecer procesos de recuperación natural.

Dentro de esta Zona de Recuperación se encuentra el sendero ecológico para la paz, con una extensión aproximadamente de 27 km que pasa de norte a sur del Parque Nacional Natural Tinigua, desde la vereda La Julia en el municipio de Uribe, hasta Brisas del Guayabero en la parte central Parque donde hoy se encuentra el Internado Nuestra Señora de La Macarena sede Juan León.

e) **Zona de alta densidad de uso:** Con intención de manejo orientada a **disponer** de un espacio adecuado para el desarrollo de investigaciones, educación ambiental y administración en el marco del posconflicto, evitando la menor alteración posible de los ecosistemas aledaños.

El área definida en esta categoría comprende específicamente dos áreas: i) Infraestructura del Internado Nuestra Señora de La Macarena, sede Juan León, ubicada en la zona central “Vereda Brisas del Guayabero”; ii) Centro de Investigación Ecológica La Macarena (CIEM) ubicado en el límite con el río Duda. El total del área para esta zona es de 6.10 ha.

Parágrafo. La cartografía de la zonificación se incluye en el Plan de Manejo, que hace parte integral de la presente resolución, en una escala de referencia 1:25.000, generada en sistema MAGNA SIRGAS.

Artículo 5°. *Usos y actividades permitidas*. En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas en el plan de manejo para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva.

Los usos y actividades que se relacionan a continuación atenderán las siguientes condiciones:

Zona Intangible (ZnI):

- Investigación y monitoreo asociado a la transformación del paisaje, de acuerdo con el portafolio de Proyectos de Investigaciones y el Programa de Monitoreo del área protegida, siguiendo los protocolos y permisos establecidos por la entidad.

Zona Histórica Cultural (ZnHC):

- Investigación y monitoreo asociada a los valores culturales y naturales presentes en la zona de acuerdo con el Portafolio Proyectos de Investigaciones y el Programa de Monitoreo de área protegida, siguiendo los protocolos y permisos establecidos por la entidad y en coordinación con el ICANH cuando se considere necesario.
- Actividades derivadas de acuerdos suscritos en el marco de los lineamientos de Parques Nacionales para afrontar situaciones de uso, ocupación y tenencia.
- Ecoturismo en los términos y condiciones que resulten de la aplicación de la Guía de Planificación del Ecoturismo en Parques Nacionales Naturales.

Zona Primitiva (ZnP):

- Investigación y monitoreo asociado a la transformación del paisaje, de acuerdo con el portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo de área protegida, siguiendo los protocolos y permisos establecidos por la entidad.

Zona de Recuperación Natural (ZnRN):

- Actividades derivadas de acuerdos suscritos en el marco de los lineamientos de Parques Nacionales para afrontar situaciones de uso; ocupación y tenencia.
- Investigación y monitoreo sobre elementos relevantes para la restauración de los ecosistemas de selva húmeda y bosque inundable dando prioridad a lo contenido en el Portafolio de Proyectos de Investigaciones y el Programa de Monitoreo del área protegida, siguiendo los protocolos y permisos establecidos por la entidad.

Zona de Alta Densidad de Uso (ZnADU):

- Actividades asociadas a las Operaciones en el Proceso de Desminado Humanitario en el área protegida y zonas aledañas.
- Actividades de educación y otras conexas como recreación.
- Actividades de apoyo a investigación y monitoreo en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo.
- Actividades derivadas de acuerdos suscritos en el marco de los lineamientos de Parques Nacionales para afrontar situaciones de uso, ocupación y tenencia.

Parágrafo 1°. Las actividades autorizables y/o permisibles de recuperación y control, restauración ecológica, investigación, monitoreo, concesiones de uso de recurso hídrico, vertimientos, obras audiovisuales y fotografía, podrán adelantarse en cualquier zona de acuerdo con el análisis técnico que se realice en el marco de la solicitud o proyecto.

Parágrafo 2°. Solo se podrán realizar las actividades ecoturísticas previa autorización de acuerdo con la capacidad de carga, obligaciones, horarios, restricciones y demás disposiciones que se encuentran establecidas en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico que hace parte integral del Plan de Manejo para el desarrollo de cada una de las actividades.

Artículo 6°. *Permisos, autorizaciones y licencias*. El uso y aprovechamiento del área y los recursos naturales renovables, deberá estar precedida de la obtención de permisos,

concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida.

Parágrafo. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra el objetivo de conservación y los valores objeto de conservación del área protegida, y no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente natural.

Artículo 7°. *Seguimiento*. El Plan Estratégico tendrá un seguimiento permanente, el Área Protegida podrá ajustar anualmente la programación de las metas y actividades propuestas en el Plan estratégico para el año correspondiente, así como del presupuesto asociado a estas a través del POA, de acuerdo con los recursos disponibles.

Artículo 8°. *Revisión y ajuste del plan de manejo*. Si de los procesos de revisión y ajuste del Plan de Manejo, y previa evaluación técnica por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se concluye que las situaciones de manejo del área protegida no han variado y no se hace necesario formular cambios en el componente de ordenamiento, se podrá actualizar la planeación estratégica a través de su Plan Operativo Anual, sin que para tal efecto se requiera de un nuevo acto administrativo de modificación del plan de manejo.

Artículo 9°. *Cumplimiento del plan de manejo*. Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del área del Parque Nacional Natural Tinigua, deberán acatar las disposiciones generadas en el presente Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Comunicaciones*. Comunicar el presente acto administrativo a los Alcaldes de los municipios de La Macarena y Uribe, en el Departamento del Meta; al Gobernador del Departamento del Meta, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 11. *Vigencia y modificaciones*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución número 033 del 26 de enero de 2007, expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales por la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tinigua.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de junio de 2018.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0232 DE 2018

(junio 22)

por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigués.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

De las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Que de conformidad con los artículos 8°, 79 y 80, son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, lo que acarrea una serie de compromisos para el Estado y los particulares dirigidos a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales han sido calificadas como áreas de especial importancia ecológica, y por ende están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, en el que únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación.

Que el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo -posteriormente delimitada en el Decreto-ley 2811 de 1974 como "recreación"- o a aquellas que el Gobierno nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

Que en los artículos 331 y 332 del Decreto-ley 2811 de 1974 se señalan las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales, definiendo para la categoría de Parques Nacionales como permisibles las actividades de

conservación, de recuperación y control, de investigación, de educación, recreación y de cultura.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, publicado en el *Diario Oficial* número 49523 del 26 de mayo del mismo año, por el cual se compilaron los Decretos de carácter reglamentario en materia ambiental, que contiene las disposiciones del Decreto 622 de 1977, por el cual se consagraron los reglamentos técnicos y de manejo aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en búsqueda del cumplimiento de las finalidades y objetivos generales de conservación; y el Decreto 2372 de 2010 que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

Que el artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011, establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la misma norma, le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Consideraciones de planeación del manejo y ordenamiento

Que a través del Decreto 622 de 1977 contenido en el Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015, a partir del artículo 2.2.2.1.7.1. y siguientes se consagraron los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciéndose entre otras cosas, que toda área de dicho Sistema debe contar con su respectivo *plan maestro*, posteriormente denominado *plan de manejo* por el Decreto 2372 contenido igualmente en el Decreto Único 1076 de 2015; y que para su adecuada administración, se debe realizar la subdivisión del área en zonas con fines de manejo; planificación que debe obedecer a los fines y a las características de cada una de las áreas declaradas.

Que en virtud del Decreto 2372 de 2010, contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6., todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5 del mismo Decreto Único dispone que los planes de manejo de áreas protegidas deben tener como mínimo lo siguiente:

a) Componente *diagnóstico*: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.

b) Componente de *ordenamiento*: Contempla la información que regula el manejo del área; aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.

c) Componente *estratégico*: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

Que al tenor de este artículo, cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap.

Que a través de la Resolución número 133 del 4 de agosto de 2010, Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigués para una vigencia de cinco (5) años.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia inició el proceso de revisión de los Planes de Manejo de las áreas del Sistema, con el fin de actualizarlos o reformularlos de acuerdo con los lineamientos técnicos contenidos en herramientas formuladas desde el

2013 y finalmente consolidadas en la Guía para la elaboración de Planes de Manejo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (2016)¹.

Que el parágrafo del artículo 11 del Decreto 2372 de 2010 estableció que la reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue; decreto compilado en el Decreto Único 1076 de 2015.

Del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes

Que mediante Resolución número 603 del 13 de mayo de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se declaró, reservó y alindero el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes con los siguientes objetivos de conservación:

a) *Contribuir a la conservación de las zonas de vida del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, el cual comprende diferentes zonas de vida muy conservadas definidos (sic) en la serranía tales como: Bosque Pluvial Montan (bp-MB), Bosque muy Húmedo Premontano bajo (bmh-PM); Bosque Húmedo Montano Bajo (bh-MB); Bosque Húmedo Premontano (bh-PM); Bosque muy Húmedo Tropical (bmh-T).*

b) *Conservar las especies prioritarias de la flora y fauna, principalmente aquellas que son endémicas o están amenazadas de extinción en los diferentes estados de vulnerabilidad o críticos según la clasificación de UICN a saber: las aves endémicas: Capito Hypoleucus, Pionopsitta pyrilia y Coeligena prunelli; las aves con algún grado de amenaza; Macrogelauis subularis, Odontophorus stropium, Pauxi pauxi, Melanerpes chrysauchen Había gutturalis Abrurria aburri y Cacicas uropygialis; los grandes mamíferos: Tremarctos omatus, Puma concolor, Pantera onca y Mazama Rufina y las especies de anfibios endémicas tales como algunas del género Eleutherodactylus en proceso de identificación.*

c) *Contribuir a mantener las coberturas vegetales naturales necesarias para regular la oferta hídrica de los innumerables polígonos de recargues de agua que posee la serranía de los Yariguíes que alimentan las principales cuencas hidrográficas: Río Suárez, río Sogamoso, río Magdalena, río Carare y subcuencas como el río Opón, río Oponcito, río Cascajales, río Vergelano, río Verde, río Sucio, río Chucurí y entre otras las quebradas como: Aragua, India, Colorada, Putana, Cimera, Santa Rosa, La Cincomil, Chiribití y Pao.*

d) *Mantener los vestigios arqueológicos, en parte referenciados por el ICAN, la riqueza cultural, tanto de las etnias ya desaparecidas como los Yariguíes, Opones y Guanés entre varias otras, que han dejado vestigios tales como cementerios indígenas, petroglifos, ruinas y otros”.*

Que de acuerdo con el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974, la categoría de Parque Nacional Natural del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde a un área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación y ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que a través de la Resolución número 0133 del 4 de agosto de 2010, expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes para una vigencia de cinco (5) años.

Que mediante Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011, Parques Nacionales Naturales adoptó los objetivos de conservación de 56 áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, reiterándose para el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, los objetivos de conservación previstos por la Resolución número 603 de 2005 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que al abordar la revisión de los planes de manejo formulados con anterioridad y su correspondiente estructuración bajo los nuevos lineamientos normativos del Decreto 2372 de 2010, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales expidió la Resolución número 181 del 19 de junio de 2012, donde se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que mediante Orfeo número 20182200003063 del 29 de mayo de 2018, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remitió a la Oficina Asesora Jurídica el documento de actualización del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes junto con el documento de verificación técnica a través del cual la Subdirección indica que una vez revisado el documento de Plan de Manejo y sus anexos, los cuales hacen parte integral del documento de planificación, el mismo cumple con todos los requerimientos técnicos de acuerdo a los lineamientos de planificación del manejo; y a partir de dicho momento se adelantó un proceso de revisión y consolidación del instrumento de manera coordinada entre los tres niveles de gestión de la entidad.

¹ Díaz M. 2016. Guía para la elaboración de planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas. Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que del análisis del Plan de Manejo se puede recalcar que está compuesto por los componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Estratégico, destacándose en cada uno de ellos:

Que el componente diagnóstico, hace referencia a aspectos fundamentales tales como al contexto regional y local del Parque, aspectos relacionados con el uso, ocupación y tenencia al interior del área protegida, los Valores Objeto de Conservación y su presiones y amenazas, la caracterización de actores, etc.

Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta la Guía “Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)², y las “Precisiones Metodológicas para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2013)³; que contienen los criterios y la metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y la regulación de usos y actividades para cada una de ellas.

Que conforme a lo anterior, el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes se zonificó estableciendo las siguientes zonas: Recuperación Natural, Primitiva, Intangible e Histórico Cultural; y para cada zona se estableció una intención de manejo a cinco años, que es el alcance de la gestión del área protegida para la vigencia del Plan de Manejo. También se definieron las medidas de manejo que constituyen las principales líneas de acción y gestión para alcanzar las intenciones de manejo, y por último, las condiciones para los usos y actividades permitidas en el área protegida.

Que para la elaboración del componente estratégico, se contempló lo establecido en los documentos “Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo” (2011)⁴ y “Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)⁵, los cuales presentan las pautas y criterios para la construcción de los objetivos estratégicos y de gestión, las metas, actividades y presupuesto para la duración del plan de manejo, así como su articulación al Plan de Acción Institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia para el periodo 2011-2019 y el análisis de viabilidad y de coherencia del plan de manejo.

Que en este mismo componente se definieron, a partir de las situaciones priorizadas en el componente de diagnóstico y las intenciones de manejo del componente de ordenamiento, dos (2) objetivos estratégicos del área para un escenario proyectado a diez (10) años, conforme a los resultados deseados con el manejo del área protegida.

Que a partir de las medidas de manejo definidas en el componente de ordenamiento, se establecieron los objetivos de gestión en términos de los resultados planteados en un escenario de 5 años, que serán medibles y monitoreados a través de las metas y las actividades, las cuales año a año formarán parte del Plan Operativo Anual del Parque, garantizando así un seguimiento permanente a este componente.

Que la presente resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 2 hasta el día 16 de mayo de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto adoptar el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes junto con sus anexos, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. La versión oficial reposará en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a cargo del Grupo de Planeación del Manejo.

Artículo 2°. *Alcance.* El Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes es el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.1.2.10).

Artículo 3°. *Zonificación.* El Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo, así:

1. Zona de recuperación natural:

Intención de manejo: Implementar acciones que permitan la recuperación de coberturas vegetales, para mejorar la continuidad de los ecosistemas, así como su composición, estructura y función.

² Sorzano, C. 2011. La Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

³ Díaz, M. 2013. Precisiones para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas- Grupo de Planeación y Manejo. Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁴ Barrero, A. 2011. Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo. Subdirección Técnica Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁵ Barrero, A. 2011. Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Esta zona se encuentra integrada por los siguientes sectores:

- a) **Sector San Guillermo.** El predio San Guillermo está ubicado sobre la microcuenca Paramera, en el municipio de San Vicente de Chucurí, entre las veredas Primavera y Pradera, dentro de un área de Bosque Alto Andino. Comprende un área de 130 hectáreas, que incluyen el predio en mención y las coberturas vegetales intervenidas a su alrededor.
 - b) **Sector Galán.** Se ubica sobre la microcuenca Chirivítí, en el municipio de Galán y en la vereda Colmenas. La zona de recuperación definida se encuentra ubicada sobre el Bosque Húmedo Alto Andino. Comprende un área de 8,35 hectáreas.
 - c) **Sector Caraños.** Se ubica sobre la microcuenca La San Guillermo, en el municipio de El Carmen de Chucurí, en la vereda Colmenas, en ecosistema Bosque Húmedo Alto Andino. Comprende un área de 42,13 hectáreas.
 - d) **Sector Manchurrias.** Se encuentra ubicada en la microcuenca La San Guillermo, en El Carmen de Chucurí, sobre el Bosque Húmedo Alto Andino. Comprende un área de mejoras de 23,14 hectáreas.
 - e) **Sector Vergelano.** Hace parte del ecosistema Bosque Subandino, dentro del municipio de El Carmen de Chucurí; esta zona de recuperación natural se encuentra ubicada sobre la microcuenca del río Vergelano. Comprende un área de 160,27 hectáreas.
 - f) **Sector San Vicente.** La zona de recuperación natural San Vicente Norte está ubicada entre las microcuencas Las Cruces y Los Medios, en las veredas Chanchón, Centro y Mérida. Comprende un área de 2.518 hectáreas.
 - g) **Sector La Victoria.** Es una zona de 3337 hectáreas, ubicada sobre las microcuencas La Sardina, Playitas y Honduras, en El Carmen de Chucurí, en las veredas Honduras y La Victoria, sobre el Bosque Húmedo Subandino.
 - h) **Sector El Danto.** Se ubica sobre la microcuenca La Verde, en el municipio de Santa Helena del Opón, en la vereda el Danto; hace parte del Bosque Subandino y de la Selva Húmeda. Comprende un área de 335,93 hectáreas.
 - i) **Sector La Campana.** Es una zona ubicada sobre la microcuenca La Aragua, en Santa Helena del Opón, en la vereda El Hoyo; hace parte de los ecosistemas Bosque Subandino y Selva Húmeda. La zona definida tiene un área de 15,79 hectáreas.
 - j) **Sector El Hoyo.** Esta zona se encuentra ubicada sobre la microcuenca La Aragua, en Santa Helena del Opón, en la vereda El Hoyo; comprende un área de 86,29 hectáreas.
 - k) **Sector Dinastía.** Hace referencia a un área de 59,86 hectáreas ubicadas sobre el Bosque Subandino, en la microcuenca La Aragua, en Santa Helena del Opón.
 - l) **Sector El Jardín.** Esta zona de recuperación natural tiene un área de 15,63 hectáreas; se encuentra ubicada sobre la microcuenca La Aragua, en el municipio de Santa Helena del Opón.
 - m) **Sector El Plan.** Es una zona con un área de 2665 hectáreas, ubicada sobre las microcuencas La Aragua, La Colorada y La Araya, en Santa Helena del Opón, en las veredas La Belleza, Plan de Álvarez y Filipinas.
 - n) **Sector Agua Blanca.** Hace referencia a una zona de 84,45 hectáreas, ubicadas en Bosque Húmedo Subandino, en el municipio de Simacota, sobre la microcuenca La Aragua.
 - o) **Sector Villa Hermosa.** La zona de recuperación natural definida es de 92 hectáreas, y está ubicada sobre la microcuenca Chimera.
 - p) **Sector Lorito.** Es una zona de 91,75 hectáreas ubicado en el Bosque Húmedo Alto Andino, sobre la microcuenca de la quebrada Chimera, en el municipio de Chima.
- 2. Zona Primitiva:**

Intención de Manejo: Mantener las condiciones ecológicas de las estructuras naturales actuales.

Esta zona se encuentra integrada por las siguientes subzonas:

- a) **Sector Proaves.** Se encuentra ubicado sobre las microcuencas Los Medios y Las Cruces, en el municipio de San Vicente de Chucurí. La zona tiene un área de 146,53 hectáreas.
- b) **Sector Yarigués.** Con 26.267 hectáreas se ubica de manera contigua a la zona intangible, rodeándola completamente y abarcando ecosistemas de bosque alto andino y subandino, en parte de los siete municipios que integran el área protegida.

3. Zona Intangible:

Intención de Manejo: Mantener el estado de conservación actual de la zona, favoreciendo los ecosistemas y las especies asociadas.

Corresponde a la porción central del área protegida, en donde se presenta una vegetación característica de zonas húmedas, compuesta por vegetación de páramo, que capta las precipitaciones almacenadas sobre la red de acuíferos que surte en buena parte la disponibilidad del recurso en el departamento, y generan las lluvias que mantienen las formaciones de bosques propios del flanco occidental de la serranía (CAS-Amay, 2008). La zona intangible Páramo Yarigués tiene un área de 5360 hectáreas.

4. Zona Histórico Cultural:

Intención de Manejo: Promover el conocimiento de los valores históricos, culturales y naturales asociados al camino de Lengerke.

Corresponde a la parte del camino que Lengerke dentro del Parque Nacional Natural Serranía de Yarigués. Tiene una longitud de 9.981 metros de camino de herradura, atravesando parte del ecosistema bosque húmedo alto andino.

Parágrafo. La cartografía de la zonificación se incluye en el plan de manejo, que hace parte integral de la presente resolución, en una escala de referencia 1:100.000, generada en sistema MAGNA SIRGAS.

Artículo 4°. *Usos y actividades permitidas.* En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares, atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva.

a) Zona de Recuperación Natural:

- Investigación y monitoreo dando prioridad a los programas establecidos por el área protegida y siguiendo los procedimientos requeridos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Actividades de restauración ecológica en el marco de acuerdos para la conservación.
- Actividades definidas en los lineamientos de uso, ocupación y tenencia definidos por Parques Nacionales.
- Acciones conjuntas entre PNN y la comunidad para la consolidación del vivero Yarigués.

b) Zona Primitiva:

- Acciones de investigación y monitoreo sujetas a los programas establecidos por el área protegida, y siguiendo los procedimientos requeridos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

c) Zona Intangible:

- Acciones de investigación y monitoreo sujetas a los programas establecidos por el área protegida, y siguiendo, los procedimientos requeridos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

d) Zona Histórico Cultural:

- Acciones de investigación y monitoreo sujetas a los programas establecidos por el área protegida, y siguiendo los procedimientos requeridos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Fotografía y video documental teniendo en cuenta la estrategia de educación ambiental y comunicación, definida por el área protegida.

Artículo 5°. *Permisos, autorizaciones y licencias.* El uso y/o aprovechamiento del área y de los recursos naturales renovables, deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida.

Parágrafo. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra los valores objeto de conservación del área protegida, y no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente natural.

Artículo 6°. *Seguimiento.* El Plan Estratégico tendrá un seguimiento permanente, el Área Protegida podrá ajustar anualmente la programación de las metas y actividades propuestas en el Plan estratégico para el año correspondiente, así como del presupuesto asociado a estas a través del POA, de acuerdo con los recursos disponibles.

Artículo 7°. *Revisión y ajuste del plan de manejo.* Si de los procesos de revisión y ajuste del Plan de Manejo, y previa evaluación técnica por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se concluye que las situaciones de manejo del área protegida no han variado y no se hace necesario formular cambios en el componente de ordenamiento, se podrá actualizar la planeación estratégica a través de su Plan Operativo Anual, sin que para tal efecto se requiera de un nuevo acto administrativo de modificación del plan de manejo.

Artículo 8°. *Cumplimiento del plan de manejo.* Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del área del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigués, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta con la presente resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 9°. *Comunicaciones.* Comunicar el presente acto administrativo a los Alcaldes de los municipios de El Carmen de Chucurí, El Hato, Simacota, Santa Helena del Opón, Galán, Chima y San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander; al Gobernador del departamento de Santander, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 10. *Vigencia y modificaciones.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución 0133 del 4 de agosto de 2010 por la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de Yarigués.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2018.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0265 DE 2018

(julio 11)

por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto-ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:**De las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales**

Que de conformidad con los artículos 8°, 79 y 80 de la Carta Política, son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Constituyente en el artículo 63, atribuyó a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad, lo que acarrea una serie de compromisos para el Estado y los particulares dirigidos a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales han sido calificadas como áreas de especial importancia ecológica y, por ende, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, en el que únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación.

Que el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo, posteriormente delimitada en el Decreto-ley 2811 de 1974, como “recreación”, o a aquellas que el Gobierno nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

Que en los artículos 331 y 332 del Decreto-ley 2811 de 1974, se señalan las actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales, definiendo para la categoría de Santuario de Fauna y Flora como permisibles las actividades de conservación, de recuperación y control, de investigación y de educación.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, publicado en el *Diario Oficial* 49.523 del 26 de mayo del mismo año, por el cual se compilaron los decretos de carácter reglamentario en materia ambiental, que contiene las disposiciones del Decreto 622 de 1977, por el cual se consagraron los reglamentos técnicos y de manejo aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en búsqueda del cumplimiento de las finalidades y objetivos generales de conservación; y el Decreto 2372 de 2010, que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo en desarrollo de lo anterior, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

Que el artículo 9° del Decreto-ley 3572 de 2011, establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta a la Directora para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la misma norma, le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y

seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Consideraciones de planeación del manejo y ordenamiento

Que a través del Decreto 622 de 1977, contenido en el Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015, a partir del artículo 2.2.2.1.7.1, y siguientes se consagraron los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciéndose entre otras cosas, que toda área de dicho Sistema debe contar con su respectivo *plan maestro*, posteriormente, denominado *plan de manejo* por el Decreto 2372 de 2010, contenido igualmente en el Decreto Único 1076 de 2015; y que para su adecuada administración, se debe realizar la subdivisión del área en zonas con fines de manejo; planificación que debe obedecer a los fines y a las características de cada una de las áreas declaradas.

Que en virtud del Decreto 2372 de 2010, contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6, todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5 del mismo Decreto Único dispone que los planes de manejo de áreas protegidas deben tener como mínimo lo siguiente:

a) Componente *diagnóstico*: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.

b) Componente de *ordenamiento*: Contempla la información que regula el manejo del área, aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.

c) Componente *estratégico*: Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se buscan lograr los objetivos de conservación.

Que al tenor de este artículo, cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap, contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap.

Que a través de la Resolución número 125 del 16 de mayo de 2007, Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptó el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados para una vigencia de cinco (5) años.

Que Parques Nacionales Naturales inició el proceso de revisión de los Planes de Manejo de las áreas del Sistema, con el fin de actualizarlos, o reformularlos de acuerdo con los lineamientos técnicos contenidos en herramientas formuladas desde el 2013, y finalmente consolidadas en la Guía para la elaboración de Planes de Manejo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (2016)¹.

Que al abordar la revisión de los planes de manejo formulados con anterioridad y su correspondiente estructuración bajo los nuevos lineamientos normativos del Decreto 2372 de 2010, la Dirección General de Parques Nacionales Naturales expidió la Resolución número 181 del 19 de junio de 2012, por la cual se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, incluido el del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, hasta tanto se adopten nuevos planes de manejo, o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes.

Que el párrafo del artículo 11 del Decreto 2372 de 2010 estableció que la reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue; decreto compilado en el Decreto Único 1076 de 2015.

Que considerando la definición de educación contenida en el literal c) del artículo 332 del Decreto-ley 2811 de 1974, como actividad permitida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y reconociendo el potencial de determinadas actividades recreativas como medio para sensibilizar, transmitir conocimiento y enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de los valores existentes en el área y promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas, en la categoría de Santuario de Fauna y Flora se podrán adelantar actividades recreativas que se desarrollen en el marco de la educación y en ese sentido, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 622 de 1977, su desarrollo deberá darse en las zonas adecuadas para estos propósitos.

Que el Decreto 622 de 1977 reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974, el primero contenido en el Decreto Único 1076 de 2015, especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.8.1, permite el desarrollo de actividades recreativas en las Zonas de Recreación General Exterior y Alta Densidad de Uso, las cuales deben definirse en los ejercicios de zonificación contenidos en el Plan de Manejo.

¹ Díaz, M. 2016. Guía para la elaboración de planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que mediante la Resolución número 0531 del 29 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Dirección de Parques Nacionales Naturales, se adoptaron las directrices para la planificación y ordenamiento de la actividad del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados

Que mediante Acuerdo número 028 de mayo 2 de 1977, del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales (Inderena), aprobado mediante Resolución número 167 de junio 6 de 1977, del Ministerio de Agricultura, se reserva, alinda y declara como Santuario de Fauna y de Flora un área ubicada en el municipio de San Juan de Nepomuceno, departamento de Bolívar, con una extensión de mil hectáreas (1.000 ha) de superficie aproximada, con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la flora y fauna nacional.

Que de acuerdo con el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974, la categoría de Santuario de Fauna y Flora, corresponde a áreas dedicadas a preservar especies o comunidades animales y vegetales, para conservar recursos genéticos de la fauna y flora nacional.

Que mediante Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011, Parques Nacionales Naturales adoptó los objetivos de conservación de 56 áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales dentro de las cuales se encuentra el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia acorde con la necesidad de realizar verificación y ajuste de los límites de diferentes áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales a una escala más detallada, en el marco de sus funciones y de los desarrollos obtenidos en la línea estratégica Uso, Ocupación y Tenencia, priorizó a partir del 2014, el ejercicio de precisión de límites a escala 1:25.000 para algunas áreas protegidas, entre ellas el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, y para tal efecto, se expidió el Concepto Técnico número 20152400009816 del 11 de diciembre de 2015, en el que se exponen las consideraciones técnicas y de actualización cartográfica para la interpretación del área protegida, dando como resultado una extensión de mil cuarenta y una coma noventa y seis hectáreas (1.041,96 ha), las cuales fueron calculadas en el sistema de referencia Magna - Sirgas Proyección plana de Gauss Kruger Origen Central.

Que mediante Memorando número 20182200002333 del 20 de abril de 2018, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remitió a la Oficina Asesora Jurídica el documento de actualización del Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, junto con el documento de verificación técnica a través del cual la Subdirección indica que una vez revisado el documento de Plan de Manejo y sus anexos, los cuales hacen parte integral del documento de planificación, el mismo cumple con todos los requerimientos técnicos de acuerdo a los lineamientos de planificación del manejo, y a partir de dicho momento se adelantó un proceso de revisión y consolidación del instrumento de manera coordinada entre los tres niveles de gestión de la entidad.

Que del análisis del Plan de Manejo se puede recalcar que está compuesto por los componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Estratégico, destacándose en cada uno de ellos:

Que el componente diagnóstico, hace referencia a aspectos fundamentales tales como el contexto regional en que se ubica el área protegida, identificando las dinámicas socioeconómicas en que está inmersa y su interconexión con otros sistemas naturales indispensables para la viabilidad de los valores objeto de conservación, destacando su importancia a la conservación estricta del Bosque Seco Tropical, ecosistema poco representado en Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como refugio de aves migratorias y de fauna nativa local, con un papel muy importante en la conectividad local de la región.

Destaca el área como una isla biológica de la cual depende la regulación ecológica regional, proporcionando servicios ambientales de regulación climática, moderación del ciclo hidrológico, así como servicios de soporte al conservar una gran fertilidad en el suelo, que al mismo tiempo ayuda a su pronta recuperación frente a sucesos naturales externos como quemaduras, deslizamientos y fuertes vientos, evitando el avance de procesos erosivos, especialmente en temporada de lluvias, al ayudar a encauzar el agua hacia los arroyos.

Que en desarrollo del componente diagnóstico, también se vio la necesidad de reformular los objetivos de conservación señalados en la Resolución 075 de 2011, expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como resultado de la identificación de problemas estructurales como son la ocupación, uso y tenencia, el aislamiento del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados y su relación con los instrumentos de planeación del territorio, así como la dinámica local y regional para la conservación del bosque seco tropical y servicios ecosistémicos asociados, para lograr un manejo efectivo del área protegida a corto, mediano y largo plazo de acuerdo con las realidades en las que se encuentra inmersa el área protegida.

Que de igual forma, en este componente se incluyen los criterios y condiciones establecidos en la Resolución número 531 de 2013, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de determinar la posibilidad de realizar actividades ecoturísticas en el área y se concluyó que el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados posee vocación

ecoturística de acuerdo con el artículo 3° del citado acto administrativo, incluyéndose como medidas de manejo y objetivos de gestión, adelantar la planificación del ecoturismo de cara con lo establecido en la citada resolución.

Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta la Guía “Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)², las “Precisiones metodológicas para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2013)³ y la “Guía para elaboración de planes de manejo de las áreas del SPNN”(2016)⁴; que contienen los criterios y la metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y la regulación de usos y actividades para cada una de ellas.

Que conforme a lo anterior, el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados se zonificó estableciendo las siguientes zonas: Zona Intangible (1), Zonas de Recuperación Natural (4); Zona de Recreación General Exterior (1), y para cada zona se estableció una intención de manejo, se definieron las medidas de manejo que constituyen las principales líneas de acción y gestión para alcanzar las intenciones de manejo y, por último, las condiciones para los usos y actividades permitidas en el área protegida.

Que para la elaboración del componente estratégico, se contempló lo establecido en los documentos “Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo” (2011)⁵ y “Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales” (2011)⁶, los cuales presentan las pautas y criterios para la construcción de los objetivos estratégicos y de gestión, las metas, actividades y presupuesto para la duración del plan de manejo, así como su articulación al Plan de Acción Institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia para el periodo 2011-2019 y el análisis de viabilidad y de coherencia del plan de manejo.

Que en este mismo componente, se definieron con base en las *situaciones priorizadas* en el componente de diagnóstico y las *intenciones de manejo* del componente de ordenamiento, un *objetivo estratégico* para el área en un escenario de 10 años en términos de los impactos deseados con el manejo del área protegida.

Que a partir de las *medidas de manejo* definidas en el componente de ordenamiento, se establecieron tres (3) *objetivos de gestión* para el logro de los resultados planteados en un escenario de 5 años, los cuales serán medibles y monitoreados a través de las metas y las actividades, las cuales año a año formarán parte del Plan Operativo Anual del Parque, garantizando así un seguimiento permanente a este componente.

Que la presente Resolución fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 24 de mayo hasta el día 8 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Objeto.** La presente resolución tiene por objeto adoptar el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados junto con sus anexos, los cuales hacen parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo. La versión oficial reposará en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a cargo del Grupo de Planeación del Manejo.

Artículo 2°. *Alcance.* El Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados representa el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y artículo 19 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.1.2.10).

Artículo 3°. *Objetivos de conservación.* Los objetivos de conservación del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, son los siguientes:

1. Conservar el bosque seco tropical del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados como área núcleo de las conectividades, para el mantenimiento de la diversidad biológica del ecosistema y la valoración cultural de la región.

2. Contribuir al mantenimiento de los servicios ecosistémicos del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados como aporte al desarrollo sostenible de la región Montes de María.

² Sorzano, C. 2011: La Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Subdirección Técnica- Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

³ Díaz, M. 2013. Precisiones para la Zonificación de Manejo en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas - Grupo de Planeación y Manejo. Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁴ Díaz, M. 2016. Guía para elaboración de planes de manejo de las áreas del SPNN. Subdirección de Gestión y Manejo, Parques Nacionales Naturales de Colombia

⁵ Barrero, A. 2011. Lineamientos para la formulación o actualización del Plan Estratégico de Acción de los Planes de Manejo. Subdirección Técnica - Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

⁶ Barrero, A. 2011. Lineamientos para el Análisis de Viabilidad de los Planes de Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Subdirección Técnica -Grupo de Planeación y Manejo. Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3. Promover la incorporación efectiva del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados y otras áreas de protección local en los instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio, a fin de garantizar su apropiación y protección.

Artículo 4°. *Zonificación.* El Santuario de Fauna y Flora Los Colorados tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo, así:

a) Zona Primitiva (ZnP): Con intención de manejo orientada a mantener las condiciones naturales actuales del sector Tinamú.

El Sector Tinamú limita al oeste con el sector occidente, al este con el Sector Vivero, al norte con el arroyo Salvador (límite de la finca Bajo El Cerezo), y al sur con la Finca La Gloria.

b) Zona de Recuperación Natural 1 (ZnRN 1): Con intención de manejo orientada a disminuir las presiones de tipo antrópico que se desarrollan en el sector.

Esta zona la conforman los siguientes sectores:

b.1. Sector Occidental: Ubicado al este del Santuario en la vereda Bajo Grande, limita al norte con el camino Bajo Grande, al oeste con las fincas Puerto Arturo, Pajonal 1, 2 y 3 y al sur con la finca el Clavo.

b.2. Sector Fincas: Ubicado en el sector noroccidente del Santuario, entre la vereda Bajo Grande y los barrios el Cerrito II y Palmira, limitando al sur con el sector Vivero.

c) Zona de Recuperación Natural 2 (ZnRN 2): Con intención de manejo orientada a consolidar acciones que fortalezcan los procesos naturales de sucesión vegetal del bosque.

Esta zona la conforman los siguientes sectores:

c.1. Sector Vivero: Se encuentra localizado al este del Santuario y limita al este con la carretera Troncal de occidente, al Norte con el sendero Yayal, al oeste con la zona primitiva y al sur con la Finca Villa Roca.

c.2. Sendero Yayal: Limita al norte con el sector Primitivo, al este con la carretera Troncal de Occidente, al sur con el sector Vivero y al oeste con el sector los Chivos.

d) Zona de recuperación natural 3 (ZnRN 3): Con intención de manejo orientada a frenar la expansión de la frontera agrícola y ganadera.

Esta zona se compone por el Sector Frontera Occidental Tinamú, el cual limita al oeste con el sector occidental, al este con Tinamú, al norte con Vivero y al sur con el arroyo Los Cacaos.

e) Zona de recuperación natural 4 (ZnRN 4): Con intención de manejo orientada a implementar las acciones que se deriven de los lineamientos institucionales de Uso, Ocupación y Tenencia en el marco de los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial.

Esta zona se compone por el Sector Barrios y limita al norte con el arroyo Salvador, al este con la carretera Troncal de Occidente, al Oeste con el sector Vivero y al Sur con la Cañada La Chana.

f) Zona de recreación general exterior (ZnRGE): Con intención de manejo orientada a regular las actividades ecoturísticas y de interpretación ambiental en el Sendero Planeta Bosque.

El Sendero Planeta Bosque Limita al sur con el carretable Los Cacaos, al este con el Sector Tinamú y al norte con el sector Vivero.

Parágrafo. La cartografía de la zonificación se incluye en el Plan de Manejo, que hace parte integral de la presente Resolución, en una escala de referencia 1:25.000, generada en sistema MAGNA SIRGAS.

Artículo 5°. *Usos y actividades permitidas.* En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas en el plan de manejo para cada zona, así como las que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, o las que sean autorizadas a los particulares atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva.

Los usos y actividades que se relacionan a continuación atenderán las siguientes condiciones:

1. Zona Primitiva (ZnP):

- Generación de conocimiento prioritariamente en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo, cumpliendo los requisitos exigidos por Parques Nacionales Naturales, particularmente sobre la funcionalidad del bosque que permita generar una línea base y entender su dinámica para generar restauraciones de otros sectores.

2. Zona de recuperación natural 1 (ZnRN 1):

- Las que se definan de acuerdo con los lineamientos de uso, ocupación y tenencia en construcción.

- Acciones en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo.

- Acciones de restauración activa en coordinación con el área protegida, siguiendo los lineamientos de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3. Zona de recuperación natural 2 (ZnRN 2):

- Acciones de investigación prioritariamente en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo, cumpliendo los requisitos exigidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

- Acciones de mitigación del riesgo, en coordinación con el área protegida.

- En la zona de exclusión o de reserva de la vía, se permiten actividades temporales propias del mejoramiento, en el marco de las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en coordinación con el área protegida.

4. Zona de recuperación natural 3 (ZnRN 3):

- Acciones en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo.

- Acciones derivadas de las propuestas de restauración activa, en coordinación con el área protegida y siguiendo los lineamientos de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5. Zona de recuperación natural 4 (ZnRN 4):

- Acciones en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo.

- Las que se definan de acuerdo con los lineamientos de uso, ocupación y tenencia en construcción.

6. Zona de recreación general exterior (ZnRGE):

- Acciones en desarrollo del portafolio de investigaciones y el programa de monitoreo.

- Actividades que se deriven de la regulación de acciones de interpretación y educación ambiental.

- Actividades permitidas derivadas de la formulación del Plan de Ordenamiento Ecoturístico que formule el área.

Parágrafo 1°. Las actividades autorizables y/o permisibles de recuperación y control, restauración ecológica; investigación, monitoreo, concesiones de uso de recurso hídrico, vertimientos, obras audiovisuales y fotografía, podrán adelantarse en cualquier zona de acuerdo con el análisis técnico que se realice en el marco de la solicitud o proyecto y las que se establezcan en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico.

Parágrafo 2°. Sólo se podrán realizar las actividades ecoturísticas previa autorización de acuerdo con la capacidad de carga, obligaciones, horarios, restricciones y demás disposiciones que se encuentran establecidas en los instrumentos de regulación para el desarrollo de cada una de las actividades.

Artículo 6°. *Permisos, autorizaciones y licencias.* El uso y aprovechamiento del área y los recursos naturales renovables, deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar, según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida.

Parágrafo. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra los valores objeto de conservación del área protegida, y no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente natural.

Artículo 7°. *Seguimiento.* El Plan Estratégico tendrá un seguimiento permanente, el Área Protegida podrá ajustar anualmente la programación de las metas y actividades propuestas en el Plan Estratégico para el año correspondiente, así como del presupuesto asociado a estas a través del POA, de acuerdo con los recursos disponibles.

Artículo 8°. *Revisión y ajuste del plan de manejo.* Si de los procesos de revisión y ajuste del Plan de Manejo, y previa evaluación técnica por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se concluye que las situaciones de manejo del área protegida no han variado y no se hace necesario formular cambios en el componente de ordenamiento, se podrá actualizar la planeación estratégica a través de su Plan Operativo Anual, sin que para tal efecto se requiera de un nuevo acto administrativo de modificación del plan de manejo.

Artículo 9°. *Cumplimiento del plan de manejo.* Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. *Comunicaciones.* Comunicar el presente acto administrativo al Alcalde del municipio de San Juan de Nepomuceno, al Gobernador del departamento de Bolívar, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 11. *Vigencia y publicación.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el **Diario Oficial**, y deroga la Resolución número 125 del 16 de mayo de 2007, expedida por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales por la cual se adoptó el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, así como modifica los objetivos de conservación del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados contenidos en el numeral 22 del artículo 1° de la Resolución número 075 del 3 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por la cual se adoptaron los objetivos de conservación para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2018.

La Directora General,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.).

V A R I O S

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES ORDINARIAS

RESOLUCIÓN ORDINARIA NÚMERO ORD-81117-0001691-2018 DE 2018

(junio 27)

por la cual se hace un nombramiento provisional.

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Decreto 268 de 2000 señala: “**La provisión de los empleos por vacancia temporal.** Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”.

Que existen cargos en los niveles asesor, ejecutivo, profesional, técnico y asistencial que deben ser provistos mediante la figura del nombramiento provisional, en orden a mantener la continuidad en la función pública a cargo de la Contraloría General de la República.

Que por necesidades del servicio y encontrándose vacante temporal del cargo de Secretario, Nivel Asistencial, Grado 04 en el Despacho del Gerente Departamental de la Gerencia Departamental Colegiada del Meta, es necesario proveer dicho cargo.

Que en los numerales 2 y 4 del artículo 35 del Decreto 267 de 2000 se le confirió al Contralor General de la República la facultad de dirigir como autoridad superior las labores administrativas de las diferentes dependencias de la Entidad de acuerdo con la ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente por el término que dure el encargo de la titular a Sergio Alejandro Saldarriaga Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 1095801934 en el cargo Secretario, Nivel Asistencial, Grado 04 en el Despacho del Gerente Departamental de la Gerencia Departamental Colegiada del Meta.

Artículo 2°. Al vencimiento del período a que se refiere el artículo 1°, o antes de cumplirse, mediante resolución podrá declararse insubsistente el nombramiento y quedará retirado del servicio.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2018.

El Contralor General,

Edgardo José Maya Villazón.

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORDINARIA NÚMERO ORD-81117-00001524-2018 DE 2018

(junio 8)

por la cual se hace un nombramiento provisional.

El Contralor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Decreto 268 de 2000 señala: “**La provisión de los empleos por vacancia temporal.** Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones

administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”.

Que existen cargos en los niveles asesor, ejecutivo, profesional, técnico y asistencial que deben ser provistos mediante la figura del nombramiento provisional, en orden a mantener la continuidad en la función pública a cargo de la Contraloría General de la República.

Que por necesidades del servicio y encontrándose vacante temporal del cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 en la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Social, es necesario proveer dicho cargo.

Que en los numerales 2 y 4 del artículo 35 del Decreto 267 de 2000, se le confirió al Contralor General de la República la facultad de dirigir como autoridad superior las labores administrativas de las diferentes dependencias de la Entidad de acuerdo con la ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente por el término que dure el encargo del titular a José Raúl Rodríguez Flórez, identificado con cédula de ciudadanía número 1065636133 en el cargo Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01 en la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Social.

Artículo 2°. Al vencimiento del período a que se refiere el artículo 1°, o antes de cumplirse, mediante resolución podrá declararse insubsistente el nombramiento y quedará retirado del servicio.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de junio de 2018.

El Contralor General,

Edgardo José Maya Villazón.

(C. F.).

Jurisdicción Especial para la Paz

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2018

(enero 15)

por la cual se fija la fecha de apertura al público de la Jurisdicción Especial para la Paz.

La Presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° de la Constitución Política, adoptado por el Acto Legislativo número 1 de 2017 y precisado en sus alcances por la Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2017 (Comunicado número 55, noviembre 14 de 2017, numeral 13)

CONSIDERANDO:

Que el artículo transitorio 15 inciso 1° de la Constitución (Acto Legislativo número 1 de 2017, artículo 1°) estableció que la JEP entrará en funcionamiento a partir de este acto legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción;

Que el artículo transitorio 15 inciso 2° de la Constitución (Acto Legislativo número 1 de 2017, artículo 1°) estableció que el plazo para la conclusión de funciones de la JEP será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP;

Que el artículo transitorio 15 inciso 2° de la Constitución (Acto Legislativo número 1 de 2017, artículo 1°) estableció que el plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los hechos y conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas;

Que el inciso 1 del artículo transitorio 12 de la Constitución Política (Acto Legislativo número 1 de 2017, artículo 1°) establece que los magistrados de la JEP están facultados para elaborar las normas procesales que regirán la JEP y que serán presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados;

Que el inciso 6° del artículo transitorio 12 de la Constitución Política (Acto Legislativo número 1 de 2017, artículo 1°) dispone que los magistrados de la JEP, sin incluir normas procesales, adoptarán el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP;

Que antes del inicio de la atención al público por parte de la JEP es necesario haber adoptado su reglamento interno y haber elaborado las normas procesales que el Gobierno presentará al Congreso de la República, para lo cual se requiere un plazo de tiempo prudencial;

RESUELVE:

Artículo 1°. La entrada efectiva en funcionamiento de la JEP, para efectos de la determinación de los plazos de conclusión de las funciones de la JEP y para el envío de informes a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los hechos y conductas, será el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Artículo 2°. La JEP iniciará la atención al público el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), una vez sus magistrados hayan adoptado el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP y hayan elaborado las normas procesales de la JEP, que serán presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios y empleados.

Artículo 3°. La presente resolución será comunicada por la Secretaría Ejecutiva a las ramas, órganos y autoridades del Poder Público, y será publicada en el *Diario Oficial*.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de enero de 2018.

La Presidente,

Patricia Linares Prieto.

El Secretario Ejecutivo,

Néstor Raúl Correa Henao.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DE 2018

(enero 15)

por la cual se distribuyen en Salas y Secciones los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz.

La Presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° de la Constitución Política, adoptado por el Acto Legislativo número 1 de 2017 y precisado en sus alcances por la Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2017 (Comunicado número 55, noviembre 14 de 2017, numeral 13)

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1° del artículo transitorio 7° de la Constitución Política (Acto Legislativo número 1 de 2017, artículo 1°) establece que la JEP estará conformada por la Sala de Reconocimiento Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de las Situaciones Jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad Investigación y Acusación; y la Secretaría Ejecutiva.

Que el inciso 2° del artículo transitorio 7° de la Constitución Política (Acto Legislativo número 1 de 2017, artículo 1°) establece que el Tribunal para la Paz estará conformado por dos Secciones de Primera Instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y una Sección de Estabilidad y Eficacia, para un total de mínimo 20 magistrados colombianos titulares.

Que el inciso 3° del artículo transitorio 7° de la Constitución Política (Acto Legislativo número 1 de 2017, artículo 1°) establece que las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos titulares.

Que el parágrafo 1° del artículo transitorio 7° de la Constitución Política (Acto Legislativo número 1 de 2017, artículo 1°) establece que los magistrados de la JEP serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional.

Que el Comité de Escogencia eligió a los siguientes magistrados(as) de la JEP:

Titulares del Tribunal para la Paz

1. Arango Rivadeneira Rodolfo
2. Bobadilla Moreno Jesús Ángel
3. Cifuentes Muñoz Eduardo
4. Chalela Romano Zoraida Anyul
5. Gamboa Rubiano Sandra Rocío
6. Heyck Puyana Ana Caterina
7. Jaramillo Chaverra Reinere de los Ángeles
8. Linares Prieto Mirtha Patricia
9. López Díaz Claudia

10. Murillo Granados Adolfo
11. Ochoa Arias Ana Manuela
12. Ramelli Arteaga Alejandro
13. Reyes Alvarado Yesid
14. Rodríguez Gloria Amparo
15. Rojas Betancourth Danilo Alfonso
16. Salazar Arbeláez Gustavo Adolfo
17. Sánchez Sánchez Raúl Eduardo
18. Suárez Aldana Camilo Andrés
19. Valencia García María del Pilar
20. Vidal López Roberto Carlos

Titulares de las Salas

1. Balanta Moreno Xiomara Cecilia
2. Baldosea Perea Heidi Patricia
3. Cantillo Pushaina Juan José
4. Castro Ospina Sandra Jeannette
5. Díaz Gómez Catalina
6. Díaz Romero Pedro Elías
7. García Cadena Mauricio
8. Giraldo Muñoz Marcela
9. González Amado Iván
10. Henríquez Chacín Nadiezhda Natazha
11. Hormiga Sánchez José Miller
12. Izquierdo Torres Belkis Florentina
13. Lemaitre Ripoll Julieta
14. Mahecha Ávila Pedro Julio
15. Parra Vera Óscar Javier
16. Rueda Guzmán Lily Andrea
17. Saldaña Montoya Claudia Rocío
18. Sandoval Mantilla Alexandra

Que con el objeto de realizar la distribución funcional de tareas a desarrollar por la JEP debe llevarse a cabo la asignación de los magistrados titulares designados por el Comité de Escogencia a las diferentes Salas y Secciones del Tribunal Especial de Paz.

Que el inciso 11 del artículo transitorio 7° de la Constitución Política (Acto Legislativo número 1 de 2017, artículo 1°) establece que la JEP deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Que para la distribución en Salas y Secciones de la JEP es necesario tener en cuenta la formación académica, la experiencia profesional y la motivación expresada al Comité de Escogencia manifestada por cada uno de los magistrados electos.

Que en la primera reunión de los magistrados elegidos por el Comité de Escogencia se les preguntó por sus preferencias en la asignación a las distintas Salas y las secciones del Tribunal para la Paz.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Asignación de magistrados a Salas y Secciones.* La siguiente es la asignación de magistradas y magistrados a las distintas Salas y Secciones del Tribunal Especial para la Paz:

Salas (número de miembros)	Magistradas/os	Mujeres (M), Hombres (H), Comunidades Indígenas (CI) Afrocolombianos (AC)
Reconocimiento verdad (6)	Catalina Díaz, Iván González, Nadiezhda N. Henríquez (AC), Belkis F. Izquierdo (CI), Julieta Lemaitre, Óscar Parra	4 M, 2 H 1 CI 1 AC
Amnistía e Indulto (6)	Xiomara C. Balanta (AC), Juan José Cantillo (CI), Marcela Giraldo, Pedro Mahecha, Alexandra Sandoval, Lily A. Rueda	4 M, 2 H 1 CI 1 AC
Def. situaciones jurídicas (6)	Heidy P. Baldosea (AC), Sandra J. Castro, Pedro E. Díaz, Mauricio García, José M. Hormiga (CI), Claudia R. Saldaña	3 M, 3 H 1 CI 1 AC

Secciones (número de miembros)	Magistradas/os	Mujeres (M), Hombres (H), Comunidades Indígenas (CI) Afrocolombianos (AC)
Reconocimiento verdad (5)	Rodolfo Arango, Zoraida Chalela, Ana M. Ochoa (CI), Camilo Suárez, Roberto Vidal	2 M, 3 H 1 CI
No Reconocimiento (5)	Gustavo Salazar, María del Pilar Valencia, Reinere Jaramillo, Alejandro Ramelli, Raúl Sánchez	2 M, 3 H
Revisión (5)	Jesús Bobadilla, A. Caterina Heyck, Claudia López, Adolfo Murillo (AC), Gloria A. Rodríguez	3 M, 2 H, 1 AC
Apelación (5)	Eduardo Cifuentes, Sandra Gamboa, M. Patricia Linares, Yesid Reyes, Danilo Rojas	2 M, 3 H

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de enero de 2018.

La Presidente,

Patricia Linares Prieto.

El Secretario Ejecutivo,

Néstor Raúl Correa Henao.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 003 DE 2018

(enero 23)

por la cual se integra el Comité de Reglamento Interno de la Jurisdicción Especial para la Paz y se nombra su coordinador.

La Presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° de la Constitución Política, adoptado por el Acto Legislativo número 1 de 2017 y precisado en sus alcances por la Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2017 (Comunicado número 55, noviembre 14 de 2017, numeral 13)

CONSIDERANDO:

Que el inciso 6° del artículo transitorio 12 de la Constitución Política (Acto Legislativo número 1 de 2017, artículo 1°) dispone que los magistrados de la JEP, sin incluir normas procesales, adoptarán el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP;

Que para el cumplimiento del anterior objetivo se hace necesario constituir un comité para la redacción del reglamento interno de funcionamiento y organización de la JEP en el que tengan representación todos los órganos, salas y secciones de la JEP;

Que para coordinar la elaboración, deliberación y redacción final del reglamento de funcionamiento y organización de la JEP es indispensable asignar dicha responsabilidad a uno de los integrantes de la JEP;

Que el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP deberá ser aprobado por los magistrados de la JEP en un plazo prudencial y con antelación a la instalación formal de la JEP y apertura del servicio al público.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Composición del Comité.* El Comité de Reglamento Interno de la JEP estará integrado por el coordinador del mismo y por los siguientes magistrados en representación de las Salas y Secciones del Tribunal:

N°	Nombre	Calidad
1	Belkis F. Izquierdo Torres	Vocera Sala Reconocimiento
2	Alexandra Sandoval Mantilla	Vocera Sala Amnistía e Indulto
3	Heydi P. Baldosea Perea	Vocera Sala Definición Situación Jurídica
4	Ana Manuela Ochoa Arias	Vocera Sección Reconocimiento
5	Gustavo A. Salazar Arbeláez	Vocero Sección Ausencia de Reconocimiento
6	Gloria Amparo Rodríguez	Vocera Sección Revisión
7	Patricia Linares Prieto	Vocera Sección Apelaciones
8	Rodolfo Arango Rivadeneira	Coordinador

Artículo 2°. Asiste como invitado al Comité el doctor Giovanni Álvarez Santoyo, Director Unidad de Investigación y Acusación o su delegado.

Artículo 3°. *Coordinación del Comité.* Nómbrase como coordinador del Comité para la redacción del proyecto de ley de Procedimiento de la JEP al doctor Rodolfo Arango Rivadeneira.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2018.

La Presidente,

Patricia Linares Prieto.

(C. F.).



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co

SERVICIOS ¿COMO LO HACEMOS?

Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

Preprensa

Creamos la **imagen gráfica** que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en *softwares* avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (*computer to plate*), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, offset y rotativa.

Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

- Costura de hilo
- Encuadernación Rústica
- Plegado
- Manualidades
- Troquelado
- Costura de Alambre
- Tapadura
- Argollado

Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- Alquiler de nuestras instalaciones: oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- Vitrina: Museo de Artes Gráficas

Estamos **ampliando** nuestro portafolio de servicios con **nuevas líneas de negocio:** desarrollo y publicación de contenidos, bases de datos jurídicas, normogramas y compilación normativa temática.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004 DE 2018

(enero 23)

por la cual se integra el Comité para la elaboración del proyecto de ley de procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz y se nombra su coordinador.

La Presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° de la Constitución Política, adoptado por el Acto Legislativo número 1 de 2017 y precisado en sus alcances por la Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2017 (Comunicado número 55, noviembre 14 de 2017, numeral 13)

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1° del artículo transitorio 12 de la Constitución Política (Acto Legislativo número 1 de 2017, artículo 1°) dispone que los magistrados de la JEP están facultados para elaborar las normas procesales que regirán la JEP y que serán presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados;

Que para el cumplimiento del anterior objetivo se hace necesario constituir un comité interno para la redacción del proyecto de ley de procedimiento de la JEP en el que tengan representación todos los órganos, salas y secciones de la JEP;

Que para la elaboración, deliberación y redacción final del proyecto de ley de procedimiento de la JEP es indispensable integrar un comité representativo de los magistrados que componen las Salas y Secciones de la JEP de forma que se agilice el trabajo preparatorio del proyecto;

Que para la elaboración, deliberación y redacción final del proyecto de ley de procedimiento de la JEP es indispensable designar como coordinador del comité a uno de los integrantes de la JEP que dirija el mencionado comité y reporte a la Presidencia y al Plenario de la JEP;

Que el proyecto de ley de procedimiento de la JEP de la JEP deberá ser aprobado por los magistrados de la JEP en un plazo prudencial y con antelación a la apertura del servicio al público.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Composición del Comité.* El Comité para la elaboración del proyecto de ley de procedimiento de la JEP estará integrado por el coordinador del mismo y por los siguientes magistrados en representación de las Salas y Secciones del Tribunal:

N°	Nombre	Calidad
1	Nadiezhdha N. Henríquez Ch.	Vocera Sala Reconocimiento
2	Juan José Cantillo Pushaina	Vocero Sala Amnistía e Indulto
3	Sandra J. Castro Ospina	Vocera Sala Definición Situación Jurídica
4	Camilo A. Suárez Aldana	Vocero Sección Reconocimiento
5	Raúl E. Sánchez Sánchez	Vocero Sección Ausencia de Reconocimiento
6	Adolfo Murillo Granados	Vocero Sección Revisión
7	Sandra R. Gamboa Rubiano	Vocera Sección Apelaciones
8	Alejandro Ramelli Arteaga	Coordinador

Artículo 2°. Asiste como invitado al Comité el doctor Giovanni Álvarez Santoyo, Director Unidad de Investigación y Acusación o su delegado.

Artículo 3°. *Coordinación del Comité.* Nómbrase como coordinador del Comité para la redacción del proyecto de ley de Procedimiento de la JEP al doctor Alejandro Ramelli Arteaga.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Cumplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2018.

La Presidente,

Patricia Linares Prieto.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DE 2018

(enero 23)

por la cual se integra el Comité para la elaboración del proyecto plan estratégico y plan de acción anual de la Jurisdicción Especial para la Paz y se nombra su coordinador.

La Presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° de la Constitución Política, adoptado por el Acto Legislativo número 1 de 2017 y precisado en sus alcances por la Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2017 (Comunicado número 55, noviembre 14 de 2017, numeral 13).

CONSIDERANDO:

Que, para el cumplimiento de sus objetivos, la Jurisdicción Especial para la Paz debe contar con un plan estratégico y un plan de acción anual;

Que para el cumplimiento del anterior objetivo se hace necesario constituir un comité de trabajo para la preparación y redacción del proyecto de plan estratégico y plan de acción anual en el que tengan representación todos los órganos, salas y secciones de la JEP;

Que para la preparación del proyecto de plan estratégico y plan de acción anual es indispensable designar como coordinador del comité a uno de los integrantes de la JEP que dirija el mencionado comité y reporte a la Presidencia y al Plenario de la JEP;

Que el proyecto de plan estratégico y plan de acción anual deberá ser sometido y aprobado por parte del pleno de magistrados de la JEP en un plazo prudencial y con antelación a la apertura del servicio al público.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Composición del Comité.* El Comité para la elaboración del proyecto de plan estratégico y plan de acción anual de la JEP, estará integrado por el coordinador del mismo y por los siguientes magistrados en representación de las Salas y Secciones de la Jurisdicción:

N°	Nombre	Calidad
1	Óscar Javier Parra Vera	Vocero Sala Reconocimiento
2	Lily Andrea Rueda Guzmán	Vocera Sala Amnistía e Indulto
3	Marcela Giraldo Muñoz	Vocera Sala Amnistía e Indulto
4	Pedro Elías Díaz Romero	Vocero Sala Definición Situación Jurídica
5	José M. Hormiga Sánchez	Vocero Sala Definición de Situación Jurídica
6	Roberto Carlos Vidal López	Vocero Sección Reconocimiento
7	Reinere Jaramillo Chaverra	Vocera Sección Ausencia de Reconocimiento
8	Ana Caterina Heyck Puyana	Vocera Sección Revisión
9	Catalina Díaz Gómez	Coordinadora

Artículo 2°. Asisten como invitados al Comité los doctores Juan Carlos Betancourt Trujillo, Subsecretario Ejecutivo de la JEP y Giovanni Álvarez Santoyo, Director de la Unidad de Investigación y Acusación o su delegado.

Artículo 3°. *Coordinación del Comité.* Nómbrase como coordinadora del Comité para la formulación del plan estratégico y el plan de acción anual de la JEP a la doctora Catalina Díaz Gómez.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Cumplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2018.

La Presidente,

Patricia Linares Prieto.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DE 2018

(febrero 23)

por el cual se hace un nombramiento de Secretario ad hoc para las acciones de tutela en la Jurisdicción Especial para la Paz.

La Presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° de la Constitución Política, adoptado por el Acto Legislativo 01 del 2017 y precisado en sus alcances por la Corte Constitucional en sentencia C-674 del 2017 (comunicado número 55, noviembre 14 de 2017, numeral 13)

CONSIDERANDO:

Que el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 del 2017 creó la Jurisdicción Especial para la Paz, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica.

Que el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 del 2017 estipula que la Jurisdicción Especial para la Paz "(...) entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción (...)".

Que la Corte Constitucional en Auto 021 del 24 de enero del 2018, al resolver un conflicto de competencia en relación con una acción de tutela presentada contra la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz y otras autoridades, dispuso que "[hasta] tanto dicha jurisdicción defina las pautas de radicación de las acciones de tutela, resulta válido que, en los eventos en que los ciudadanos las radiquen ante las Oficinas de Apoyo Judicial y demás dependencias encargadas del reparto en el territorio nacional, o cuando por conducto de estas hayan sido signadas (sic) a los jueces constitucionales pertenecientes a las jurisdicciones ordinaria o contencioso-administrativa, se proceda de forma inmediata con su remisión al Tribunal para la Paz, sin necesidad de consideración diferente a establecer que en el escrito de tutela se señala a una de las dependencias que integran la Jurisdicción Especial para la Paz como accionada, aun cuando la solicitud se dirija en contra de otras autoridades del Estado o en contra de particulares".

Que, en consideración a lo anterior y dado que no se han adoptado de manera definitiva ni el reglamento de funcionamiento ni las normas procesales correspondientes, la Sala de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz expidió el Acuerdo número 008 del 21 de febrero del 2018, por el cual se reglamentó provisionalmente el trámite de las acciones de tutela cuyo conocimiento le corresponda a la jurisdicción, según los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la providencia arriba indicada.

Que el Acuerdo número 002 del 26 de enero del 2018 de la Sala de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz creó en la estructura orgánica de la jurisdicción la Secretaría Judicial, la cual, de acuerdo con el artículo 4, literal n de dicho acto administrativo, tiene la función de "[n]otificar las providencias de la Sala o Sección".

Que en la actualidad no ha culminado el proceso de selección del Secretario Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Que es necesario designar provisionalmente a un servidor público de la Jurisdicción Especial para la Paz para efectos de materializar la notificación y comunicación efectiva de las decisiones que la Sala o Sección correspondiente tomen en el trámite de las acciones de tutela de su conocimiento.

Que el Acuerdo número 006 del 8 de febrero del 2018 prevé como prerrogativa de la Presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz la designación de comisiones para cumplir tareas especiales que ordene la Corporación.

Que conforme al mismo acto administrativo, es una función del empleo público denominado Profesional Especializado Grado 33 adscrito a la Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz "desempeñar las demás funciones que por razones del servicio le asigne el jefe inmediato".

Que Diego Fernando Castro Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía número 1010168892 fue nombrado como Profesional Especializado Grado 33 adscrito a la Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz mediante Resolución número 072 del 8 de febrero del 2018 por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, cargo del que tomó posesión el 13 de febrero siguiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar de manera provisional a Diego Fernando Castro Lizarazo como Secretario *ad hoc* para la ejecución de los trámites correspondientes a la notificación de las decisiones de las Secciones del Tribunal para la Paz relativas a acciones de tutela cuyo conocimiento les corresponda.

Artículo 2°. La anterior designación tendrá efecto hasta la toma de posesión del cargo de Secretario Judicial por quien fuere seleccionado para el efecto.

Artículo 3°. El empleado designado en el artículo 1° de esta resolución contará, transitoriamente, con las funciones y prerrogativas de notificación previstas en el artículo 4° del Acuerdo número 002 del 26 de enero del 2018.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de febrero de 2018.

La Presidente,

Patricia Linares Prieto.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 2018

(abril 2)

por la cual se delega parcialmente la función de decidir las situaciones administrativas de funcionarias, funcionarios, empleadas y empleados de la Jurisdicción Especial para la Paz.

La Presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en Capítulo 5 del Acuerdo número 001 de 2018 de la Plenaria de la JEP (9 de marzo de 2018), mediante el cual se aprobó el Reglamento General de la jurisdicción, así como las consagradas en el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° de la Constitución Política, adoptado por el Acto Legislativo número 01 del 2017 y precisado en sus alcances por la Corte Constitucional en sentencia C-674 del 2017 (comunicado número 55, noviembre 14 de 2017, numeral 13).

CONSIDERANDO:

Que el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo número 01 del 2017 creó la Jurisdicción Especial para la Paz, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica.

Que el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo número 01 del 2017 estipula que la Jurisdicción Especial para la Paz "(...) entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la

aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción (...)”.

Que la Plenaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, en sesión del 9 de marzo del 2018, expidió el Acuerdo número 001 por el cual se adoptó el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Que dicho acuerdo previó en su Capítulo 5 las funciones de la Presidencia y Vicepresidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Particularmente, el artículo 19, literal l) puso en cabeza de la Presidencia de la JEP la función de “[d]ecidir sobre las situaciones administrativas a que hace referencia el artículo 135 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en relación con los magistrados y magistradas, funcionarias y funcionarios, empleados y empleadas de la JEP”.

Que el literal m) del mismo artículo establece que es función de la Presidencia de la JEP “[c]onceder licencias, permisos y vacaciones solicitadas por el Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación”.

Que el artículo 135 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) señala que los funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas judiciales pueden encontrarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. *En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones la comisión de servicios y la comisión especial.*

2. *Separados temporalmente del servicio de sus funciones, esto es: en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.*

Que es potestad de la Presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme lo establece el literal h) del artículo 19 Reglamento General de la JEP, “[d]elegar, cuando lo estime conveniente, determinadas funciones en la Vicepresidencia, la Secretaría Ejecutiva, las magistradas y los magistrados”.

Que tomando en consideración el número de empleadas, empleados, funcionarias y funcionarios que laboran actualmente en la JEP, las abundantes funciones puestas en cabeza de la Presidencia de la jurisdicción por la Constitución, la ley y el reglamento y la limitada cantidad de servidores con los que cuenta la dependencia, la asunción de la función en comento sobrepasa su capacidad de gestión.

Que la decisión sobre decisiones administrativas no constituye una función que pueda encuadrarse dentro de las prohibiciones que para la transferencia por delegación prevé el artículo 11 de la Ley 489 de 1998, o una de aquellas que por su naturaleza o mandato legal o constitucional no son susceptibles de desprendimiento por esta vía.

Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 la delegación exime, por regla general, de responsabilidad al delegante y los actos expedidos en virtud de la misma deben cumplir los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y son susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de dicha autoridad o entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en las magistradas y magistrados de las Salas de Justicia y las Secciones que integran el Tribunal para la Paz, en el Secretario Ejecutivo de la JEP y en el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, la función contenida en el artículo 19, literal l) del Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz, respecto de las empleadas, empleados, funcionarias y funcionarios que se encuentren a su cargo y respecto de quienes tengan potestad de nominación.

Artículo 2°. Los actos administrativos expedidos por los delegatarios en virtud de la anterior delegación deberán cumplir con los requisitos previstos legalmente para el efecto, especialmente los previstos en el Decreto 648 del 2017, aplicable en la actualidad ante la ausencia de disposición especial que reglamente las situaciones administrativas de esta jurisdicción.

Artículo 3°. Las decisiones adoptadas por los delegatarios deberán ser informadas a la Presidencia de la JEP, que llevará archivo de las mismas; así como al área de recursos humanos de la Secretaría Ejecutiva, para lo de su competencia.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de abril de 2018.

La Presidenta,

Patricia Linares Prieto.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 008 DE 2018

(abril 2)

por la cual se hace un encargo en el empleo de Jefe del Grupo de Análisis de la Información de la JEP.

La Presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en Capítulo 5 del Acuerdo número 001 de 2018 de la Plenaria de la JEP (9 de marzo de 2018), mediante el cual se aprobó el Reglamento General de la jurisdicción, así como las consagradas en el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° de la Constitución Política, adoptado por el Acto Legislativo número 01 del 2017 y precisado en sus alcances por la Corte Constitucional en sentencia C-674 del 2017 (comunicado n.º 55, noviembre 14 de 2017, numeral 13).

CONSIDERANDO:

Que el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo número 01 de 2017 creó la Jurisdicción Especial Para la Paz, con autonomía administrativa, presupuestal técnica.

Que el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo número 01 del 2017 estipula que la Jurisdicción Especial para la Paz “[...] entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción (...)”.

Que la Plenaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, en sesión del 9 de marzo del 2018, expidió el Acuerdo número 001 por el cual se adoptó el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Que dicho acuerdo previó en su Capítulo 5 las funciones de la Presidencia y Vicepresidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Particularmente, el artículo 19, literal l) puso en cabeza de la Presidencia de la JEP la función de decidir sobre las situaciones administrativas en relación con las funcionarias, funcionarios, empleadas y empleados de la jurisdicción.

Que el Acuerdo número 004 del 5 de febrero del 2018 del órgano de gobierno temporal de la JEP del que trata el parágrafo 2° del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo número 01 de 2017 creó el Grupo de Análisis de la Información para, de acuerdo con las necesidades de Salas y Secciones, recolectar y sistematizar la información, así como analizar patrones, prácticas y contextos de los crímenes bajo consideración de la jurisdicción.

Que los Acuerdos número 005 y 006 del 8 de febrero del 2018, mediante los que se estableció la planta de personal de la JEP y se expidió el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, previeron la existencia del cargo de Jefe del Grupo de Análisis de la Información, el cual es equivalente al empleo público de Magistrado Auxiliar de Alta Corte de la Rama Judicial.

Que el artículo 74 del Reglamento General de la JEP indica que el jefe o jefa del GRAI “[...] es un funcionario de libre nombramiento y remoción adscrito a la Presidencia del (sic) JEP”.

Que para la designación de la jefa o jefe de la GRAI se adelanta un proceso de escogencia abierto al público que garantizará la transparencia en el nombramiento de la servidora o servidor correspondiente, el cual hasta el momento no ha finalizado.

Que la puesta en marcha del Grupo de Análisis de la información requiere una estricta supervisión relativa a la adopción de directrices de funcionamiento, la conformación de grupos de trabajo y la implementación de mecanismos de coordinación entre sus miembros, funciones que se encuentran en cabeza del jefe del GRAI conforme con lo previsto en el artículo 74 del Reglamento General de la JEP.

Que el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 648 del 2017, norma aplicable a las situaciones administrativas de funcionarias y funcionarios de la JEP ante la ausencia de norma especial que regule la materia, indica que “[l]os empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular; desvinculándose o no de las propias de su cargo (...)”.

Que el artículo 2.2.5.5.43 del Decreto 648 del 2017 señala que “[l]os empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño”.

Que según esta norma el encargo en empleos de libre nombramiento y remoción puede extenderse por el tiempo en el que permanezca vacante el cargo, por un periodo máximo de 3 meses.

Que la doctora Julieta Lemaitre Ripoll fue designada por el Comité de Escogencia de la JEP y posesionada como magistrada de las Salas de Justicia de la entidad el 15 de enero del 2018 por el Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón.

Que la doctora Lemaitre Ripoll acredita ampliamente las calidades y requisitos legales para ejercer el empleo público de Jefa del Grupo de Análisis de la Información de la JEP, hasta tanto se surta el proceso de escogencia para la nominación definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar a la doctora Julieta Lemaitre Ripoll, identificada con cédula de ciudadanía número 45490856, magistrada titular de la Sala de Reconocimiento de la Verdad, como Jefa del Grupo de Análisis de la Información de la JEP.

Artículo 2°. El encargo se hace sin desprendimiento de las funciones propias del empleo que ocupa en propiedad la doctora Lemaitre Ripoll y no dará lugar a percibir remuneración alguna adicional a la propia prevista para su cargo de magistrada de Sala de la JEP.

Artículo 3°. Durante la vigencia del encargo, la doctora Lemaitre Ripoll ejercerá las funciones previstas en el artículo 74 del Reglamento General de la JEP.

Artículo 4°. El encargo regirá únicamente hasta la fecha en que se posesione la persona que sea seleccionada en el proceso de escogencia para ocupar de forma definitiva el empleo.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de abril de 2018.

La Presidenta,

Patricia Linares Prieto.
(C. F.)

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que, José de Jesús Torres Torres, identificado con cédula de ciudadanía número 1071220 de Jenesano, en calidad de Cónyuge; Sandra Carolina Torres Rivera, identificada con cédula de ciudadanía número 1012343345 de Bogotá, D. C., en calidad de hija, han solicitado mediante radicado E-2018-109698 de 11 de julio de 2018 el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Emelina Rivera Torres (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 24217251 de Ventaquemada, fallecida el día 21 de mayo de 2018.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Profesional especializado,

Luz Marina Sánchez Reyes

Dirección de Talento Humano, Secretaría de Educación del Distrito.

Radicado número S-2018-124182.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800989. 25-VII-2018. Valor \$56.700.

Biominales Colombia, S. A. S.

Los herederos del señor Luis Fernando Hernández Ladino, la empresa Biominales Colombia, S. A. S., domiciliada en la Avenida calle 17 N° 132-18 Interior 2 - Bodega Biominales, Parque Empresarial Urapanes, se permite informar que el señor Luis Fernando Hernández Ladino, identificado con cédula de ciudadanía número 10226419 trabajó en nuestra empresa hasta su fallecimiento el día 3 de julio de 2018, por lo que la empresa tiene la liquidación de sus salarios y prestaciones sociales.

Para reclamar la anterior liquidación se han presentado su esposa, Clara Inés Sánchez Guevara, identificada con cédula de ciudadanía número 35225054, y su hija, Daniela Hernández Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 1032484777. De igual manera, las personas que consideren tengan derecho a reclamar deben presentarse ante la empresa de lunes a viernes de 7:00 a. m. a 5:00 p. m., jornada continua, con documento de identidad y la prueba que acredite dicho derecho, dentro de los 30 días siguientes a esta publicación.

(Primer Aviso).

El Director de Recursos Humanos Biominales Colombia, S. A. S., NIT. 900.773.789-3,

Luis Guillermo Ramos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21800986. 25-VII-2018. Valor \$56.700.

AVISOS JUDICIALES

Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

CÓDIGO MUNICIPIO **0 5 0 0 1**

CÓDIGO JUZGADO **3 3**

ESPECIALIDAD **3 3**

CONSECUTIVO DEL DESPACHO **0 3 5**

AÑO (Radicación del Proceso) **2 0 1 8**

CONSECUTIVO RADICACIÓN **0 0 0 6 4**

CONSECUTIVO RECURSOS **0 0**

TIPO DE PROCESO: **Nulidad y Restablecimiento**

DEMANDADO: **Gaviria Calle Irma Luz y Otros**
1er Apellido 2º Apellido Nombres

Y OTROS

DEMANDANTE: **U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social**
1er Apellido 2º Apellido Nombres

DIRECCIÓN: **Seguridad Social**

TOMO: **1-1** FOLIO: _____

Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín

Nulidad y Restablecimiento

Exp: número 05001-33-33-035-2018-00064-00

Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales con NIT. 900.373.913-4 contra la misma entidad, Irma Luz Gaviria Calle, identificada con cédula de ciudadanía número 22024227 y Nikoll Carmona Marín con NUIP. 1.039.690.874.

1. En providencia de 15/3/2018 (fl. 229) se admite la demanda y se ordena notificar personalmente a Irma Luz Gaviria Calle y a Nikoll Carmona Marín.

2. El 22/3/2018, se llevó a cabo la diligencia de notificación personal de Irma Luz Gaviria Calle (fl. 231).

3. El 15/5/2018, la apoderada de la demandante informa que la citación enviada a la dirección informada en la demanda para notificación de Xiomara Patricia Marín López, como representante legal de Nikoll Carmona Marín, fue devuelta por la empresa de servicio postal por la causal de: "la persona a notificar no vive ni labora allí", no obstante, procedió a solicitar a la entidad una nueva dirección para notificación, advirtiendo que era la misma a la cual ya se había enviado.

4. Por lo anterior, la apoderada de la demandante, solicita el emplazamiento de Xiomara Patricia Marín López, como representante legal de Nikoll Carmona Marín, (fls. 238-240).

5. Conforme a lo anterior, procédase por Secretaría a **emplazar** a Xiomara Patricia Marín López, como representante legal de Nikoll Carmona Marín, identificada con NUIP. 1.039.690.874, mediante la inclusión por una sola vez en un listado que se publicará en el *Diario Oficial* y en uno de los diarios *El Tiempo*, *El Colombiano* o *El Mundo*, de conformidad con los artículos 108, 291-4 y 293 C.G.P.

6. Corresponde entonces a la actora realizar las publicaciones y allegar la copia informal que las acredite, a más tardar en el término de diez días, contados a partir de la notificación de esta providencia (artículo 108 C.G.P.).

7. Una vez la actora acredite la publicación a su cargo, procédase por Secretaría a efectuar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo PSAA14-10118 de 4/3/2014 y Circular PSAC15-12 de 25/3/2015).

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Vannesa Alejandra Pérez Rosales.

Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico número 024.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Medellín, 18/5/2018.

El Secretario,

Iván Fernando Sepúlveda Salazar.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1342100. 23-VII-2018. Valor 66.600.

CONTENIDO

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 1287 de 2018, por el cual se designa Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ad hoc.....	1
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 1282 de 2018, por el cual se reglamenta el artículo 94 de la Ley 1873 de 2017 en lo relacionado con el aporte del Fondo Empresarial al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.....	1
Decreto número 1283 de 2018, por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2018 y se efectúa la correspondiente liquidación.....	2
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 5289 de 2018 por la cual se aprueban los documentos del proceso de evaluación del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y se deroga la Resolución número 1382 de 2001.....	3
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Decreto número 1298 de 2018, por el cual se modifica el Decreto número 2006 de 2008.....	6
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Decreto número 1277 de 2018, por el cual se deroga parcialmente el Decreto 2553 de 1999.....	8
Resolución número 1425 de 2018, por la cual se reglamenta el artículo 2.2.1.12.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015..	8
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
Decreto número 1280 de 2018, por el cual se reglamenta el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y los artículos 53 y 54 de la Ley 30 de 1992 sobre acreditación, por lo que se subrogan los Capítulos 2 y 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015-Único Reglamentario del Sector Educación.....	10
Decreto número 1281 de 2018, por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo de funciones.....	19
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
Resolución número 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.....	19
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 0003068 de 2018, por la cual se modifica la Resolución número 0002499 del 28 de junio de 2018.....	20
Resolución número 0003069 de 2018, por la cual se designa una obra de la Nación de uso público con el nombre "Viaducto de la Paz".....	21
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 1289 de 2018, por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, en lo relacionado con el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.....	22
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 1299 de 2018, por medio del cual se modifica el Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con la integración del Consejo para la Gestión y Desempeño Institucional y la incorporación de la política pública para la Mejora Normativa a las políticas de Gestión y Desempeño Institucional.....	25
SUPERINTENDENCIAS	
Circular externa número 000034 de 2018.....	26
Circular externa número 000035 de 2018.....	26
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	
Resolución número 02018 de 2018, por la cual se modifican unos numerales de la norma RAC 61, RAC 63 y RAC 65 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC.....	27
Resolución número 02082 de 2018, por medio de la cual se implementa un Procedimiento Transitorio para los contratos de arrendamiento y comodato de bienes inmuebles de propiedad y administrados por la Aeronáutica Civil, en Terminales Aéreos Nuevos e infraestructura modernizada.....	29
Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Circular número 20181300002903 de 2018.....	30
Resolución número 0193 de 2018, por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.....	30
Resolución número 0221 de 2018, por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tinigua.....	32
Resolución número 0232 de 2018, por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes.....	35
Resolución número 0265 de 2018, por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados.....	38
VARIOS	
Contraloría General de la República	
Resolución ordinaria número ORD-81117-0001691-2018 de 2018, por la cual se hace un nombramiento provisional.....	41
Resolución ordinaria número ORD-81117-00001524-2018 de 2018, por la cual se hace un nombramiento provisional.....	41
Jurisdicción Especial para la Paz	
Resolución número 001 de 2018, por la cual se fija la fecha de apertura al público de la Jurisdicción Especial para la Paz.....	41
Resolución número 002 de 2018, por la cual se distribuyen en Salas y Secciones los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz.....	42
Resolución número 003 de 2018, por la cual se integra el Comité de Reglamento Interno de la Jurisdicción Especial para la Paz y se nombra su coordinador.....	43
Resolución número 004 de 2018, por la cual se integra el Comité para la elaboración del proyecto de ley de procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz y se nombra su coordinador.....	44
Resolución número 005 de 2018, por la cual se integra el Comité para la elaboración del proyecto plan estratégico y plan de acción anual de la Jurisdicción Especial para la Paz y se nombra su coordinador.....	44
Resolución número 006 de 2018 por el cual se hace un nombramiento de Secretario ad hoc para las acciones de tutela en la Jurisdicción Especial para la Paz.....	45
Resolución número 007 de 2018, por la cual se delega parcialmente la función de decidir las situaciones administrativas de funcionarias, funcionarios, empleadas y empleados de la Jurisdicción Especial para la Paz.....	45
Resolución número 008 de 2018, por la cual se hace un encargo en el empleo de Jefe del Grupo de Análisis de la Información de la JEP.....	46
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D.C., avisa que, José de Jesús Torres Torres en calidad de Cónyuge; Sandra Carolina Torres Rivera, en calidad de hija, han solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Emelina Rivera Torres (q. e. p. d.).....	47
Biominales Colombia, S. A. S.	
el señor Luis Fernando Hernández Ladino trabajó en nuestra empresa hasta su fallecimiento.....	47
Avisos judiciales	
Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín.....	47
Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, en el proceso ordinario promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales con NIT. 900.373.913-4 contra la misma entidad, Irma Luz Gaviria Calle, identificada con cédula de ciudadanía número 22024227 y Nikoll Carmona Marín con NUIP. 1.039.690.874.....	47
Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Del Circuito De Medellín	
El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico número 024.....	48